



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 10 de Junio del 2002 -- N° 593

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 64 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION LEGISLATIVA		02 205	Desígnase al ingeniero Miguel Chiriboga T., Subsecretario de Industrialización, para que asista a la sesión del Consejo Nacional de Zonas Francas 6
EXTRACTOS:			
23-854	Proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública 3		
23-855	Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo 3		
23-856	Proyecto de Ley Orgánica de Mejoramiento de las Pensiones de los ex-Combatientes de la Campaña Internacional de 1941 4	152	Establécese la escala para el pago de honorarios por hora clase a organizadores, profesores o instructores que participen en programas de capacitación, efectuados o auspiciados por la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI 6
23-857	Proyecto de Ley Orgánica de Creación del Servicio de Inspección y Cuarentena de la Provincia de Galápagos 4		
23-858	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley 2000-12, Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano 5		
23-862	Proyectos de Ley Reformatoria al Código Penal 5		
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:			
02 197	Déjanse sin efecto los acuerdos ministeriales Nros. 01311 y 01360, publicados en los Registros Oficiales Nros. 426 y 461 de 4 de octubre del 2001 y 26 de noviembre del 2001 5	023-2001-HD	Confírmase en todas sus partes la resolución pronunciada por la Jueza encargada del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha que declara sin lugar el hábeas data solicitado por el doctor Marco Vinicio Chávez 7
		029-2001-HD	Confírmase la resolución del Juez Quinto de lo Civil de Tungurahua y declárase sin lugar el hábeas data propuesto por Segundo Carlos Cárdenas Sánchez por improcedente 8
		064-2001-HD	Confírmase la resolución del Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha y niégase el hábeas data propuesto por Pablo Rogelio Ochoa Tito 9

071-2001-HD Revócase la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha que inadmite la acción intentada por el doctor Luis Ramón Félix López	10	grado y niégase la acción de amparo propuesta por el señor doctor Lenin Raúl García Ruiz y otros	25
076-2001-HD Confírmase en todas sus partes la resolución pronunciada por el Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha y rechaza el hábeas data propuesto por la señora Rosa María Castro Mayorga de Miranda y otros	11	898-2001-RA Revócase las resoluciones del Juez Décimocuarto de lo Civil de Pichincha y niégase el amparo solicitado por señor Fausto Ramiro Jarrín Zambrano	27
- Providencia de aclaración de la Resolución N° 703-2001-RA de 8 de abril del 2002, contiene un error involuntario en lo relacionado a la mención de la autoridad demandada	12	905-2001-RA Revócase la resolución adoptada por el Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el señor Hugo Fernando Tapia Toscano	29
722-2001-RA Dispónese el archivo de la presente causa y confírmase la resolución del Juez	12	910-2001-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el doctor Carlos Jarrín Tapia, por improcedente	30
742-2001-RA Confírmase la resolución emitida por el Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Gabriel Alonso Crespo Santacruz	13	934-2001-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el ingeniero José Félix Veliz Briones	31
752-2001-RA No admitir por improcedente el amparo propuesto por el señor Bernardo Adolfo Maya Oña	15	961-2001-RA Confírmase la resolución del Tribunal de instancia y recházase la acción propuesta por César Porfirio Ortega Loaiza, por improcedente	34
774-2001-RA No admitir la acción planteada por improcedente propuesta por Samira Patricia Elmer Gallo	16	969-2001-RA No admitir la acción planteada por la señorita Bexsy Liduvina Mendoza Castro, por improcedente	35
784-2001-RA Confírmase la sentencia subida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Sargento de Policía Jorge Enrique Castañeda Arroyo y otro	17	974-2001-RA Confírmase la sentencia subida en grado y niégase el amparo propuesto por el señor Carlos Alberto Suárez Cabrera	36
798-2001-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Civil de Chimborazo que niega la acción de amparo presentada por Susana Guznay Apugllón	19	977-2001-RA Confírmase la resolución de la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca y concédese el amparo solicitado por el doctor Juan Diego Cárdenas Espinoza	38
- Providencia, pedido de aclaración de la Resolución N° 804-2001-RA, formulada por el señor Marcelo Ayala Baldeón, Alcalde del I. Municipio de Rumañahui, en la causa signada con el N° 804-2001-RA	20	979-2001-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el doctor Félix Eduardo Mogro Alvarez	40
829-2001-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por la señorita Mónica Chipantiza Ramos	20	988-2001-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Manuel Chimbo Chacha y otra	41
840-2001-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el señor Daniel Calazación Calazación y otros	22	1014-2001-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el señor Luis Alberto Velázquez Vera	43
870-2001-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y no admitir la acción planteada por Angel Ramón Silva Núñez por falta de juramento	24	1018-2001-RA Revócase la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Tungurahua que acepta el amparo constitucional y deséchase, por improcedente, la acción de amparo constitucional deducida por el ingeniero Galo Enrique Palacios Zurita	44
	Págs.		Págs.
876-2001-RA Confírmase la sentencia subida en		1021-2001-RA Revócase la resolución emitida por el Juez de instancia y niégase el amparo	

solicitado por Eduardo Carmigniani Valencia	45
1033-2001-RA Revócase la resolución del Tribunal de instancia y concédese el amparo solicitado por la señora Angela Eugelina Intriago Morán	47
1036-2001-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo que deniega el amparo solicitado por la señora Gladys Galud Plaza	48
1041-2001-RA Confírmase la resolución pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo con asiento en Quito, que niega la acción planteada por el señor Patricio Aguirre López y otros	50
004-2002-HD Revócase la resolución del Juez Primero de lo Civil del Azuay que niega el recurso y concédese el hábeas data propuesto por Eulogio Edmundo Herrera Zamora	51
005-2002-HC Confírmense las resoluciones expedidas por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, encargado, que niega los recursos de hábeas corpus planteados por Leopoldo Rodrigo Moncayo Córdova	52
138-2002-RA Confírmase la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo e inadmítase la acción propuesta por el doctor Víctor Reinoso Cifuentes, por improcedente	53

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Guayaquil: Para la fijación de tasas aeroportuarias en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar	55
- Cantón Guayaquil: Para la fijación de la tasa por servicios de seguridad aeroportuaria en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar	59
- Cantón Guayaquil: Para la fijación de la tasa por uso de la terminal nacional y servicios auxiliares cuyo valor será pagado por todo pasajero por vuelos domésticos o internos en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar	62

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA".

CODIGO: 23-854.

AUSPICIO: H. JUAN JOSE PONS.

INGRESO: 22-05-2002.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 27-05-2002.

FUNDAMENTOS:

Toda la dogmática constitucional y principalmente la contenida en los Títulos III y IV requieren, para su efectiva vigencia, de la apertura y publicidad suficientes de todas las instituciones del Estado y de quienes, en su nombre y por autoridad de ley, ejercen funciones públicas.

OBJETIVOS BASICOS:

La ciudadanía en general debe tener acceso a la información pública de todo cuanto acontezca en la administración del Estado y demás instituciones públicas; así como de las privadas, en los términos y con las limitaciones de la presente ley y del resto del ordenamiento jurídico, para la mejor inteligencia de deberes y derechos y la garantía oportuna de su ejercicio.

CRITERIOS:

Aunque la ley se presume conocida por todos, el cabal cumplimiento de obligaciones y el pleno ejercicio de derechos ciudadanos, requiere en la sociedad democrática moderna, de profusa, directa y oportuna información.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO DEL TRABAJO".

CODIGO: 23-855.

AUSPICIO: H. ELIZABETH OCHOA MALDONADO.

INGRESO: 22-05-2002.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 27-05-2002.

FUNDAMENTOS:

El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y adoptará medidas para su ampliación y mejoramiento; por otra parte, los derechos del trabajador son irrenunciables y será nula toda estipulación que implique la renuncia, disminución o alteración.

OBJETIVOS BASICOS:

El objetivo es que, en todo lo que no estuviere expresamente prescrito en el Código del Trabajo, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y de Procedimiento Civil, como normas supletorias.

CRITERIOS:

En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia laboral, se aplicarán en lo más favorable para el trabajador. Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "LEY ORGANICA DE MEJORA-
MIENTO DE LAS PENSIONES DE
LOS EX-COMBATIENTES DE LA
CAMPAÑA INTERNACIONAL DE
1941".

CODIGO: 23-856.

AUSPICIO: H. MARIA DEL CARMEN
SALGADO ESPINOZA.

INGRESO: 23-05-2002.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 29-05-2002.

FUNDAMENTOS:

Mediante Decreto Ejecutivo 1091-E, publicado en el Registro Oficial No. 251 de 24 de enero del 2001, se incrementaron las pensiones de los ex-combatientes de la Campaña Internacional de 1941, siendo insuficientes para garantizar la supervivencia.

OBJETIVOS BASICOS:

Es deber del Estado reconocer el sacrificio de los ecuatorianos que participaron en este conflicto bélico, muchos de los cuales ofrendaron sus vidas o quedaron en situación de invalidez; además, debe garantizar la supervivencia personal y familiar

de los ex-combatientes para que, en sus últimos años de vida tengan un mínimo de bienestar y dignidad.

CRITERIOS:

Desde el año de 1945, mediante varios decretos y reformas a las leyes, se ha tratado de dar viabilidad a una justa aspiración social; pero, a pesar de la abundante legislación, no se ha logrado atenderlos adecuadamente.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "LEY ORGANICA DE CREACION
DEL SERVICIO DE INSPECCION
Y CUARENTENA DE LA
PROVINCIA DE GALAPAGOS".

CODIGO: 23-857.

AUSPICIO: H. ALFREDO SERRANO
VALLADARES.

INGRESO: 23-05-2002.

COMISION: DE SALUD, MEDIO AMBIENTE
Y PROTECCION ECOLOGICA.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 29-05-2002.

FUNDAMENTOS:

El artículo 86 de la Carta Política, declara de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.

OBJETIVOS BASICOS:

Dada la especialidad que requiere este tipo de manejo de la cuarentena y erradicación de especies, dichas funciones deben estar reguladas por el Ministerio del Ambiente a través de una entidad técnica especializada.

CRITERIOS:

Si bien la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial 278 de 18 de marzo de 1998, encarga dichas funciones al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Ambiental, SESA, hasta la presente fecha dicha entidad no las ha asumido, lo que genera un grave riesgo para el control cuarentenar de este Patrimonio Natural de la Humanidad.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY 2000-12, LEY DE PRODUCCION, IMPORTACION, COMERCIALIZACION Y EXPENDIO DE MEDICAMENTOS GENERICOS DE USO HUMANO".

CODIGO: 23-858.

AUSPICIO: H. SUSANA GONZALEZ DE VEGA.

INGRESO: 23-05-2002.

COMISION: DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 29-05-2002.

FUNDAMENTOS:

En la comercialización de especialidades farmacéuticas, es deber del Estado defender el interés de los pacientes y los consumidores, legislando sobre los requisitos que ha de cumplir un medicamento, los sistemas de abastecimiento oportuno y las condiciones para su uso racional.

OBJETIVOS BASICOS:

Es obligación del Estado impulsar el desarrollo de un mercado de medicamentos genéricos y la promoción para propiciar su consumo por parte de la población ecuatoriana, garantizando la existencia de medicamentos seguros, eficaces y de calidad.

CRITERIOS:

Es necesario modernizar el sistema de abastecimiento del Ministerio de Salud Pública, optimizando los procesos de adquisición, distribución y control de medicamentos e insumos de uso médico y de enfermería garantizando la provisión oportuna y eficiente mediante nuevas tecnologías y rediseño de procesos.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL".

CODIGO: 23-862.

AUSPICIO: SRES. CONTRALOR GENERAL

DEL ESTADO Y MINISTRA
FISCAL GENERAL.

INGRESO: 30-05-2002.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 31-05-2002.

FUNDAMENTOS:

El Congreso Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política, aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996, mediante resolución que fue publicada en el Registro Oficial No. 70 de 22 de mayo de 1997.

OBJETIVOS BASICOS:

Una de las acciones que debe adoptar el Estado Ecuatoriano para fortalecer la lucha contra la corrupción es la adecuación de la legislación penal ecuatoriana a la Convención Interamericana contra la Corrupción.

CRITERIOS:

La Constitución Política de la República del Ecuador establece en el artículo 163 que las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 02 197

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que el Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil está integrado, entre otros, por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

Que es necesario designar un delegado ante el mencionado Directorio, para que asista a las sesiones que se convoquen; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1. - Dejar sin efecto los acuerdos ministeriales Nros. 01311 y 01360, publicados en los Registros Oficiales Nros. 426 y 461 de 4 de octubre del 2001 y 26 de noviembre del 2001, respectivamente.

ARTICULO 2.- Designase al Sr. Gerardo Peña Matheus, como delegado ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Guayaquil, en representación de esta Secretaría de Estado.

ARTICULO 3. - El delegado ejercerá la representación de la entidad, en lo concerniente a todos los actos que realice o deba realizar en el Directorio. En consecuencia, actuará siempre en coordinación con las políticas e instrucciones impartidas por la máxima autoridad en forma directa, sin perjuicio que por escrito se le imparta instrucciones en este sentido, debiendo comunicar al Ministro el pronunciamiento adoptado respecto a todo acto o resolución conocido en el Directorio. Si en ejercicio de su delegación violare la ley o los reglamentos o se apartare de las instrucciones que recibiere, será civil, administrativa y penalmente responsable por sus actuaciones.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de mayo del 2002.

f.) Richard Moss Ferreira.

MICIP.- DIRECCION DE DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO, ADMINISTRACION DE SERVICIOS E IMAGEN INSTITUCIONAL.- Es copia lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 02 205

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que según el Art. 7 de la Ley de Zonas Francas, publicada en el Registro Oficial No. 625 de 19 de febrero de 1991, el Consejo Nacional de Zonas Francas está integrado entre otros, por el titular de esta Secretaría de Estado o su delegado;

Que es necesario designar un delegado ante el mencionado Consejo, para que asista a la sesión a celebrarse el día 28 de mayo del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, promulgada en el Registro Oficial No. 349 de diciembre 31 de 1993,

Acuerda:

ARTICULO UNICO: Desígnase al ingeniero Miguel Chiriboga T., Subsecretario de Industrialización, para que asista en representación de esta Secretaría de Estado, a la sesión del Consejo Nacional de Zonas Francas el día 28 de mayo del 2002.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito Distrito Metropolitano, 30 de mayo del 2002.

f.) Richard Moss Ferreira.

MICIP.- DIRECCION DE DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO, ADMINISTRACION DE SERVICIOS E IMAGEN INSTITUCIONAL.- Es copia lo certifico.- f.) Ilegible.

No. 152

**EL CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES
DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 97, numeral 7, determina como deber y responsabilidad de todo ciudadano, el estudiar y capacitarse;

Que, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en su artículo 33 inciso segundo, dispone el derecho al pago de honorarios y otros emolumentos para que los funcionarios o empleados públicos, que por sus conocimientos o experiencias sean requeridos a colaborar fuera de sus labores ordinarias, en programas de capacitación en calidad de organizadores, profesores o instructores, siempre que tales programas sean llevados a cabo o auspiciados por la Dirección Nacional de Personal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 41, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 11 de 25 de agosto de 1998, se crea la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, como el ente rector de la administración de los recursos humanos y organizacionales del sector público con las atribuciones previstas en las leyes de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, de Remuneraciones de los Servidores Públicos;

Que, con decretos ejecutivos Nos. 698 y 1036, publicados en los Registros Oficiales Nos. 319 y 292 de 19 de noviembre de 1980 y 23 de julio de 1982, se instituyó el Sistema Nacional de Capacitación y su reglamento, respectivamente; y, con Resolución OSCIDI-2001-0114, publicada en el Registro Oficial 486 de 3 de enero del 2002, se expide la Norma Técnica de Capacitación;

Que, la escala para el pago de honorarios a organizadores, profesores o instructores, aprobada por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, con Acuerdo No. 484, publicado en el Registro Oficial No. 752 de 3 de agosto de 1995, no ha sido actualizada en sus montos;

Que, de acuerdo a lo prescrito en las leyes para la Reforma de las Finanzas Públicas; y, de Transformación Económica del Ecuador, es facultad privativa del CONAREM, determinar y fijar la política remunerativa de los servidores públicos de las instituciones del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer la escala para el pago de honorarios por hora clase a organizadores, profesores o instructores que participen en programas de capacitación, efectuados o auspiciados por la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI, en función de porcentajes del valor asignado al grado máximo de la escala de sueldos básicos, aprobada por el CONAREM con Resolución No. 046, de conformidad con el siguiente detalle:

<p>Valor hora-clase/porcentaje escala de sueldos básicos referencia grado 14 (USD 210,00)</p>
--

- a) Programas de capacitación dirigidos al nivel directivo 8%
- b) Programas de capacitación dirigidos al nivel técnico-profesional 6%
- c) Programas de capacitación dirigidos al nivel administrativo 4%

Art. 2.- La escala para el pago de honorarios a organizadores, profesores o instructores, será actualizada de manera automática cuando varíe, el valor fijado para el máximo grado de la escala de sueldos básicos referida en el artículo anterior.

Art. 3.- La presente resolución rige a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de mayo del dos mil dos.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, delegado del Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

f.) Sr. Fausto Camacho Zambrano, miembro representante de los trabajadores, empleados y maestros.

Certifico.

f.) Tito Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Certifico, que es fiel copia del original.

f.) Tito E. Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Quito, 29 de mayo del 2002.

No. 023-2001-HD

CASO No. 023-2001-HD

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, abril 19 del 2002.- Las 10h15.

ANTECEDENTES:

El doctor Marco Vinicio Chávez, por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de Secretario General

Procurador de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, deduce acción de Hábeas Data y manifiesta:

Que, el día viernes 29 de diciembre del año 2000 se ha solicitado al Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas por intermedio del ingeniero Edison Romero, Secretario General (e) del CONUEP, una serie de certificaciones que hasta la fecha no lo han hecho y no se ha recibido contestación alguna.

Que, con estos antecedentes interpone el "Recurso de Hábeas Data", en contra del señor Presidente (e) del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, a fin de que por intermedio del Departamento respectivo, esto es del Secretario General (e) del CONUEP, exhiba en la Judicatura y entregue copias certificadas de la documentación e información que indica en la demanda.

Que, la información que solicita debe ser proporcionada en forma completa, clara y verídica de acuerdo a lo que dispone el artículo 273 de la Constitución Política de la República.

Que, el 19 de enero del año 2001, en el Juzgado Duodécimo de lo Civil de Pichincha con asiento en Quito, se ha realizado la audiencia pública en la que las partes, por medio de sus abogados defensores, han hecho uso de la palabra en defensa de sus respectivos intereses.

Que, la doctora Sylvia Palomeque Andrade, Jueza Encargada del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, mediante resolución pronunciada el 12 de abril del 2001, indica: "Por cuanto el presente recurso no reúne los requisitos previstos en los artículo 94 y siguientes de la Constitución Política del Ecuador y 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, se declara sin lugar". Posteriormente, concede el recurso de apelación planteado por el actor.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- Según el inciso primero del artículo 94 de la Carta Magna, toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito;

TERCERA.- El doctor Marco Vinicio Chávez comparece en el libelo de demanda por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de Secretario General Procurador de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, de manera que a él le corresponde justificar tal calidad;

CUARTA.- Del examen de las piezas procesales se desprende que el doctor Marco Vinicio Chávez, no ha probado sea el representante de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador y si a fojas uno reposa una certificación conferida por el doctor Gonzalo Murillo, la misma no constituye medio idóneo y legal que establezca tal calidad;

QUINTA.- De la lectura de los documentos e informes que solicita el actor se exhiban y se entreguen copias, se desprende que ninguno de ellos se refieren a su persona o sobre sus bienes, elementos que son necesarios para la procedencia del derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes; y,

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar, en todas sus partes, la resolución pronunciada el 12 de abril del 2001 por la Jueza Encargada del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha que declara sin lugar el Hábeas Data solicitado;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para proponer las acciones que estime pertinentes;
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes; y,
- 4.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día diecinueve de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de mayo del 2002.- f.) El Secretario de la Sala.

No. 029-2001-HD

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 029-2001-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, abril 15 del 2002.- Las 10h00.

ANTECEDENTES:

Segundo Carlos Cárdenas Sánchez comparece ante el Juez de lo Civil de Tungurahua y fundamentado en el artículo 94 de la Constitución Política deduce acción de hábeas data contra el Tribunal de Menores N° 1 y su Presidenta Dra. Jimena Herdoíza.

Manifiesta que en días pasados ha solicitado a la demandada le confiera copias certificadas de las investigaciones realizadas de los menores Angel Patricio Azogue Salazar y

Héctor Medardo Salazar constante en el expediente de investigación de menores inconducta N° 118-2000, petición que le ha sido negada.

Señala que dichos documentos son de mucha importancia para el compareciente, para la administración de justicia, ya que se podrá establecer quienes son los responsables del asesinato de su hijo Alfredo Vinicio Cárdenas y constituye prueba plena para el proceso penal que se tramita en el Juzgado Primero de lo Penal de Tungurahua, por lo que solicita mediante esta acción se le conceda acceso y se le informe respecto a las investigaciones realizadas a los menores Angel Patricio Azogue Salazar y Héctor Medardo Salazar constante en el expediente de investigación de menores inconducta N° 118-2000, en relación al asesinato de su hijo, que se tome nota de ello y se le conceda las copias debidamente certificadas de dichos documentos.

La demandada interviene en la audiencia pública y da contestación a la demanda señalando que la solicitud efectuada fue negada de conformidad al artículo 182 del Código de Menores vigente que dispone la competencia privativa del Tribunal para informar a un Juzgado sobre las investigaciones realizadas a menores bajo el criterio de la confidencialidad, además en virtud del artículo 168 del mencionado Código que dispone el respeto a las garantías de procedimiento básicas en trámites en que se encuentren involucrados menores, el literal g) de tal artículo dispone que los procesos en los que estén implicados menores deben ser tramitados rápida y reservadamente, excepto para las partes, quien hace la petición no forma parte del proceso, razón por la cual también se negó el pedido. Señala además que será el Juez ante quien se ha radicado la competencia quien podrá solicitar la documentación pertinente. Alega improcedencia de la acción por no tratarse la información solicitada de datos sobre el peticionario o sobre sus bienes.

El Juez Quinto de lo Civil de Ambato resuelve declarar sin lugar la acción de hábeas data propuesta.

Con estos antecedentes, para resolver, esta Sala realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer las resoluciones que denieguen el hábeas data, de conformidad con los artículos 94 y 273 numeral 3 de la Constitución Política;

SEGUNDA.- La Constitución Política, en el artículo 94, garantiza a toda persona el derecho a acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito;

TERCERA.- Constituyen objetivos del recurso de hábeas data: obtener del poseedor de la información que la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica, así como que la persona poseedora de la información rectifique, elimine o no la divulgue, como garantía constitucionalmente prevista para aquellos casos en que la información referida pueda afectar a la persona o a sus bienes. En el presente caso se pretende obtener información de las investigaciones efectuadas sobre conducta de menores para presentarla como prueba en un juicio penal, pretensión que no es objeto de hábeas data;

CUARTA.- Es indiscutible que la documentación e información que solicita el accionante no tiene relación alguna con su persona ni con sus bienes, ni siquiera con la persona o bienes de su hijo lamentablemente asesinado según él mismo refiere, por el contrario, la documentación que solicita tiene relación a terceros, es decir menores cuya conducta ha sido investigada por el respectivo Tribunal, y cuyos resultados por disposición legal son reservados a efectos de proteger a los menores;

QUINTA.- Encontrándose en trámite el correspondiente juicio penal, conforme asevera el accionante, es en esa vía en la que debe solicitar la práctica de las diligencias que considere aportarán las pruebas pertinentes, la acción de hábeas data no ha sido instituida constitucionalmente para tal efecto; y,

Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez Quinto de lo Civil de Tungurahua; y, en consecuencia, declarar sin lugar el hábeas data propuesto, por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para el cumplimiento de esta Resolución.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día quince de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 064-2001-HD

Magistrado Ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 064-2001-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 16 de mayo del 2002.- Las 10h45.

ANTECEDENTES:

El señor Pablo Rogelio Ochoa Tito interpone acción de Hábeas Data contra el Presidente de la Federación Nacional de los Conserjes de Educación del Ecuador "FENCEDE" ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha.

Que, se le comunica al accionante mediante oficio No. 117 de agosto 25 de 1999, "(...) Luego de haber sido presentada la denuncia por parte del señor Presidente y luego de haber leído el fax de fecha 9 de agosto del presente año, la Asamblea resuelve sancionar al señor Pablo Ochoa miembro del directorio de Pichincha, por haber infringido en el

artículo 52 del Estatuto de nuestra Federación aplicando la expulsión definitiva según el artículo 53 literal (d), luego de haber analizado y comprobado su conducta divisionista dentro de la Federación por las Provincias de Esmeraldas y Bolívar entre otras que lo ratifican (...).".

Que, el accionante ha solicitado fotocopia certificada del expediente de la expulsión ilegal resuelta por el Consejo Nacional de la Federación Nacional "FENCEDE", realizado en la ciudad de Loja, el 14 de agosto de 1999 en el cual consta:

1. Convocatoria al Consejo Nacional de la Federación Nacional de Conserjes de Educación del Ecuador "FENCEDE";
2. Constancia escrita de la recepción de la Convocatoria, por parte de todas y cada una de las filiales Provinciales;
3. Acta íntegra de la sesión del Consejo Nacional de la Federación Nacional de Conserjes de Educación del Ecuador;
4. Relación escrita íntegra de las resoluciones tomadas en la sesión del Consejo Nacional "FENCEDE";
5. Convocatoria escrita realizada al señor Pablo Rogelio Ochoa Tito para que asistiera al Consejo Nacional "FENCEDE";
6. Los documentos de descargo presentados por el señor Pablo Rogelio Ochoa Tito ante el Consejo Nacional "FENCEDE";
7. Convocatoria al Consejo Nacional "FENCEDE", inmediatamente posterior al realizado en la ciudad de Loja;
8. Constancia escrita de la recepción de la Convocatoria al Consejo Nacional "FENCEDE"; inmediatamente posterior al realizado en la ciudad de Loja, por parte de todas y cada una de las filiales Provinciales;
9. Acta íntegra de la sesión del Consejo Nacional "FENCEDE", inmediatamente posterior al realizado en la ciudad de Loja; y,
10. Relación escrita íntegra de las resoluciones tomadas en la sesión del Consejo Nacional "FENCEDE", inmediatamente posterior al realizado en la ciudad de Loja.

Que, la Audiencia Pública realizada el día y hora señalados, no compareció la parte demandada.

Que, el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, niega la acción de Hábeas Data contra el señor Presidente de la Federación Nacional de Conserjes de Educación del Ecuador "FENCEDE"; el cual es apelado por el accionante Pablo Rogelio Ochoa Tito.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución de la República;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política, Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito; podrá solicitar ante un funcionario respectivo la actualización de datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o alteraren ilegítimamente su derecho;

CUARTA.- Que, la esencia del Hábeas Data es lograr la obtención de información completa, clara y verídica que se encuentre en poder de personas naturales o jurídicas, respecto de los ciudadanos o sus bienes, en el presente caso, las pretensiones del accionante no cumplen con el presupuesto previsto tanto en el texto de la Constitución como de la Ley del Control Constitucional, esto es tener acceso a *cualquier* información o documentos referente a su persona o sus bienes; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, en consecuencia negar el Hábeas Data propuesto por Pablo Rogelio Ochoa Tito;
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley; y,
 - 3.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.
- f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día dieciséis de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 071-2001-HD

CASO No. 071-2001-HD

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, abril 19 del 2002.- Las 10h30.

ANTECEDENTES:

El doctor Luis Ramón Félix López, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce Hábeas Data en contra de la señora Estela Cardoso de Newman, en su calidad de apoderada y representante legal en Quito del Filanbanco Sociedad Anónima y, manifiesta:

Que, producto de una negociación de un bien inmueble de su propiedad, recibió certificados de participación de fondos administrados de inversión INVIDEPRO S.A.

Que, INVIDEPRO S.A., había realizado sus inversiones en el Banco del Progreso y en el Banco de la Previsora.

Que, del Banco del Progreso ha recibido la devolución de varios fondos, pero se halla pendiente aproximadamente dos mil dólares que se la ha manifestado INVIDEPRO S.A.; los colocó en el Banco la Previsora, es decir, actualmente a órdenes del Filanbanco.

Que, formula Hábeas Data a efectos que Filanbanco Sociedad Anónima y a su nombre la señora Estela Cardoso de Newman, remita a la Judicatura la información certificada de los valores que constan contabilizados a nombre de Luis Ramón Félix López.

Que, a la audiencia no ha comparecido la parte demandada, por cuyo motivo el abogado del actor, ofreciendo poder o ratificación de su defendido, se ha ratificado en los fundamentos de la acción propuesta y ha acusado la rebeldía de quien pese a encontrarse legalmente notificada no se ha hecho presente en la diligencia.

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, mediante resolución pronunciada el 23 de octubre del 2001, resuelve inadmitir la acción intentada por el doctor Luis Félix López y, luego, a fs. 7 vta., concede el recurso de apelación planteado por el actor.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- El inciso primero del artículo 94 de la indicada Constitución establece el derecho que tiene toda persona para acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito;

TERCERA.- El doctor Luis Ramón Félix López solicita se remita a la Judicatura la información certificada de los valores que constan contabilizados a su nombre y no pide se remita a la Judicatura los valores que constan contabilizados a su nombre como en forma equivocada manifiesta el Juez A-quo y

que sirve de fundamento de la resolución para inadmitir la acción intentada;

CUARTA.- Las constancias procesales demuestran que el actor se encuentra asistido por el derecho para solicitar que Filanbanco Sociedad Anónima le informe de los valores que constan contabilizados a nombre del doctor Luis Ramón Félix López;

QUINTA.- En consideración a la situación actual por la que atraviesa la Institución Bancaria referida, se canalizará el informe requerido a través del Administrador; y,

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar, la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha que inadmite la acción intentada por el doctor Luis Félix López;
- 2.- Declarar con lugar el Hábeas Data planteado por el doctor Luis Félix López;
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes; y,
- 4.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día diecinueve de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No.

CASO No. 076-2001-HD

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, mayo 17 del 2002.- Las 11h00.

ANTECEDENTES:

Los señores Rosa María Castro Mayorga de Miranda, Juan Oswaldo Miranda Santos y Jorge Luis Miranda Castro, comparecen ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deducen acción de Hábeas Data en contra del Banco MM

JARAMILLO ARTEAGA S.A., y por éste al abogado Jorge Iván Alvarado Carrera, en su calidad de Procurador Judicial del mencionado Banco y manifiestan:

Que, los cónyuges Rosa María Castro Mayorga de Miranda, Juan Oswaldo Miranda Santos y Jorge Luis Miranda Castro han contraído obligaciones de orden económico para con la persona jurídica BANCO GNB (Ecuador S.A.) el que absorbió por fusión a MM JARAMILLO ARTEAGA S.A., SOCIEDAD FINANCIERA y, cambió su denominación por la de BANCO MM JARAMILLO ARTEAGA S.A.

Que, como resultado de operaciones de orden económico tienen que el Banco GNB (Ecuador S.A.), les ha otorgado préstamos a los comparecientes por las sumas de ciento sesenta y cinco mil dólares americanos y cuarenta y ocho mil dólares americanos, por lo que dicha compañía acreedora ha recibido cantidades de dinero en concepto de intereses que los estiman constituyen elementos que imponen sanciones penales usurarias.

Que, acuden ante el Juez para obtener del poseedor de la información, BANCO MM JARAMILLO ARTEAGA S.A., para que les proporcione en forma clara, completa y verídica, estas operaciones de orden mercantil y civil, pues el deseo es obtener el acceso directo a las informaciones mencionadas, así como obtener de la persona que posea la información la rectifique, elimine, a fin de conocer finalmente cual es la verdadera situación económica de los comparecientes y cual es la verdadera cantidad que se encuentran debiendo a la indicada Banca.

Que, en la audiencia realizada han comparecido los señores Rosa María Castro Mayorga y Jorge Luis Miranda Castro acompañados de su defensor doctor Julio Ospina, quien, a su vez ha ofrecido poder o ratificación de Juan Oswaldo Miranda Santos; y, el doctor Jorge Iván Alvarado, Procurador Judicial de MM Jaramillo Arteaga, habiendo realizado su exposición el doctor Ospina a nombre de sus defendidos mientras que el doctor Alvarado lo ha hecho en la calidad que comparece.

Que, el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, en la resolución del 19 de noviembre del 2001, rechaza el recurso de Hábeas Data propuesto por Rosa María Castro Mayorga, Juan Oswaldo y Jorge Luis Miranda Castro; y, posteriormente, concede el recurso de apelación planteado por los actores.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- Según el inciso primero del artículo 94 de la indicada Constitución, toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito;

TERCERA.- De las constancias procesales se deduce que la información solicitada por los señores Rosa María Castro de Miranda, Juan Oswaldo Miranda Santos y Jorge Luis Miranda se encuentra en posesión del BANCO MM JARAMILLO

ARTEAGA, cuyo Gerente General es el señor Juan Manuel Borrero Viver y como tal es su representante legal, judicial y extrajudicial;

CUARTA.- La acción que origina este expediente se la dirige contra el BANCO MM JARAMILLO ARTEAGA S.A., y por éste al abogado Jorge Iván Alvarado Guerra, en su calidad de Procurador Judicial del mencionado Banco, quien no tiene la representación legal, judicial y extrajudicial;

QUINTA.- Los actores no determinan en el libelo de la demanda los documentos, bancos de datos o informes a los que creen tener derecho a acceder, circunstancia que le convierten en improcedente la acción de hábeas data; y,

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar, en todas sus partes, la resolución pronunciada por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha el 19 de noviembre del 2001 que rechaza el hábeas data;
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes; y,
- 3.- Notificar a las partes.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día diecisiete de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 29 de abril del 2002.- Las 12h00.

VISTOS.- La Resolución No. 703-2001-RA de 8 de abril del 2002 contiene un error involuntario en lo relacionado a la mención de la autoridad demandada. El texto de la resolución hace referencia a la I. Municipalidad de San Miguel de Ibarra, no obstante el error en dicha resolución se encuentra en la consideración tercera que hace mención a la Alcaldía de Quito; consecuentemente en la parte que aparece "Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito", deberá decir "Alcaldía de San Miguel de Ibarra".- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 6 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 722-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 722-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, abril 19 del 2002.- Las 15h00.

ANTECEDENTES:

Miguel Angel Tigse Chicaiza, Cabo Primero de la Policía Nacional comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo contra la Orden General 185 del Comando General de la Policía Nacional de 25 de septiembre del 2000 por la cual se le coloca en situación transitoria previa a la baja de las filas policiales, por no haber realizado el curso presencial antinarcótico, habiendo correspondido conocer tal proceso al Juez Segundo de lo Civil mediante trámite N° 1093-2000-RB.

En el mismo Juzgado se ha tramitado otro amparo constitucional con el número 640-2000-RB, deducido por el actor de esta acción, contra la baja de que ha sido objeto, planteando entre otros antecedentes de este acto, la decisión de colocarlo en situación transitoria, mediante Orden General 185, la misma que es materia de esta acción.

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha resolvió archivar el caso N° 640-2000-RB por considerar que las dos acciones trataban de la misma materia y perseguían el mismo objetivo, continuando con el trámite del caso N° 1093-2000-RB, en el que resuelve negar el amparo solicitado, resolución que es apelada por el actor quien, antes de que el Juez se pronuncie sobre la apelación, concediéndola o negándola, desiste expresamente de la acción, sin que haya comparecido a reconocer su firma y rúbrica, solicitando luego que no se considere el escrito de desistimiento presentado y agregando varios documentos probatorios.

Con estos antecedentes la Tercera Sala, para resolver, realizan las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- Si bien el actor ha presentado una acción contra el acto por el que se le coloca en situación transitoria previa a la baja y otra por el acto con el cual se le da de baja, del análisis del proceso se concluye que el actor ha deducido dos amparos constitucionales orientados, esencialmente a que no surta efecto su baja de las filas de la Policía Nacional, la misma que tiene como antecedente haber sido colocado en la nómina de la cuota de eliminación para el año 2000 por no haber aprobado un curso antinarcótico.

TERCERA.- El artículo 57 de la Ley de Control Constitucional prohíbe la presentación de más de una acción de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto, disponiendo que la violación a esta prohibición será sancionada con el archivo de todos los recursos de amparo y la imposición de la sanción prevista en el artículo 56.

CUARTA.- De conformidad al artículo 56 de la Ley de Control Constitucional, la Sala califica de maliciosa la actuación del demandante no solo por la presentación de dos acciones de amparo sino también por las irregularidades en que ha incurrido en el trámite, al desistir de la acción una vez que ha sido resuelta, desistir del desistimiento y continuar actuando prueba cuando el Juez ya se pronunció, irregularidades éstas que fueron permitidas por el Juez de instancia.

QUINTA.- El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha que conoció los dos amparos solicitados por el señor Miguel Angel Tigse Chicaiza dispuso el archivo de uno solo de ellos, sin embargo, de conformidad a la ley, debía archivar las dos.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1. Disponer el archivo de la presente causa; y confirmar la resolución del Juez;
2. Imponer al accionante una multa equivalente a diez salarios mínimos vitales;
3. Llamar la atención al Juez de instancia por no observar los preceptos legales y por las irregularidades con que ha tramitado el proceso; y,
3. Remitir el expediente al Juez de origen para la ejecución respectiva.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Presidente de Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día diecinueve de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, abril 19 del 2002.- Las 11h38.

ANTECEDENTES:

Gabriel Alonso Crespo Santacruz, en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía "EMPRESA DE TRANSPORTE URBANO TRURAZ C.A.", interpone acción de amparo constitucional en contra de la Gobernadora del Cañar doña Ruth Abad Vélez, en su calidad de Presidenta del Consejo Provincial de Tránsito del Cañar, así como también del delegado del Procurador General del Estado.

Manifiesta que la Empresa de Transporte Urbano Truraz C.A., se constituyó mediante escritura pública suscrita el 12 de noviembre de 1992, ante el Notario Público Cuarto del Cantón Azogues, e inscrita en el Registro Mercantil del mismo cantón con el No. 39 el 1 de diciembre de 1992. La mentada compañía ha venido funcionando normalmente contando con las debidas autorizaciones, al punto que mediante Resolución No. 003-RPO-03-98 del Consejo Provincial de Tránsito del Cañar renovó el permiso de operaciones, razón por la cual su representada se encuentra autorizada para la prestación del servicio público en la modalidad de buses urbanos. Que el 26 de diciembre del 2000 en su calidad de Gerente de la compañía, solicitó al Consejo Provincial de Tránsito del Cañar se tramite y resuelva el incremento de cupos a favor de su representada con el propósito de ingresar nuevas unidades al transporte urbano. Que la mentada petición se la fundamentó en lo dispuesto en el artículo 31 literal a) de la Ley de Tránsito. Que el Consejo Nacional de Tránsito no ha dictado prohibición alguna respecto de los trámites administrativos de incrementos de cupos y unidades para la transportación urbana; por el contrario viene fomentando el mejoramiento de las unidades buscando la excelencia en el servicio, de manera que no se puede alegar una posible sujeción a las decisiones del Consejo Nacional de Tránsito como Organismo Superior. Con fecha 19 de marzo del 2001, el Consejo Provincial del Cañar, a través de Secretaría les certifica "...que en lo referente al incremento de cupos solicitados, sea las comisiones de Rutas y Frecuencias, de Legislación y Planificación, quienes presenten un informe al respecto y en base de ello determinar lo pertinente". Que a pesar de sus insistencias y del tiempo transcurrido, con fecha 23 de julio del 2001, se les notifica que el Directorio del Consejo Provincial de Tránsito del Cañar, en su octava sesión ordinaria de 18 de julio del 2001 ha resuelto que en el plazo de ocho días se presente el informe sobre la reestructuración del recorrido que realiza el transporte urbano. Han transcurrido nuevamente más de treinta días y no se ha emitido resolución alguna a su petición, situación que ha generado intranquilidad a quienes de una u otra manera están empeñados en mejorar el servicio a la colectividad y un daño inminente a los intereses económicos de la empresa. Es decir, se ha menoscabado y violentado su derecho de petición, derecho tutelado y protegido por la Constitución Política del Estado. Solicitan se conmine al Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres del Cañar, que en forma inmediata emita la resolución correspondiente en sentido favorable, concediéndoles el

N° 742-2001-RA

CASO No. 742-2001-RA

incremento de cinco cupos y unidades para la transportación urbana.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia la parte recurrida señala que la parte accionante carece de representación legal y por consiguiente de personería, pues el nombramiento a él otorgado por la Compañía Empresa de Transportes Urbanos C.A., se encuentra caducado. Que para poder ejercer la acción de amparo, se hace necesario que la autoridad administrativa haya dictado una resolución, que el H. Consejo Provincial de Tránsito de su Presidencia, no ha dictado resolución alguna que viole un precepto constitucional o un derecho de la Empresa Truraz C.A., por lo que resulta ilegal, infundada y carente de derecho la demanda presentada. Agrega que, en ningún momento el H. Consejo, ha impedido que la compañía ejerza su derecho de petición, y así consta del libelo de la demanda. La solicitud de la compañía Truraz, con relación a su petición de incremento de cupos, no constituye un derecho, sino una mera expectativa a tener un derecho, pues lo que precautela la Constitución justamente son derechos adquiridos incorporados en ésta. El Consejo Provincial de Tránsito tiene sus normativas especiales en lo que respecta a conocimiento y resolución de otorgamientos de cupos o incrementos de unidades motorizadas en las diferentes empresas o cooperativas de transporte, las mismas que se hallan reguladas en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y sus reglamentos, todo lo cual debe hacerse en base de verdaderos requerimientos de la comunidad y al ordenamiento de tránsito en la ciudad. Que el Consejo Provincial de Tránsito del Cañar conforme a la documentación que adjunta, se desprende que conoció y resolvió sobre la petición de incrementos de las unidades de la compañía Truraz C.A., negando tal petición, siendo puesta en conocimiento de la compañía mediante oficio 024-CPDTTTC de 17 de abril del 2001. Sin embargo, con el afán de encontrar un mejor servicio al transporte urbano, el H. Consejo Provincial de Tránsito del Cañar, en múltiples ocasiones ha tratado sobre el incremento de cupos solicitado por la compañía Truraz, a la que inclusive se le ha recibido en comisión general, de modo que, jamás existió silencio administrativo y menos que se haya vulnerado derecho constitucional alguno.

El Juez de instancia resuelve denegar el amparo solicitado. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes la Tercera Sala, para resolver, realiza las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede ante la concurrencia simultáneas de los siguientes elementos: **a).**- Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; **b).**- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, **c).**- Que de modo inminente amenace con causar grave daño;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación;

CUARTA.- Se desestima la excepción opuesta en el sentido de alegarse ilegitimidad de personería activa, toda vez que, atenta la disposición del artículo 259 de la Ley de Compañías “*el administrador continuará en el desempeño de sus funciones, aún cuando hubiere concluido el plazo para el que fue designado, mientras el sucesor tome posesión de su cargo*”; de las constancias procesales adjuntas al expediente, no existe justificación alguna que pruebe que haya sido sustituido legalmente;

QUINTA.- No obstante, conforme el literal i) del artículo 23 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, corresponde al Consejo Nacional de Tránsito en mérito de las facultades a éste atribuidas, resolver en última instancia los reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas en torno a la concesión de permisos de operación en el transporte de servicio masivo, particular que no aparece de las constancias procesales aparejadas al expediente. Esta apreciación jurídica cobra validez por cuanto, del contenido de la resolución del Consejo de Tránsito del Cañar que resuelve por unanimidad negar el incremento de cupos a favor de la compañía TRURAZ, se agrega: “*ya que la solicitud no especifica si es de cupo o unidades y en cuanto se refiere a la solicitud de rutas y frecuencias se remitirá al Plan de Reordenamiento de las mismas, para lo cual se conocerán los informes técnicos del Departamento, así como también el de Planificación del Ayuntamiento de la Urbe*”; es decir, se deja en suspenso un pronunciamiento posterior, cuya competencia atañe exclusivamente al Consejo de Tránsito del Cañar, de manera que, no se halla agotada la instancia correspondiente en sede administrativa; por lo tanto, no se ha configurado en modo alguno la violación del derecho de petición a que hace referencia la parte recurrente. Todo lo cual, demuestra que se ha procedido dentro del marco legal atinente a este tipo de casos; no advirtiéndose en consecuencia ilegitimidad alguna que declarar;

SEXTA.- Demostrada la legitimidad de la actuación del Consejo Provincial de Tránsito del Cañar, no es necesario revisar los otros elementos que dan lugar a la procedencia del amparo; y,

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución emitida por el Juez de instancia, y, en consecuencia, negar el amparo solicitado;
- 2.- Conminar al Consejo Provincial de Tránsito del Cañar, a que se pronuncie a la brevedad posible respecto de aquellos temas pendientes de resolución;
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes; y,

4.- Notificar a las partes.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día diecinueve de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 752-2001-RA

CASO No. 752-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, abril 19 del 2002.- Las 12h00.

ANTECEDENTES:

El señor Bernardo Adolfo Maya Oña interpone acción de amparo contra el Director de Obras Públicas Municipales y Alcalde de la ciudad de Ambato, ante el Juez Cuarto de lo Penal de Tungurahua, mediante el cual solicita: **a)** se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo constante en el oficio 225-UCA-98 emitido por el Departamento de Planificación del I. Municipio de Ambato; **b)** se declare la inconstitucionalidad de construir una nueva carretera sin que previamente se haya realizado el respectivo pago y **c)** se suspenda la construcción de dicha carretera.

A fojas 8-9 manifiesta el accionante que según consta de la escritura pública de división y venta otorgada en 1965, es dueño y propietario del lote No. 4 de la superficie de 3165 m² con 65 dm, en lo que también se incluye una casa de habitación. Que este bien inmueble lo ha venido poseyendo como dueño y propietario con todos los servicios básicos pagando cumplidamente los diferentes pagos. Que mediante oficio No. 225-UCA-98 se le hace saber el 5 de mayo de 1998 que sobre el bien inmueble de su propiedad va a pasar una carretera, sin que previamente se haya realizado el respectivo pago, ya que de acuerdo a la Constitución no existe confiscación sobre bienes ajenos y de acuerdo al Código Civil y de Procedimiento Civil la propiedad privada para ser utilizada por la Municipalidad debe ser primero declarada de utilidad pública, presentar la demanda de expropiación y pagar el valor del perjuicio ocasionado. Que no se le quiere reconocer la indemnización por el lote de terreno que va a ser afectado, son novecientos cincuenta m², que actualmente tienen un precio superior a los ciento cincuenta dólares por metro, tomando en consideración que es una persona de la

tercera edad, no tiene jubilación patronal, pensión del seguro social, cercenándole el 50% de su propiedad que es el único patrimonio que posee yéndose en contra del derecho a la propiedad privada. Que se han violado los derechos contemplados en el artículo 23 numerales 20, 21, 23, 26 y 27, así como el 30 y 33 de la Constitución.

A fojas 15-18 los señores Director de Obras Públicas, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Ambato, en la audiencia pública, por intermedio de su abogado defensor fundamentan su defensa en que el amparo planteado es improcedente por cuanto se está tratando de confundir a la autoridad, para obtener provecho y presionar pagos indebidos. Que no se ha causado daño de ningún tipo, el oficio al que hace mención el accionante es tan sólo una contestación dada y que no dispone nada. Que el accionante solicita se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo constante en el oficio 225-UCA-98 suscrito por el Jefe de la Unidad de Archivo, quien no es autoridad competente para dictar actos administrativos, por tanto no existe acto violatorio a la Constitución. Que han pasado casi cuatro años. Que en el literal b) de la acción planteada solicita se declare la inconstitucionalidad de construir una carretera, sin especificar absolutamente nada más, tratándose de una petición demasiado genérica y no se remite específicamente al derecho violado o a la obra que se esté realizando. Que la petición no trata de nada por consiguiente no se debió dar paso a la acción planteada. Que es improcedente por cuanto debió haber hecho constar en forma concreta el acto administrativo o el daño que se pretende causar.

El Juez resuelve aceptar parcialmente el amparo interpuesto, disponiendo: **1)** En cuanto al oficio No. 225-UCA-98 de 5 de mayo de 1998, el mismo no contiene acto administrativo, por lo que no se puede dictar su inconstitucionalidad; **2)** La I. Municipalidad de Ambato, en cumplimiento del artículo 33 de la Constitución, realizará los trámites legales previos a la adquisición del bien inmueble de propiedad del recurrente; y, **3)** Mientras subsista la omisión del trámite legal, subsistirá la suspensión de la construcción de la obra "calle Rumiñahui" desde la intersección de la Av. Atahualpa a la calle Barcelona, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la **Tercera Sala del Tribunal Constitucional** hace las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

TERCERA.- El accionante pretende que mediante la acción de amparo se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo constante en el oficio No. 225-UCA-98,

emitido por el Departamento de Planificación del I. Municipio de Ambato; se declare la inconstitucionalidad de la construcción de una carretera y que se suspenda la construcción de dicha carretera, por no haberse realizado los trámites legales pertinentes;

CUARTA.- Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 276 numerales 1 y 2 de la Constitución son conocidas y resueltas en forma directa por el Tribunal Constitucional;

QUINTA.- Al haberse propuesto la acción de amparo para que se declare la inconstitucionalidad tanto del acto administrativo constante en el oficio impugnado, así como también de la construcción de una carretera da como resultado la improcedencia de la demanda planteada por el señor Bernardo Adolfo Maya Oña; y,

Por las consideraciones expuestas, la **Tercera Sala del Tribunal Constitucional,**

Resuelve:

- 1.- No admitir por improcedente el amparo propuesto;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante para proponer las acciones a las que se creyere asistido;
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de instancia para los fines legales consiguientes; y,
- 4.- Notifíquese la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día diecinueve de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 774-2001-RA

CASO No. 774-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, abril 19 del 2002.- Las 10h45.

ANTECEDENTES:

Samira Patricia Elmer Gallo, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Ing. José Mieles Mora, en su calidad de representante legal de PACIFICTEL S.A.

La compareciente asegura ser titular del número telefónico 626362, y que en su calidad de cliente de PACIFICTEL S.A., ha sido objeto de una de las más brutales y despiadadas campañas de sobrefacturación en las planillas emitidas por dicha empresa. Es su caso tiene la línea telefónica aproximadamente por siete años, cumpliendo religiosamente con sus pagos y que su promedio normal de pagos eran de S/. 300.000.00, es así que a fines de 1997 fue sorprendida por una deuda de S/. 16'943.458.00, cantidad que no se ajustaba a la realidad de consumo de su línea telefónica. Por el no pago de la cantidad anotada, ha sido cortado el servicio telefónico en noviembre de 1999, razón por la cual presentó una denuncia ante el Jefe del Departamento de Reclamos, de la cual no ha tenido respuesta alguna y que posteriormente le hicieron llegar un oficio firmado por el abogado José Anchundia, solicitando el pago de \$. 1.593.75, el mismo que adjunta. Que esta adicción irregular y anómala, viola los numerales 7, 10 y 23 del artículo 23, y artículo 92 de la Constitución Política. Agrega también, que se vulneró el derecho de petición previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado y por consiguiente se ha caído en el silencio administrativo determinada en el numeral 15 del artículo 23 ibídem. Solicita expresamente que mediante resolución se ordene la suspensión de los cobros que exageradamente está realizando PACIFICTEL S.A.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, no comparece la parte recurrida, por lo cual, se declara la rebeldía de la misma.

El Juez de instancia resuelve negar el amparo solicitado. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes la Tercera Sala, para resolver, realiza las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede ante la concurrencia simultáneas de los siguientes elementos: a).- Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace con causar grave daño;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación;

CUARTA.- Si bien es cierto, tal como lo hace referencia la Jueza de instancia, en casos similares al planteado por la señorita Samira Patricia Elmer Gallo, esta Sala, se ha pronunciado en el sentido de que las personas natural o jurídica que solicitan el servicio telefónico, atenta la disposición determinada en el artículo 7 del Reglamento para

los Abonados al Servicio Telefónico, deben sujetarse al contrato de adhesión y por consiguiente, por tratarse de un contrato, no es a través del amparo que deban ventilarse las controversias derivadas de aquel; no es menos cierto, que para el presente caso, se advierte otra situación jurídica que no puede pasar por desapercibida en razón del tiempo transcurrido y es precisamente aquella que tiene que ver con la *inminencia*, esto es, un presupuesto esencial que atenta la disposición del artículo 95 de la Constitución Política debe ser observado para efecto de análisis del amparo;

QUINTA.- La supuesta sobrefacturación corresponde al consumo comprendido entre "01/09/1997 y 31/05/1999"; según se desprende del estado de cuenta aparejado al expediente (fojas 4), es decir, han transcurrido algunos años de suscitado tal acontecimiento; lo cual, determina que no existe la *inminencia*, esto es, la proximidad en el tiempo del acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que cause o pueda causar u daño grave. Por consiguiente, la acción planteada en virtud de los argumentos señalados se torna improcedente; y,

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones:

Resuelve:

- 1.- No admitir la acción planteada por improcedente;
- 2.- Dejar a salvo el derecho de la recurrente para proponer las acciones a que se crea asistida;
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes; y,
- 4.- Notificar a las partes.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día diecinueve de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 784-2001-RA

Magistrado ponente: Doctor Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 784-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, abril 25 del 2002.- Las 10h00.

ANTECEDENTES:

Los señores Sargento de Policía Jorge Enrique Castañeda Arroyo y Cabo de Policía Jimmy Alfredo Flores Salazar, luego de señalar sus generales de ley, comparecen ante el señor Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, a fin de que ordene "(...) la suspensión de la audiencia del Tribunal de Disciplina (...)" a la que fueron llamados "(...) sin juicio previo (...)", tal como aparece a fojas 1 (uno), considerando cuarto, párrafo segundo, del proceso.

Que, los accionantes señalan que dicha audiencia constituye un acto administrativo ilegal e inconstitucional, pues atenta contra las disposiciones establecidas en los artículos 23 y 24, número 27 y 10, respectivamente, de la Constitución Política del Ecuador; así como también, los artículos 339 y 368 del Código Penal de la Policía Nacional.

Que, se ha violado el derecho al debido proceso, afectándose la presunción de inocencia y que se ha vulnerado el derecho a la defensa desde que fueron llamados a comparecer al Tribunal de Disciplina sin mediar de forma previa un juicio.

Que, el señor Coronel de Policía, Marco Cuvero Vélez, en su calidad de Comandante Provincial de la Policía Nacional Guayas No. 2 y Presidente del Tribunal de Disciplina, niega y rechaza "(...) los fundamentos de hecho y de derecho que pudiere reunir y que como en efecto no reúne, la demanda propuesta en contra (...)" del mismo en virtud de que los accionantes pretenden se suspenda mediante el amparo "(...) un acto que ni siquiera ha sido llevado a efecto; esto es, el Tribunal de Disciplina que debió instaurarse el día martes 3 de Julio del 2001, a las 08h00 en el casino de los señores Clases y Policías de esta Unidad y donde se ha dispuesto conocer, juzgar y resolver las presuntas faltas de tercera clase imputadas a los señores SgtoS. de Policía JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA ARROYO y CboS. de Policía JIMMY ALFREDO FLORES SALAZAR, pertenecientes al CP-2", tal como aparece a fojas 39 (treinta y nueve), párrafo tercero del expediente.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional establece que: "El Tribunal de Disciplina para la Tropa se constituirá por el Comandante o Jefe de la Unidad quien lo presidirá; y, los dos Capitanes más antiguos". Adicionalmente, señala el demandado, actuará "(...) como Secretario el Juez del correspondiente Distrito, el que es nombrado mediante sorteo.", como se desprende a fojas 39 (treinta y nueve), párrafo quinto del proceso.

Que, señala el demandado, la acción de amparo propuesta: "(...) está mal dirigida; toda vez que el Comandante Provincia de la Policía Nacional Guayas No. 2 Coronel Marco Cuvero Vélez no es la persona autorizada para suspender el acto administrativo; sino que, hubiera sido normal que dicha demanda hubiera sido propuesta en contra del Sr. Comandante del Cuarto Distrito de la Policía Nacional que sí tiene la atribución para adoptar la medida; porque el Sr. Coronel Cuvero sólo tenía la obligación de presidir dicho Tribunal de Disciplina y por lo tanto sin atribución para complacer a los recurrentes", como se desprende de fojas 40 (cuarenta), anverso, del proceso. Adicionalmente asevera que "c) no existen soportes

documentales que aseveren lo atribuido por los recurrentes”, con lo cual la demanda es improcedente y, consecuentemente, debería ser desechada.

Que, el señor Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, dicta su sentencia razonando que: “SEXTO.- En el caso en estudio, la referida audiencia del Tribunal de Disciplina aún no se realiza, circunstancia temporal por la cual es simplemente imposible venir en conocimiento cabal de sus efectos. De donde resulta que no hay razones de sentido común para explicar el amparo” por lo que se niega el recurso de amparo, como se desprende a fojas 43 (cuarenta y tres) del expediente.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución de la República;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 95 de la Carta Política Ecuatoriana, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades de la administración pública y que de modo inminente amenace con irrogar un daño grave;

CUARTA.- Que del texto de la Preceptiva Constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional se establece de manera concluyente y determinante que la acción de amparo constitucional es procedente cuando se verifican las siguientes hipótesis de modo unívoco y simultáneo: a) existencia de un acto ilegítimo, en principio, de autoridad pública; b) que dicho acto sea violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) que el acto cause o amenace irrogar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario;

QUINTA.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o cuando se lo ha dictado incumpliendo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido sea contrario a dicho ordenamiento jurídico, o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTA.- Que la mencionada audiencia del Tribunal de Disciplina constituye una de las etapas del proceso de juzgamiento de las presuntas o supuestas faltas disciplinarias en las que incurriere cualquier funcionario de la Policía Nacional por lo que no constituye un acto administrativo *persé* a la luz de lo prescrito en la Ley de Control Constitucional;

SEPTIMA.- Que, por una parte, en el presente caso, la indicada audiencia aún no ha sido llevada a efecto y, por otra, la autoridad encargada de presidir el mencionado Tribunal de Disciplina, esto es el señor Coronel de Policía de Marco Cuvero Vélez en su calidad de Comandante del Regimiento Guayas No. 2, no es el personero competente para suspender

dicha audiencia, puesto que sí existe un órgano jerárquicamente superior ante el cual puede plantearse el reclamo pertinente, por lo cual es improcedente acudir ante el Juez de lo Civil y menos de forma previa a la celebración de la misma, por lo que no existe acto administrativo ilegítimo alguno; y,

Que, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

PRIMERA.- Confirmar la sentencia subida en grado y, consecuentemente, negar la acción de amparo propuesta por los señores Sargento de Policía JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA ARROYO y Cabo de Policía JIMMY ALFREDO FLORES SALAZAR en virtud de las motivaciones expuestas en las consideraciones;

SEGUNDA.- Dejar a salvo los derechos de los que las partes se sientan asistidas;

TERCERA.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley; y,

CUARTA.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente y Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y cinco de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 798-2001-RA

CASO No. 798-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, abril 19 del 2002.- Las 11h15.

ANTECEDENTES:

La señorita Susana Guzñay Apugllón, comparece ante el Juez de lo Civil y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director de Educación Intercultural Bilingüe de Chimborazo, Coordinador de Educación Popular Permanente y Promotor Provincial e indica:

Que, mediante Acuerdo No. 747 del 25 de noviembre de 1996 fue designada educadora comunitaria en el Centro de Producción Guamote, parroquia Matriz, encontrándose laborando en el barrio San Juan San Borondón distante a 2 kilómetros de la cabecera Cantonal.

Que, en el curso dictado alfabetización, horticultura, manualidades y lombricultura durante los días viernes, sábados y domingos de 08h00 a 16h00 de cada semana a excepción de un sábado mensual que lo repone el lunes por que asiste a clases de la Universidad Técnica de Cotopaxi.

Que, el sábado 31 de marzo del 2001, luego de haber solicitado el permiso respectivo a la comunidad, no ha asistido a las labores cotidianas porque se encontraba delicada de salud y en tal sentido tenía reposo de 48h00; pero acontece que el día indicado habían llegado sorpresivamente al barrio referido y pese a que los dirigentes del sector le han dado la explicación pertinente al licenciado Celso Maldonado y al señor Manuel Curuchumbi, sin considerar el estado de salud de la compareciente y el permiso concedido, el Director de Educación Intercultural Bilingüe de Chimborazo, ha expresado verbalmente que ella deja de pertenecer a la Educación Comunitaria y lo que es más que el centro del referido barrio se cierra y que, además, ha dispuesto que no se le pague el mes laborado.

Que, ante el caso reclamó, por escrito, al Director de Educación Intercultural Bilingüe de Chimborazo y sin embargo de haber transcurrido más de quince días, no ha recibido contestación alguna y solamente una respuesta verbal del Coordinador de Educación Popular Celso Maldonado, quien le dijera que "...aunque yo siga trabajando lo que estoy afuera estoy afuera y que él se va a encargar de no permitir que yo cobre nunca más mi sueldo ...".

Que el acto es ilegal, injusto e ilegítimo, violatorio de los derechos establecidos en los numerales 3, 15, 17, 20, 22, 26, 27 del artículo 23; numerales 1, 2, 10, 11, 17 del artículo 24; artículos 35 y 66 de la Constitución Política de la República; y que, además, constituye amenaza de causarle un grave daño a la compareciente y un gravamen irreparable al barrio San Juan San Borondón.

Que, en la Audiencia Pública, las partes han hecho uso de la palabra por medio de sus abogados ejercitando su derecho a la defensa.

Que, el Juez Segundo de lo Civil con asiento en Riobamba, con resolución del 17 de septiembre del 2001, niega la acción de amparo constitucional presentada por Susana Guzmán Apuñón en contra de la Dirección de Educación Intercultural Bilingüe de Chimborazo; y, posteriormente, concede el recurso de apelación formulado por la demandante.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: **a).**- Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de una autoridad pública; **b).**- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, **c).**- Que de modo inminente amenace causar grave daño;

TERCERA.- Las autoridades de Educación Intercultural Bilingüe de Chimborazo han negado haber incurrido en algún acto ilegítimo, de manera que le correspondía a la actora probar la veracidad de sus dichos.- Al efecto, examinado el expediente no se encuentra prueba alguna que demuestre la existencia de acto ilegítimo proveniente de autoridad pública, con el que se le haya desplazado a la actora de la Educación Comunitaria que lo desempeña en el Centro de Producción Guamote, parroquia Matriz, barrio San Juan San Borondón, y que se prohíba el pago del mes laborado;

CUARTA.- Ante la falta de prueba que justifique la existencia de un acto ilegítimo, es innecesario analizar los otros elementos que conforman la procedencia de la acción de amparo constitucional; y,

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar, la resolución pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Civil de Chimborazo que niega la acción de amparo presentada por Susana Guzmán Apuñón en contra de la Dirección de Educación Intercultural Bilingüe de Chimborazo;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la actora para proponer las acciones que estime pertinentes;
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes; y,
- 4.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día diecinueve de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 10 de mayo del 2002, las 10h00.

La petición de aclaración de la Resolución No. 804-2001-RA, formulada por el señor Marcelo Ayala Baldeón, Alcalde del I. Municipio de Rumiñahui, en la causa signada con el No. 804-2001-RA, cumple, en la forma, con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional.- En lo principal, la Sala considera que la resolución emitida es clara, ya que, al conceder el amparo ha calificado de ilegítimo el acto impugnado, pues, existe vulneración del derecho al debido proceso y se ha establecido el daño causado; y, por tanto, deben remediarse sus consecuencias.- Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 829-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 829-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 22 de mayo del 2002.- Las 11h00.

ANTECEDENTES:

La señorita Mónica Chipantiza Ramos interpone acción de amparo contra el Comisario Metropolitano de la Zona Centro 1, ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante el cual solicita el cese inmediato de la clausura que pesa sobre su local, se suspenda el acta de clausura de 13 de julio del 2001 así como también la providencia de 31 de julio del 2001 expedida por el demandado.

A fojas 1-2 manifiesta la accionante que es propietaria del negocio denominado "Morelia" ubicado en la calle Manuel Larrea No. 707 y Buenos Aires de la ciudad de Quito, actividad que la tiene por algunos años y le ha permitido entregar a los ciudadanos una sana diversión que no está

reñida ni con la ley ni con las buenas costumbres, puesto que ha obtenido de las autoridades pertinentes los permisos correspondientes.

Que, el señor Comisario Metropolitano de la Zona Centro 1 en forma ilegal el 13 de julio del 2001 procedió a clausurar su establecimiento, aduciendo que no había obtenido la patente municipal que habilitaba a su funcionamiento, clausura que nunca le fue notificada.

Que, se ha violado el derecho a la libertad de empresa, pues la actividad que se desarrolla en la casa de tolerancia se encuentra amparada en los artículos 77 y 78 del Código de Salud; se han violado también la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, igualdad ante la ley contemplados en los artículos 23 numerales 3, 16, 26 y 27.

Que, el establecimiento de su propiedad viene funcionando desde hace unos cinco años con los permisos respectivos, desde 1999 la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito se ha negado a entregarles la patente municipal en los primeros meses del año, a los Nights Clubs, casas de tolerancia, salas de masaje etc., lo que les ha obligado a consignar el valor de la patente, procedimiento contemplado en la propia Ley de Régimen Municipal.

Que, dentro del término legal interpuso recurso jerárquico administrativo para ante el señor Alcalde como lo determina el artículo 21 de la Ley para el Distrito Metropolitano de Quito y artículo 215 inciso 4 del Código Municipal, pero el Comisario dispone denegar el recurso de apelación por improcedente, violando de esta forma su derecho legítimo a ser escuchado.

A fojas 101 consta que por medio de su abogado defensor comparecen a la audiencia pública el Alcalde Metropolitano, Procurador del Municipio de Quito y Comisario Municipal de la Zona Centro 1 presentando nueve resoluciones sobre amparos planteados relacionados con prostíbulos, mismos que han sido negados.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resuelve negar el amparo solicitado, resolución que es apelada por la accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta

afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

CUARTA.- La accionante mediante la acción de amparo pretende que se suspenda el acta de clausura de su local emitida el 13 de julio del 2001 las 15h00, al igual que la providencia de 31 de julio del 2001 expedida por el Comisario Metropolitano de Zona Centro 1;

QUINTA.- El numeral 5 del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal otorga atribuciones a las municipalidades para controlar el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia y el establecimiento del régimen urbanístico de la tierra;

SEXTA.- El numeral 1 del artículo 2 de la Ley del Distrito Metropolitano de Quito, determina que: *“Además de las contempladas en la Ley de Régimen Municipal, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito...Regulará el uso y la adecuada ocupación del suelo y ejercerá control sobre el mismo con competencia exclusiva y privativa;*

SEPTIMA.- El artículo II.10. del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito al referirse al Uso de Suelo Comercial establece que *“Son usos de comercio restringido: moteles, lenocinios, prostíbulos y similares...”*. El artículo II.163 del mismo cuerpo legal, establece que *“Los que destinen un predio o una edificación a actividades que impliquen formas no permitidas o incompatibles de uso del suelo, contraviniendo las disposiciones de este Título, serán sancionados con multa equivalente al doce y medio por ciento hasta el ciento veinticinco por ciento del salario mínimo vital general vigente, sin perjuicio de que el Comisario Metropolitano ordene la clausura del local”;*

OCTAVA.- La Constitución Política precautela los derechos, deberes y garantías de las personas, el artículo 37 se refiere a la familia como célula fundamental de la sociedad, y establece para el Estado la obligación de garantizar las condiciones morales, culturales y económicas, debiendo proteger el bien familiar, en razón de que la familia es el germen y esencia de la vida. Este derecho, conlleva otras particularidades como el que la familia esté rodeada de un entorno seguro, de un ambiente sano, para que dicha célula social crezca fortalecida y sin restricciones;

NOVENA.- En este sentido, la actuación del Comisario Metropolitano de la Zona Centro 1 es legítima, no se la puede calificar de causante de daño grave, menos aún que viole derecho constitucional alguno, pues no se ha coartado el derecho a la libertad de empresa, seguridad jurídica ni al debido proceso como manifiesta la accionante. Por consiguiente no se encuentran presentes los requisitos de admisibilidad de la presente acción de amparo; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez de Instancia, en consecuencia negar el amparo solicitado;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley, y,
- 3.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y dos de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 840-2001-RA

Magistrado Ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 840-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, mayo 16 del 2002.- Las 10h00.

ANTECEDENTES:

El señor Daniel Calazacón Calazacón y otros ecuatorianos de nacionalidad Tsáchila y los señores Francisco Tipán Ochoa, Mercedes Tipán Ochoa y Miguel Ochoa Jiménez propietarios de bienes inmuebles que singularizan, fundamentados en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional contra el Alcalde y Procurador Síndico de Santo Domingo de los Colorados ante el Juez de lo Civil de Pichincha y solicitan se deje sin efecto la resolución de primero de junio del 2001 por la cual se declara de utilidad pública los inmuebles de propiedad de los tres últimos accionantes.

Manifiestan que el Concejo Municipal del Cantón Santo Domingo de los Colorados, en sesión ordinaria de 1 de junio del 2001, resolvió declarar de utilidad pública los inmuebles de propiedad de los comparecientes para destinarlos a centros de tolerancia denominado Proyecto de la Ciudadela Roja. La resolución de declaratoria de utilidad pública de los inmuebles no tiene el carácter de motivada al no encontrarse fundamentada en normas legales y principios jurídicos. La resolución se adoptó en una sesión en cuyo orden del día no constaba expresamente el punto de la declaratoria de utilidad pública. El objeto de la declaratoria de utilidad pública de fijar las instalaciones de los prostíbulos de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, junto a los inmuebles donde está asentada la población indígena Tsáchila interfiere el ejercicio de los derechos constitucionales de esta etnia. El procedimiento adoptado para la declaratoria de utilidad pública es ilegítimo, por contener informes departamentales contradictorios, falsos y que no tienen la calidad de objetivos y concretos. Tal declaratoria no tiene el carácter de motivada al no encontrarse fundamentada en normas y principios

jurídicos que debían ser analizados para determinar la pertinencia de la aplicación de la ley, en relación con los hechos, no se hace constar la descripción detallada de linderos, superficies y dimensiones de los inmuebles incumpliendo el mandato constante en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública, el objeto de la declaratoria de utilidad pública es la constitución de una empresa de economía mixta entre el Municipio y personas privadas que fomenten la prostitución no puede ser objeto de tales compañías cuya finalidad es el beneficio económico y la prestación de servicios públicos, conforme los artículos 197 y 302 de la Ley de Régimen Municipal. Finalmente, señalan que los comparecientes Francisco Terán, Mercedes Tipán y Miguel Ochoa el 11 de junio del 2001, solicitaron dejar sin efecto la declaratoria de utilidad pública de los inmuebles de su propiedad, sin que el Concejo conteste la petición, no obstante estar obligado a hacerlo en 10 días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley de Régimen Municipal, por lo que ha operado el silencio administrativo (fojas 173, 174).

En la audiencia pública manifiesta el demandado que el Municipio ha procedido de conformidad con el artículo 64 numeral 11 de la Ley de Régimen Municipal, que dice: De las atribuciones y deberes del Concejo 11.- Declarar de utilidad pública o de interés social los bienes materia de expropiación. El acto se encuentra motivado con respaldo de informes técnicos y económicos. Señala que el artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal establece el principio de autonomía que señala que salvo lo prescrito en la Constitución de la República y la ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración. Los actos del Concejo que determinan el fin de la declaratoria de utilidad pública están conformes a los requisitos que establece el artículo 251 de la Ley de Régimen Municipal. En cuanto al silencio administrativo aducido, señala que en caso de no existir contestación al reclamo o si ésta fuere total o parcialmente negativa puede presentar su reclamo al Ministro de Gobierno, mas no pretender acogerse al silencio administrativo. Manifiesta que no se afecta ni afectará jamás a la tribu Tsáchila, pues ellos no son objeto de desmembración de su territorio. No existe daño que vulnere derechos de la familia Ochoa ni de la tribu Tsáchila.

El Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha niega el recurso planteado, el cual es apelado por el accionante.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos

determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación;

CUARTA.- Procede el análisis relativo a la legitimidad del acto materia de la presente acción, a cuyo efecto, se establece que los artículos 64 numeral 11 y 251 de la Ley de Régimen Municipal faculta la declaratoria de utilidad pública con fines de utilidad social y la expropiación previa la declaratoria de utilidad pública o de interés social, respectivamente; mas, en el ejercicio de esta atribución, las municipalidades deben observar estrictamente la normativa, tanto para el procedimiento particular de declaratoria de utilidad pública como aquellas normas generales que rigen su accionar. Así, el artículo 114 de la Ley de Régimen Municipal determina la obligatoriedad de hacer constar en el orden del día de las sesiones los asuntos que serán tratados en las mismas, siendo nulas las resoluciones adoptadas respecto de aquellos asuntos no consignados en el orden del día. En el caso de estudio, del examen de la copia certificada de la convocatoria constante a fojas 2 del cuaderno de primera instancia, se determina que el tema de la declaratoria de utilidad pública de los inmuebles materia de esta acción, no constó expresamente en el orden del día de la sesión de 1 de junio del 2001 en la que el Concejo Municipal resolvió tal declaratoria al conocer uno de los informes de las comisiones, inobservando una clara y expresa disposición legal que obliga a tal efecto para la plena validez de las resoluciones adoptadas, situación que se verifica al revisar el contenido de la copia certificada del acta de sesión constante a fojas 18 a 42;

QUINTA.- La resolución se adopta previa la aprobación de informes técnicos, económicos y jurídicos, los cuales coinciden en fundamentar la procedencia de la declaratoria de utilidad pública de los inmuebles en referencia, para el establecimiento de una "Ciudadela Roja" en la que se ubiquen los prostíbulos que han proliferado en la ciudad "que no brindan seguridad social y de sanidad" "causando malestar en los moradores que habitan próximos a esos lugares", estableciendo que los terrenos de la familia Tipán Ochoa son los indicados para la ubicación del Proyecto de la Ciudadela Roja, sin que se llegue a determinar la pertinencia de las normas invocadas para establecer la idoneidad de los terrenos para ubicar en ellos el proyecto del Concejo, lo cual contraviene la disposición contenida en el artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política;

SEXTA.- Consta del proceso los informes de inspecciones realizadas a los inmuebles cuya declaratoria de utilidad pública se ha resuelto, efectuadas tanto por el Comisario Primero Nacional del cantón (fojas 107 y 108) como por los funcionarios de la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales del Ministerio de Gobierno (fojas 8, cuaderno de esta instancia), en los que se establece que los terrenos declarados de utilidad pública colindan con terrenos de familias Calazacón, miembros de la comunidad indígena de nacionalidad Tsáchila, quienes se dedican a la actividad agrícola, como herbolarios vegetarianos. Constan también los carnés que justifican tales calidades, a fojas 9 del cuaderno de esta instancia;

SEPTIMA.- La Constitución Política incorporó a su normativa el reconocimiento a los derechos colectivos partiendo del hecho los pueblos indígenas autodefinidos como nacionalidades de raíces ancestrales y pueblos negros o afroecuatorianos son parte del Estado ecuatoriano, en virtud de lo cual, garantiza, entre otros, los derechos a la conservación de sus prácticas de manejo de la biodiversidad,

la conservación y desarrollo de sus formas tradicionales de convivencia y organización social, la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales, el mantenimiento de su patrimonio cultural e histórico, sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde sus puntos de vista. Es indudable que la nacionalidad Tsáchila constituye uno de estos pueblos reconocidos y cuyos derechos garantiza la Constitución, por lo que cualquier proyecto de las instituciones o autoridades públicas, en tanto parte del Estado ecuatoriano, debe efectuarse cuidando no afectar su entorno, el desarrollo de sus prácticas, reconociendo su particular cosmovisión, aspecto que el Concejo de Santo Domingo omitió en la resolución que se impugna en esta acción, pues si los terrenos afectados colindan con terrenos de miembros de la comuna Chiguilpe de nacionalidad Tsáchila y su destino será la ubicación de centros para funcionamiento de prostíbulos y otras actividades ajenas a la práctica de vida ancestral de esta nacionalidad, es evidente que su entorno se verá alterado, por las mismas consideraciones que han llevado a suprimir tales centros de las calles urbanas de Santo Domingo en tanto "afectan a los moradores cercanos", tanto más si se trata de miembros de una comunidad cuyas prácticas de vida tienen estrecha relación con la naturaleza a la que resultan extrañas las actividades a las que se destinarán los terrenos en referencia y los problemas que ellas generan que afectarán la normal actividad de quienes se dedican en forma tranquila al desarrollo de sus actividades herbolarias. El haber obviado consideraciones que permitirían establecer la afectación a la comunidad Tsáchila con el proyecto a implantarse en los terrenos declarados de utilidad pública, conlleva vulneración a los derechos colectivos y consecuentemente afecta a un grupo étnico al que debe garantizarse su conservación;

OCTAVA.- En su decisión el Concejo Cantonal no ha tomado en cuenta la oposición efectuada por los miembros de la comunidad Tsáchila con anterioridad a la adopción de la resolución, como tampoco los requerimientos efectuados por el Ministerio de Turismo, por intermedio de la Subsecretaría Técnica y del Jefe Político del cantón. Tendentes a que se precautele la seguridad del entorno y la preservación de una las etnias más relevantes de nuestro país;

NOVENA.- A fojas 36 del cuaderno de esta instancia, consta el escrito presentado por el procurador común Daniel Calazacón, en el que manifiesta haber formulado reclamo administrativo al Ministro de Gobierno de la declaratoria de utilidad pública, materia de esta acción, autoridad que dejó sin efecto la resolución municipal, mas, no obstante señalar que adjunta copia certificada de tal decisión, la misma no ha sido adjuntada, lo cual impide realizar el respectivo análisis; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, suspendiendo los efectos de la resolución impugnada;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley; y,

3.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día dieciséis de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 870-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

CASO N° 870-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, mayo 16 del dos mil dos.- Las 11h30.

ANTECEDENTES:

Angel Ramón Silva Núñez, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional en contra de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, amparado en los artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional y deducen acción de amparo a fin de remediar las consecuencias que generó su ilegal destitución del cargo de Guía Penitenciario del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, por cuanto se violó el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica al no haberse terminado el sumario administrativo ni evacuado las pruebas por él solicitadas dentro del sumario al que fue citado el 20 de marzo del 2001, para que se aclaren los procedimientos y su participación en la adquisición de medicamentos para la Dirección Nacional y en la cual su participación se limitó a la recepción de ofertas de los oferentes. Dentro de este sumario su abogado defensor doctor Francisco Moreno solicitó la evacuación de varias pruebas las mismas que no se llevaron a cabo, coartándose de esta manera su derecho a la defensa; con fecha 21 de abril del 2001, presentó una petición formal ante el Director de Rehabilitación Social, para que deje sin efecto la acción de personal Nro. 554-DNRS-DRH de 2 de abril del 2001, por ilegal, inconstitucional, injurídica y contraria a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sin recibir respuesta alguna, por lo que impugna dicho acto.

Con fecha 21 de septiembre del 2001 se lleva a cabo la audiencia pública en la cual comparecen por un lado el señor Angel Ramón Silva Núñez acompañado de su abogado defensor doctor Francisco Moreno, el doctor Wilfredo López

Domínguez, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado y el doctor Jorge Noguera Arellano ofreciendo ratificación del doctor Luis Muñoz Director Nacional de Rehabilitación Social, el actor ratifica los planteamientos de la acción propuesta, el doctor Jorge Noguera a nombre del doctor Luis Muñoz manifiesta que impugna y rechaza la acción propuesta por Angel Silva ex Guía Penitenciario del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, toda vez que su destitución ha sido tramitada de manera estricta con los dictados de la Constitución de la República, de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, el correspondiente Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, por lo cual solicita rechazar el recurso interpuesto. El doctor Wilfredo López quien ofrece poder o ratificación del Procurador General del Estado, manifiesta que de conformidad con lo que determina el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional se dispone que quien promueve un recurso de amparo, deberá declarar bajo juramento que no ha presentado otro u otros recursos sobre la misma materia constituyendo ésta una solemnidad sustancial que en el presente caso ha sido omitida, por lo que no debía ser admitido a el presente recurso, no cabe efectuar la revisión de los fundamentos de la demanda y en general de los documentos anexos a la misma, sin embargo se permite indicar que ésta no reúne los requisitos previstos en el artículo 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional.

Con fecha 1 de octubre del 2001, el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta, resolución que es apelada por el accionante para ante el Tribunal Constitucional.

Para resolver, la Tercera Sala, hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 276, numeral 3, de la Constitución Política;

SEGUNDO.- El Art. 57 de la Ley de Control Constitucional dispone que quien promueve una acción de amparo deberá declarar bajo juramento que no ha presentado otro u otros recursos sobre la misma materia, constituyendo ésta una solemnidad sustancial que, en el presente caso, ha sido omitida por el Juez, pues no consta del escrito inicial tal declaración;

TERCERO.- El Juez de instancia califica la demanda de clara, precisa, completa, no obstante haberse incumplido la solemnidad mencionada, sin embargo, advierte tal inobservancia al resolver el caso, decidiendo inadmitir la acción, situación que ha colocado al accionante en situación de indefensión, cuando pudo haberse corregido a tiempo el error;

CUARTO.- Por las anteriores consideraciones, la Sala no realiza análisis respecto de los fundamentos de la demanda y, en general, de las piezas procesales constantes del expediente; por lo que el actor podría interponer una nueva acción, observando los requisitos legales; y,

Por las consideraciones expuestas, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, no admitir la acción planteada por falta de juramento.
- 2.- Oficiar con el contenido de la presente resolución al Consejo Nacional de la Judicatura a efectos de que se adopten las medidas disciplinarias pertinentes en relación a la actuación del Juez.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado, Presidente de Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día dieciséis de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 876-2001-RA

Magistrado ponente: Doctor Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 876-2001-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

Quito, a 3 de mayo del 2002.

ANTECEDENTES:

Los señores doctores Lenin Raúl García Ruiz, Hernán Márquez y Galo Vinicio Irigoyen Ojeda, luego de señalar sus generales de ley, comparecen ante el señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Quito, a fin de que en vista de su convicción "(...) del procedimiento inconstitucional e ilegal en el actuar de la Corte Nacional de Justicia Policial y del señor Ministro al nombrar ministros jueces y fiscales, principales y suplentes (...) en sesión del día miércoles 16 de mayo del año 2001, actuación arbitraria que nos ha causado inminentes daños y perjuicios (...), [solicitan al mencionado Juez Décimo Tercero de los Civil] se proceda a dictar medidas urgentes para que cesen los daños causados a los recurrentes y a la administración de justicia policial, declarando la inconstitucionalidad del acto en el cual, la Corte Nacional de Justicia Policial y el Señor Ministro Fiscal hicieron los mencionados nombramientos y se deje sin efecto los mismos, a fin de que las cosas se retrotraigan al estado anterior del acto inconstitucional e ilegal derivado de la sesión del día miércoles 16 de mayo del año 2001 (...)",

como se desprende de fojas ocho (8) anverso y reverso, planteamiento séptimo, del expediente;

Que, señalan los accionantes, se ha violado su "(...) *garantía constitucional de la seguridad jurídica porque aplicaron una Ley que no estaba vigente, ya que no se han cumplido los requisitos previstos en la disposición transitoria cuarta, pues no se han expedido los reglamentos correspondientes ni se han conformado los organismos dispuestos en la Ley (...)*", como consta a fojas siete (7) anverso, del proceso;

Que, los accionados señores General de Policía (SP) Milton Andrade Dávila, General de Policía (SP) Noel Mesías Barriga, General de Policía (SP) doctor Elías Federico Mera Cevallos, doctor Alejandro Carrión Pérez, doctor Fernando González Williams y doctor Oscar Wilfredo Pino Heredia, Ministro Juez, Presidente, ministros jueces de la Corte Nacional de Justicia Policial y Ministro Fiscal de la Corte Nacional de Justicia Policial, respectivamente, señalan que los accionantes "(...) *fueron reemplazados legalmente, luego de haber culminado sus períodos para los que fueron nombrados e inclusive se encontraban en funciones prorrogadas.*", como consta de fojas treinta y cinco (35), anverso, del expediente;

Que, afirman los accionados, "*En el R.O. No. 78 del día 27 de Julio del 2001, se encuentra la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia con el fin de cautelar y proteger los derechos subjetivos de las personas afectadas por estos actos administrativos ilegítimos, y taxativamente en su Art. 2, literales b) y c) declara los actos en los cuales no procede el Recurso de Amparo y en el caso específico se contempla la presente acción iniciada por los quejosos. Así mismo, señor Juez, lo impugnado cae en el campo de un acto administrativo por lo tanto el Tribunal Constitucional carece de competencia para tramitarlo, situación que desde ya dejamos constancia.*", como reza a fojas treinta y cinco (35) anverso, del proceso;

Que, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Quito, dicta su sentencia razonando, "*SEXTO.- Habiendo sido consultado el Consejo Nacional de la Judicatura (...) por parte del señor Presidente de la Corte de Justicia de la Policía Nacional, este organismo contesta mediante oficio No. 654 del 21 de marzo del 2001 señalando que: "Hasta que no se aprueben las nuevas leyes orgánicas por parte del Congreso, deben aplicarse las vigentes, y por tanto no existe la posibilidad de que intervenga el Consejo Nacional de la Judicatura"; criterio que concuerda con los otros requerimientos previstos en la disposición transitoria vigésima sexta de la Constitución (...).*"- *SEPTIMO.- El criterio emitido por el señor Procurador General del Estado en su oficio No. 05805 de 24 de junio de 1999 concuerda con el hecho de que (...)* "Mientras no se reforme la ley orgánica de la Policía Nacional, el señor Presidente Constitucional de la República puede designar los Ministros de las Cortes de Justicia Policial (...)", consecuentemente, y aplicando el mismo criterio, la Corte Nacional de Justicia Policial, también está facultada para realizar la designación de los Ministros de las Cortes Distritales, más aun si los anteriores se encontraban laborando en funciones prorrogadas, en razón de haberse terminado su período.", como consta de fojas cincuenta y cuatro (54), anverso, y cincuenta y cinco (55) del expediente, por lo que resuelve negar el amparo propuesto; y,

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución de la República;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 95 de la Carta Política Ecuatoriana, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades de la administración pública y que de modo inminente amenace con irrogar un daño grave;

CUARTA.- Que del texto de la Preceptiva Constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional se establece de manera concluyente y determinante que la acción de amparo constitucional es procedente cuando se verifican las siguientes hipótesis de modo unívoco y simultáneo: a) existencia de un acto ilegítimo, en principio, de autoridad pública; b) que dicho acto sea violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) que el acto cause o amenace irrogar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario;

QUINTA.- Que, en la especie no se verifica la ilegitimidad del acto, en vista de que la actuación de la Corte Nacional de Justicia Policial y del señor Ministro Fiscal de la Policía Nacional, de 16 de mayo del 2001, está apegada a lo prescrito en la Ley Orgánica de la Policía Nacional. En relación a la no legitimidad de una actuación, conviene recordar los presupuestos de la misma en el sentido de que un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o cuando se lo ha dictado incumpliendo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido sea contrario a dicho ordenamiento jurídico, o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, lo que, como se desprende del proceso, no ha tenido lugar pues el reemplazo de los magistrados judiciales de la Policía Nacional se efectuó de con la debida motivación, en cumplimiento de procedimientos, con fundamento y contenido, y, con plena competencia;

SEXTA.- Que, es por demás errada e imprecisa la afirmación de los accionantes al señalar que "*1.- La Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional, (...), que por su naturaleza es una Ley Orgánica especial - porque regula la organización y actividades de los organismos jurisdiccionales de la Policía Nacional, porque así lo consideró el Legislador al redactar los Arts. 67 y 68 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de 1998 (...)*", como consta de fojas tres (3), anverso, del proceso. La doctrina ha determinado que las leyes orgánicas constituyen "(...) *preceptos que desarrollan, en un texto armónico y sistemático, las materias expresamente señaladas en la Constitución.*", según afirma el jurista chileno Humberto Nogueira Alcalá en su obra "Dogmática Constitucional", Editorial de la Universidad de Talca, Chile, 1996, página 43. Es decir, son normas de rango supralegal pero infraconstitucional que tienen por finalidad desarrollar aquellas materias de trascendencia constitucional determinadas por el constituyente, y que se plasman en la denominada reserva máxima legal, entendida ésta, por una parte, como el ámbito exclusivo y privativo de regulación de

las precitadas leyes y, por otra, el lindero de aplicación fuera del cual las antedichas normas no pueden ejercer regulación alguna. Esta última acepción es recogida por nuestra Carta Política en su artículo 142, cuya disposición establece de modo taxativo las materias a ser reguladas, únicamente, por leyes orgánicas;

SEPTIMA.- Que, la preceptiva constitucional ecuatoriana en su disposición transitoria vigésima segunda dispuso que: “El Congreso Nacional, en el plazo de seis meses, determinará las leyes vigentes que tendrán calidad de orgánicas”, y, aunque fuera del término señalado, la Legislatura, efectivamente, realizó dicha calificación mediante la Resolución Legislativa No. 22, publicada en el Registro Oficial No. 280, de 8 de marzo del 2001 en la que, ciertamente, consta la Ley Orgánica de la Policía Nacional, mas no la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Esta última entró en vigencia mediante promulgación en el Registro Oficial No. 1202 de 20 de agosto de 1960, por lo que al aplicar la disposición transitoria vigésima segunda de la Constitución vigente y al tenor de lo establecido en la citada calificación de la Legislatura, esta norma no tiene jerarquía de orgánica quedando, entonces, relegada al rango de simple ley ordinaria especial jurídicamente sometida a aquella;

OCTAVA.- Que, el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece de modo expreso y fatal que: “La Corte Nacional de Justicia Policial estará integrada por cinco ministros jueces, tres serán oficiales generales en servicio pasivo, de los cuales uno por lo menos deberá ser doctor en jurisprudencia, y dos doctores en jurisprudencia (...); serán nombrados por el Presidente de la República, quienes durarán en sus funciones dos años pudiendo ser reelegidos.”. La disposición establecida en esta norma se encuentra debidamente cumplida como se desprende de fojas diez y siete (17) del expediente en la que consta el Decreto Ejecutivo No. 1375 dictado y suscrito por el Presidente Constitucional de la República, señor doctor Don Gustavo Noboa Bejarano, con fecha 26 de marzo del 2001;

NOVENA.- Que, al no haberse demostrado la ilegitimidad del acto impugnado, requisito *sine qua non* de procedencia de la acción de amparo, esta Sala no estima necesario continuar con el estudio de los demás elementos que debe reunir el caso sujeto a resolución; y, Que, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

PRIMERO.- Confirmar la sentencia subida en grado y, consecuentemente, negar la acción de amparo propuesta por los señores doctores Lenin Raúl García Ruiz, Hernán Márquez y Galo Vinicio Irigoyen Ojeda en contra de los señores General de Policía (SP) Milton Andrade Dávila, General de Policía (SP) Noel Mesías Barriga, General de Policía (SP) doctor Elías Federico Mera Cevallos, doctor Alejandro Carrión Pérez, doctor Fernando González Williams y doctor Oscar Wilfredo Pino Heredia: Ministro Juez, Presidente, ministros jueces de la Corte Nacional de Justicia Policial y Ministro Fiscal de la Corte Nacional de Justicia Policial, respectivamente, virtud de las motivaciones expuestas en las consideraciones;

SEGUNDO.- Dejar a salvo los derechos de los que las partes se sientan asistidas;

TERCERO.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley; y,

CUARTO.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el día de hoy tres de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 898-2001-RA

Casos acumulados Nos. 898-2001-RA y 072-2002-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, abril 25 del 2002.- Las 11h00.

ANTECEDENTES:

El señor Fausto Ramiro Jarrín Zambrano fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional contra el Alcalde y Jefe de Rentas y Tesorería del Cantón Cayambe ante el Juez de lo Civil de Pichincha, mediante el cual solicita se deje sin efecto el acto ilegítimo impugnado, constituido por la emisión de los títulos de crédito Nros. 39, 32, 29, 21, 4, 16, 15, 12, 41, 40, 38, 34, 36, emitidos el 25 de julio del 2001 y el título de crédito N° 01 emitido el 4 de enero de 2002 por el Municipio del Cantón Cayambe.

Manifiesta el accionante que fue elegido Alcalde del Cantón Cayambe en el año 1996, hasta el mes de agosto del año 2000, en este tiempo la Contraloría General del Estado efectuó una auditoría a los estados de situación financiera del Municipio, de los años terminados al 31 de diciembre de 1992, 1993 y 1994, así como las operaciones financieras realizadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y 30 de septiembre de 1995. Como resultado de dicha auditoría, se estableció responsabilidades civiles en contra del accionante y se le notificó con fecha 28 de julio de 1998 las glosas 7227 a 7263. La Contraloría General del Estado no tenía a esa fecha (28 de julio 1998), facultad para establecer responsabilidades civiles, sino simplemente presunciones de responsabilidad civil, no existía legalmente la facultad de emitir glosas en contra de funcionario o autoridad pública. Se presentó ante la Contraloría General el reclamo

correspondiente para que se deje sin efecto las glosas ilegales pero se emite una resolución en la que se confirma gran parte de las glosas y se desvanecen otras. Ante esto se presentó el recurso de revisión que hasta la fecha no ha sido resuelto, por lo que las glosas no se encuentran ejecutoriadas. Pese a los argumentos antes expuestos el Municipio de Cayambe, emite varios títulos de crédito a través de la Jefatura de Rentas y de Tesorería e inicia varios juicios coactivos basándose en las glosas, el acto ilegítimo está constituido por la emisión de los títulos de crédito fundamentados en las ilegales glosas, afectando al accionante en especial a la seguridad jurídica que ampara a todo ciudadano.

En el segundo amparo solicitado señala que durante el ejercicio de la Alcaldía la Contraloría efectuó una auditoría a las gestiones administrativas y financieras del Municipio por el período comprendido entre el 1 de abril de 1998 y el 10 de agosto del 2000, Como resultado de la auditoría, con fecha 22 de agosto del 2000 le comunica el Auditor Jefe del equipo delegado por la Contraloría, en oficio 82-FA-MC-2000 que consta como comunicación de novedades respecto de recaudaciones efectuadas por Tesorería del Municipio en concepto de obras de infraestructura de la urbanización Miraflores Alto de la ciudad de Cayambe mantenidos en caja fuerte sin que se hayan realizado los correspondientes depósitos en la cuenta de la Municipalidad, habiéndose calculado los respectivos intereses, en torno a lo cual se le agradece exponer sus puntos de vista y justificar documentadamente. Que, siguiendo el procedimiento determinado en el artículo 296 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control contestó las novedades que se le comunicaron, el 25 de septiembre del 2000. Que el paso legal siguiente, previo la confirmación de glosas, es la comunicación de las mismas, documento en el cual la Contraloría comunica, de acuerdo al artículo de la ley en referencia, que ha formulado una glosa y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 341 de la LOAFYC, el responsable tiene el plazo perentorio de 60 días para responder la misma. Que éste es el momento procesal en el que se halla el oficio 82-Fa-MC-2000, pues hasta la fecha no se le ha notificado por parte de la Contraloría ni siquiera con la comunicación de glosas, mucho menos con la confirmación de las mismas, documento en el cual debe ordenar a la autoridad pertinente la emisión de títulos de crédito correspondientes, previos al cobro de la glosa que inclusive se puede hacer por vía coactiva.

Manifiesta que pese a lo expuesto el Municipio emite un título de crédito basándose en el oficio N° DIRES-d039087 de 27 de diciembre de 2001, documento que no ha llegado a su conocimiento, dándole un plazo de 8 días para cancelar un monto señalado en dicho título, bajo el riesgo de iniciar un juicio coactivo de no hacerlo en ese plazo, afectando no solo su derecho a la igualdad, la propiedad y la seguridad jurídica, sino al debido proceso.

En la audiencia pública manifiesta el demandado que el ex Alcalde de este cantón argumenta que la resolución emitida por la Contraloría General del Estado, sería nula, en la cual dicho organismo establece varias glosas en contra del ex Alcalde y varios de sus colaboradores de su gestión municipal. Se debe manifestar que dichas glosas fueron confirmadas por la Contraloría y por ello se emitieron los respectivos títulos de crédito. Así mismo, la suscrita Jefa de Rentas del Gobierno Municipal de Cayambe, presenta copias del catastro de las glosas emitidas por la Contraloría General del Estado en contra del actor.

Respecto al título de crédito N° 01 impugnado manifiesta que en virtud de la orden recibida por la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado la Dirección Financiera de la Municipalidad en uso de las facultades contempladas en la Ley de Régimen Municipal en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 337 de la LOAFYC, procedió a emitir el referido título cumpliendo los requisitos determinados por el Código Tributario, por lo que no existe acto ilegítimo.

El Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha que conoció las dos acciones resuelve conceder los amparos solicitados, resoluciones que fueron apeladas por los demandados.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional realiza las siguientes:

Consideraciones;

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación;

CUARTA.- Constan de los procesos las respectivas solicitudes de la Contraloría (fojas 26 y 40) a la Municipalidad de Cayambe para que proceda a emitir los correspondientes títulos de crédito, en contra de funcionarios de esa entidad y, entre ellos, del ahora accionante;

QUINTA.- Respecto a los actos que impugna el actor en las acciones de amparo por él interpuestas, consistentes en varios títulos de crédito emitidos por la Municipalidad de Cayambe, corresponde a esta Sala debe realizar el análisis de legitimidad. Al efecto del estudio efectuado, se establece que los mencionados títulos de crédito fueron emitidos en cumplimiento de lo solicitado por el organismos de control respectivo, sin que para su trámite se haya inobservado el procedimiento legalmente establecido: por otra parte, no es responsabilidad del Municipio establecer la procedencia o no de las glosas, para dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad de control, razones por las cuales los actos impugnados gozan de legitimidad;

SEXTA.- Inexistiendo acto ilegítimo, la presente causa no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo; y,

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones, la Sala,

Resuelve:

1. Revocar las resoluciones del Juez Décimocuarto de lo Civil de Pichincha; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado;
2. Dejar a salvo el derecho a deducir las acciones que el accionante considere le asisten;
3. Remitir los expedientes al Juez de origen para los fines de ley; y,
4. Notificar a las partes.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y cinco de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 905-2001-RA

Magistrado ponente.- Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 905-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, mayo 22 del 2002.- Las 10h00.

ANTECEDENTES:

El señor Hugo Fernando Tapia Toscano interpone acción de amparo contra el Comisario Provincial de Salud de Los Ríos, ante el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos, mediante el cual solicita se suspenda la clausura de su negocio y se lo reabra inmediatamente.

A fojas 1-2 manifiesta el accionante que el lunes 27 de agosto del 2001, aproximadamente a las 15h00 cuando el administrador de su negocio se encontraba realizando el aseo, en compañía de un ayudante, sin que en esos momentos se haya estado atendiendo al público, que hayan mujeres o que se haya suscitado alguna anomalía que contravenga las disposiciones u ordenanzas del Código de la Salud, sorpresivamente procedieron a clausurar su local Barra Bar denominado "DESEOS" colocando los sellos respectivos por orden del Comisario Provincial de Salud de Los Ríos.

Que, dicho acto no le causa sólo perjuicios económicos y de tiempo, es un atentado contra sus derechos constitucionales a la vida, al trabajo, a la educación de sus hijos, a su familia que actualmente sufre psicológicamente, anímicamente y están a punto de perder la vida.

Que, este hecho ilegítimo lo impugna y lo rechaza por ser contrarios a derecho, el mismo que debe ser declarado inconstitucional porque está violando los derechos consagrados en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 23 numerales 1 y 16, 24 numeral 10 y artículos 35 y 37 de la Constitución Política.

A fojas 13 el Comisario Provincial de Los Ríos, en la audiencia pública, por intermedio de su abogado defensor fundamenta su defensa en que el amparo planteado es improcedente por cuanto existe ilegitimidad de personería de la parte actora, la clausura obedece que la Barra Bar "DESEO" no tiene permiso de funcionamiento tal como lo dispone el Código de Salud, requisito básico fundamental para que funcione un establecimiento.

Que, la resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dispone que no procede la acción de amparo cuando se lo interponga respecto de los actos normativos expedidos por una autoridad pública tales como leyes orgánicas, decretos, ordenanza, reglamentos y resoluciones de carácter general etc...ya que para suspender sus efectos por violación de la Constitución cabe la acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Que, un acto es ilegítimo, es decir, arbitrario cuando la autoridad no es competente para expedirlo, cuando se excede en las atribuciones establecidas en la Constitución o en la ley o cuando no se ha expedido con las solemnidades sustanciales exigidas.

El Juez resuelve declarar con lugar el amparo constitucional propuesto disponiendo que el Comisario de Salud Provincial de Los Ríos deje sin efecto lo resuelto el lunes 27 de agosto del 2001 aproximadamente a las 15h00, resolución que es apelada por el demandado.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se

podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- Corresponde, en primer lugar, el análisis en torno a la legitimidad del acto impugnado. Al efecto, se observa que el Comisario ha actuado en uso legítimo de sus atribuciones, pues el artículo 167 literal g) de la Ley de Régimen Municipal faculta a las municipalidades de los respectivos cantones “*Aplicar las sanciones previstas en esta Ley, las que serán impuestas por los comisarios*”.

QUINTA.- El artículo 164 de la mencionada ley manifiesta que “*En materia de higiene y asistencia social, la administración municipal coordinará su acción con la autoridad de salud...*”. A quien entre otras cosas le compete inspeccionar todos los establecimientos públicos y tomar las medidas necesarias para que en ellos se cumplan las exigencias de higiene. A fojas 12 del proceso consta que el Inspector encargado del Departamento de Control Sanitario Area 2 certifica que revisados los archivos no se encontró documentación alguna que corresponda al establecimiento denominado Barra Bar “Deseos” de propiedad del señor Hugo Fernando Tapia Toscano; lo que significa que el accionante no obtuvo los permisos sanitarios necesarios para que el negocio de su propiedad continúe funcionando.

SEXTA.- Del análisis del proceso se desprende que el Comisario ha actuado dentro de las atribuciones a él facultadas, con el propósito de llevar un control exhaustivo de higiene en la ciudad de Quedo, exigiendo, como es su obligación que barras, bares o similares cumplan con requisitos mínimos de funcionamiento para el beneficio de la comunidad.

SEPTIMA.- La actuación del Comisario es legítima, no se la puede calificar de causante de daño grave, menos aún que viole derecho constitucional alguno pues el derecho que tienen todas las personas sobre los negocios de su propiedad está supeditado a estipulaciones legales, en este caso es de gran importancia que el Ministerio de Salud Pública otorgue un certificado de salud para obtener el respectivo permiso de funcionamiento una vez que cumpla con las exigencias sanitarias. Por consiguiente no se encuentran presentes los requisitos de admisibilidad de la presente acción de amparo.

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución adoptada por el Juez de instancia, en consecuencia negar el amparo solicitado;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley, y,
- 3.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y dos de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 910-2001-RA

Magistrado ponente: **Dr. Hernán Rivadeneira Játiva**

CASO No. 910-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, abril 17 del 2002.- Las 10h00.

ANTECEDENTES:

El señor Dr. Carlos Jarrín Tapia apoderado judicial del señor Luis Gonzalo Cruz Tarco fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional contra el Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito ante el Juez de lo Civil de Pichincha y solicita se deje sin efecto la Resolución Nro. 144-001 mediante la cual se dispone el derrocamiento de la construcción realizada por el accionante y se revoca el permiso de trabajo Nro. 2C-AR510 de 29 de agosto del 2000.

Manifiesta el accionante que el Alcalde de la ciudad de Quito ha dictaminado la Resolución Nro. 144-001 correspondiente al expediente Nro. 1551-2001, resolución que reforma la resolución subida en el siguiente sentido: *Primero:* Dispone que la administración Zona Centro revoque el permiso de varios trabajos ZC-AR510 de 29 de agosto del 2000 otorgado por el Departamento de Atención al Cliente de esa zona. *Segundo:* Dispone el derrocamiento de lo ilegalmente construido por el accionante y en caso de incumplimiento el trabajo lo realizará la cuadrilla municipal a costa y riesgo del infractor. Que adolece de nulidad ya que el proceso administrativo municipal contempla omisión de solemnidad sustancial, así hay ilegitimidad de personería por cuanto el inmueble no es de su propiedad, sobre el mismo el señor Fausto Gortaire ha presentado juicio de prescripción extraordinaria y el estado de la causa está para resolverse, lo que se ha hecho conocer al señor Procurador del Distrito Metropolitano. Que al respecto existe escritura de promesa de compra venta a su favor. Que existe violación de trámite porque la Comisaría Zona Centro no ha contestado la solicitud de prórroga hasta 20 días para la presentación de los permisos de construcción correspondientes, tampoco el Procurador ha planteado la solicitud de permiso provisional por lo construido en tanto salga la sentencia en el juicio de prescripción. Se hace caso omiso del permiso da varios trabajos conferido a nombre de Luz María Jarrín, así como de

la multa impuesta y pagada el 17 de octubre del 2000, se ordena además la demolición, causando un gravamen irreparable.

En la audiencia pública manifiestan los demandados, por medio de su abogado defensor, que existe clara diferencia cuando procede un recurso de amparo y cuando debe formularse el respectivo juicio ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Que el argumento relativo a la violación de trámite en el que se fundamenta el recurso es un asunto atinente a la prueba que tampoco se ha violentado, lo que hace relación con asuntos legales y no constitucionales, los asuntos supuestamente no atendidos se relacionan con la petición expresa de nuevos plazos para presentar los permisos, lo cual constituye expresa aceptación del recurrente de que violentó el ordenamiento legal respecto a la presentación previa de permisos de construcción y aprobación de planos, caso contrario la Municipalidad se encuentra facultada para imponer la correspondiente multa y el derrocamiento de lo ilegalmente construido; si la ley determina como infracción al ordenamiento legal lo actuado por el actor y establece las sanciones pertinentes, mal puede afirmarse que al aplicarse la ley se violenta la Constitución o que las sanciones impuestas de alguna manera puedan causar daño a persona alguna, por el contrario es el infractor quien se ha colocado en situación ajena al derecho. Consta del expediente que el Comisario concedió 20 días para que presente los permisos; que haciendo caso omiso a la orden de suspensión de trabajo continuó con los mismos, incluso rompiendo sellos de clausura. El derecho moderno establece que son sujetos de sanción los responsables, el actor ha reconocido ser el responsable de la construcción, por lo que no existe nulidad de la resolución por una supuesta ilegitimidad de personería por no haberse contado, a su entender, con el propietario del inmueble. La resolución en referencia dispone la revocatoria de permisos varios, al respecto, debe observarse que induciendo a engaño a la administración se obtuvo permiso a nombre de Luz Jarrín, persona que ha fallecido hace varios años, como ha afirmado el actor.

El Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha resuelve negar el amparo solicitado, resolución que es apelada por los demandantes.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver, realizar las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

CUARTA.- El Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito se encuentra facultado por la Ley de Régimen del Distrito para conocer y resolver los recursos interpuestos respecto de las resoluciones emitidas por los comisarios municipales, en cumplimiento de esta facultad, ha dictado al resolución impugnada quien, en lo fundamental confirma la resolución expedida por la Comisaría Metropolitana N° 2 Zona Centro, mediante la cual se ordena el derrocamiento de lo ilegalmente construido por el señor Lusa Gonzalo Cruz Tarco, con fundamento en el artículo 490.1 de la Ley de Régimen Municipal.

QUINTA.- La resolución impugnada, copia auténtica de la cual consta a fojas 137-138 del cuaderno de primera instancia, realiza un amplio análisis de los hechos contrarios a la normativa municipal en que ha incurrido el ahora accionante, al haber procedido a construir sin haber obtenido previamente los permisos respectivos, conducta que se encuentra tipificada en el artículo añadido a continuación del artículo 490 de la Ley de Régimen Municipal, caso para el cual la misma disposición determina el establecimiento de una multa, sin perjuicio de que el Comisario ordene su demolición. Por otra parte, al haberse comprobado que el permiso provisional fue obtenido con la consignación de datos falsos, en aplicación del artículo II.179 del Código Municipal ha procedido, a revocar el referido permiso. Es decir, la resolución con la que se sanciona al accionante se fundamenta en expresas disposiciones leales, por encontrarse incurso en conductas prohibidas por el ordenamiento legal municipal, todo lo cual legitima la actuación del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

SEXTA.- La inexistencia de acto ilegítimo de autoridad pública determina que el presente caso no reúna los requisitos de procedibilidad del amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; y en consecuencia, negar el amparo solicitado por improcedente;
2. Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley; y
3. Notificar a las partes.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Presidente de Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día diecisiete de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 934-2001-RA

Magistrado ponente: **Dr. Hernán Rivadeneira Játiva**

CASO No. 934-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, abril 19 del 2002.- Las 09h00.

ANTECEDENTES:

El ingeniero José Félix Veliz Briones, en calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad Técnica de Manabí, comparece ante el Juez de lo Civil de Manabí y, fundamentado en lo dispuesto en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo contra el Ministro de Agricultura y Ganadería y el Subsecretario del Litoral Regional Norte de del mismo Ministerio y solicita se suspenda el acto ilegítimo por el cual el Ministro de Agricultura solicita le entrega de la propiedad descrita en el Convenio de Cooperación Técnica suscrita entre su representada y el MAG.

Señala como antecedente el hecho de que poseyendo la provincia condiciones favorables para la producción agropecuaria la misma que se ve disminuida, entre otras razones porque la preparación de los suelos no se realiza con técnicas adecuadas, las instituciones dedicadas a esta labor no cuentan con maquinaria agrícola e implementos para el trabajo de campo o si prestan servicio de mecanización agrícola no alcanzan a cubrir la demanda de los agricultores o los precios no están al alcance de los pequeños y medianos productores. Que bajo este contexto y en conocimiento de la desaparición del Programa de Mecanización Agrícola del Ministerio de Agricultura el Decano de la Facultad de Ingeniería Agrícola y de la existencia de un Centro de Mecanización Agrícola perteneciente a dicho Ministerio, solicitó al Subsecretario Regional Litoral Norte del Ministerio de Agricultura y Ganadería firmar un convenio mediante el cual dicha Facultad administraría tal Centro y brindaría la prestación de servicios que anteriormente efectuaba el MAG.

Informa que con fecha 23 de marzo de 1996 entre la Universidad Técnica de Manabí y el Ministerio de Agricultura y Ganadería se suscribió el Convenio de Cooperación Técnica con una duración de 5 años, esto es hasta el 25 de marzo de 2001. Señala que el Convenio tuvo y tiene como objetivos dar un eficiente servicio de mecanización agrícola, arada, castrada, surcada, surcada, desbroce, etc., a los productores agrícolas de la provincia a precios módicos, racionalizar el uso de los recursos de los recursos del Ministerio, compartiendo responsabilidades con la Universidad.

Manifiesta que irrespetando lo dispuesto en la cláusula octava del convenio que señala que una duración de cinco años “pudiendo ser renovado de común acuerdo entre las partes y

entrará en vigencia a partir de la firma del mismo. Si al término de este convenio las partes no han expresado el deseo de darlo por concluido, se entenderá que ha sido renovado por un período igual”, se pretendió sorprender a una de sus secretarías, por parte de la Subsecretaría Regional del MAG cuando el 22 de mayo del 2001, al entregar el oficio N° 0010336, se entregó también el oficio NC 0010192 de 14 de marzo del 2001 en el que se expresa por parte del Subsecretario Regional Litoral Norte que no se iba a renovar el Convenio de Cooperación Técnica, cuando se había vencido el plazo que tenía el Ministerio para notificar su decisión, siendo tal comunicación improcedente y extemporánea.

Señala que la actitud dolosa del Ministerio de Agricultura y Ganadería causa daño irreparable al Universidad pues sus profesores no podrán dictar sus clases prácticas, los alumnos no podrán recibir clase de mecanización agrícola tan vital para sus carreras y el desarrollo del país, lo cual viola el principio señalado en el artículo 66 de la Carta Fundamental que consagra el principio irrenunciable a la educación. Al terminarse el convenio se viola el derecho al trabajo ya que los profesores se quedarán sin fuente de trabajo, se atenta además contra la comunidad manabita al no poder los pequeños y medianos productores acceder a los servicios de mecanización, irrespetándose por parte del Ministerio de Agricultura lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 3 y el artículo 74 de la Constitución.

Manifiesta que como parangón a esta sería de irregularidades mediante oficio NC 2095 STA/MAG-BI de 4 de octubre de 2001, recibido el 22 de octubre, el señor Ministro de Agricultura comunica a la Universidad que “se sirva dar cumplimiento a las estipulaciones constantes en las cláusulas anotadas, disponiendo a los delegados de la UTM la celebración del acta de entrega recepción en coordinación con el señor Subsecretario Regional Litoral Norte y el Director Provincial Agropecuario de Manabí”. Señala que esta disposición es improcedente por fundamentarse en una inexistente terminación de convenio, más aún si se considera que quien lo suscribió fue el señor Ministro, le correspondía a él de manera privativa tomar la decisión de darlo por concluido. Que de esta disposición se hace eco el Subsecretario Regional Litoral Norte, mediante oficio N° 0010656 de 15 de octubre del 2001 recibido el 22 de octubre.

El Ministro de Agricultura y Ganadería por intermedio de la Dra. Edith Pincha niega los fundamentos de la demanda por cuanto en el momento el convenio se encuentra concluido en su vigencia. Que en ningún momento la UTM expresó el deseo de renovarlo razón por la cual el MAG resolvió notificar la terminación mediante comunicación que no fue de 22 de mayo sino de 14 de marzo, cuyos documentos justificativos adjuntará oportunamente. El MAG insistió en la terminación sin que se preste atención, más bien se alega situaciones de ilegalidad de lo resuelto. Señala que el convenio se perfeccionó el 14 de mayo de 1996 pues en esa fecha, mediante acta de entrega-recepción la Universidad recibió la maquinaria. Señala que los enunciados que hace la Universidad deben ser probados.

El Juez Cuarto de lo Civil de Manabí resuelve conceder el amparo solicitado, resolución de la cual apela el accionado.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala, para resolver, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

CUARTA.- Consta del cuaderno de primera instancia la compulsas del Convenio de Cooperación Técnica celebrada el 23 de marzo de 1996 entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Universidad Técnica de Manabí, en cuya cláusula octava se previó una duración de cinco años, así como la posibilidad de su renovación, de común acuerdo entre las partes, disponiendo además que si al término de la duración las partes no han expresado su deseo de darlo por concluido, se entenderá renovado. Al respecto, ha manifestado la abogada del demandado que por cuanto la Universidad no expresó su decisión de renovar el contrato el Ministerio notificó su voluntad de darlo por terminado, razonamiento que no tiene razón de ser pues la misma cláusula previó como forma de expresar la decisión de renovarlo la falta de notificación de la decisión de darlo por concluido, sin que por lo mismo el Ministerio haya considerado que la renovación podía operar porque la Universidad no expresó su deseo de darlo por concluido, como sucedió en el caso de la Universidad Técnica de Manabí.

QUINTA.- La aseveración efectuada por el demandante respecto a la falta de notificación oportuna del Ministerio de Agricultura y Ganadería para dar por terminado el convenio antes de su terminación ha sido justificada por parte de la Universidad Técnica de Manabí, mediante las compulsas de las comunicaciones enviadas por el Subsecretario Regional Litoral Norte, constantes a fojas 14 y 15 del cuaderno de primera instancia, de las que se desprende que contiene la respectiva fe de presentación solamente el oficio NC 0010336 de 22 de mayo de 2001 en la que se le comunica que se le hizo conocer mediante oficio 0010192 de 14 de mayo la terminación del convenio y que como alcance al mismo se le hace conocer los nombres de las personas que actuarán en la elaboración del inventario, no así el Oficio NC 0010192 referido en el que se dice se había comunicado la decisión ministerial, es decir, este último oficio no contiene la respectiva fe de presentación, consecuentemente, el demandado no ha logrado desvirtuar la aseveración efectuada por el accionante, pues de la documentación que ha aportado al proceso se desprende, igualmente, que no consta la fe de presentación en el Oficio N° 0010192 en referencia, y, por otra parte, de las guías internas de comunicaciones que constan a fojas 37 y 40, se observa que la que correspondería al oficio referido no consta el sello de la Universidad como sí consta en la guía del oficio NC 0101424 y, por otra parte, no

existe la guía de comunicación del oficio N° 0010336, el mismo que el demandado ha manifestado le fue entregado juntamente con el oficio NC 0010192.

SEXTA.- La comunicación, mediante la cual el Ministerio asegura haber notificado su decisión a la Universidad, se encuentra suscrita por el Subsecretario Regional Litoral Norte sin que tal funcionario haya demostrado estar expresamente delegado para actuar en representación del señor Ministro de Agricultura y Ganadería quien suscribió en representación del Ministerio el convenio en referencia. Al respecto, se ha incorporado al proceso el Registro Oficial N° 338 de 12 de junio de 1998, en el que se encuentra publicado el Acuerdo N° 159 en el cual el Ministro de Agricultura delega a los Directores Provinciales Agropecuarios para que intervengan a nombre y en representación del Ministerio en todas las causas judiciales en que sea parte esa Secretaría de Estado, al igual que a los Subsecretarios de la Sierra y Amazonía y del Litoral Norte, mas, en aplicación del artículo 119 de la Constitución Política, los funcionarios no pueden ejercer otras atribuciones que las conferidas en la Constitución y la Ley, por lo tanto si el acuerdo les delega la representación del Ministerio en causas judiciales, la participación en casos de otra índole por parte del Subsecretario del Litoral Norte, como en el del análisis, constituye arrogación de funciones.

SEPTIMA.- La falta de notificación oportuna de la terminación del convenio rebasa el marco contractual a que estaban obligadas las partes así como la falta de competencia para efectuar tal notificación, determinaron que el convenio suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería se encuentre prorrogado en su vigencia, razón por la cual los actos por los cuales el Ministro y el Subsecretario Regional Litoral Norte requieren la celebración del acta de entrega-recepción, conforme la cláusula novena del convenio, devienen ilegítimos.

OCTAVA.- Los actos impugnados violan en primer lugar el derecho a la seguridad jurídica característica del Estado de Derecho, entendido como la necesaria confianza en que todos los actos, entre otros de los funcionarios públicos, se encontrarán ceñidos a la normativa legal vigente. Siendo el contrato Ley para las partes, su desconocimiento viola el derecho a la seguridad jurídica constitucionalmente protegida, tanto mas que la Constitución Política expresamente prohíbe la modificación unilateral de las condiciones contractuales, referidas a los servicios públicos.

NOVENA.- Se violará también el derecho a la educación que asiste constitucionalmente a los alumnos representados por la Universidad en tanto la entrega de los bienes objetos del convenio determinará la imposibilidad de que el alumnado de la Facultad de Ingeniería Agrícola continúe recibiendo las clases prácticas en el Centro de Mecanización Agrícola; y, correlativamente, se violará el derecho al trabajo de que gozan los maestros que imparten las materias prácticas en el mencionado Centro, al ser privados de sus cátedras.

DECIMA.- La pretensión del Ministerio de Agricultura, a más de ser ilegítima y violatoria a derechos constitucionales, ocasionará grave daño en tanto la Universidad se verá limitada en el desarrollo de sus obligaciones como centro de educación para el alumnado beneficiario del convenio, que asegure su formación profesional y técnica, así como en el cumplimiento de los funciones universitarias constitucionalmente determinadas orientadas a la contribución en el planteamiento de soluciones para los problemas del país, tal como la prestación del servicio de mecanización agrícola a pequeños

y medianos productores a costos accesibles que ha venido desarrollando la Universidad.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; y en consecuencia, conceder el amparo solicitado.
 2. Dejar a salvo los derechos de las partes para interponer las acciones legales a las cuales se crean asistidos.
 3. Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de Ley.
 4. Notifíquese y publíquese.
- f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Presidente de Sala.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día diecinueve de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 961-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 961-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, abril 17 del 2002.- Las 10h00.

ANTECEDENTES:

César Porfirio Ortega Loaiza, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, comparece ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, Distrito Quito y deduce acción de amparo constitucional contra los señores Prefecto Provincial y Procurador de Pichincha y solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio N° 159-DRHA de 29 de julio de 2001 mediante el cual se dio por terminadas las relaciones laborales que mantenía con la Corporación Provincial y se disponga el inmediato reintegro a su puesto de trabajo, la reliquidación y pago de sus haberes y el traslado administrativo del régimen laboral al de nombramiento.

Señala que desde el 8 de mayo de 1995 presta sus servicios profesionales en el H. Consejo Provincial de Pichincha, inicialmente en la Unidad Coordinadora Préstamo BID 674/OC-EC. Que a partir de enero de 1999 pasó a laborar administrativamente en forma directa e ininterrumpida en el H. Consejo Provincial. Que bajo el sistema de contratos de servicios personales ha venido laborando durante más de 6 años sin que se le haya extendido nombramiento definitivo como servidor público. Que ha reclamado en varias oportunidades el pago de valores adeudados, valores que inciden en su situación económica perjudicándole en sus remuneraciones legales. Que en los últimos tiempos a un buen número de funcionarios a contrato se les ha hecho firmar nuevos contratos modificatorios con la nueva escala de sueldos aprobados por la Corporación mientras que otros, como en su caso, han sido discriminados por el Director Administrativo quien le ha manifestado que quería redondear su sueldo con la subsistencias atrasadas que no se le ha pagado, que sería mejor que renunciara al puesto que tenía.

Manifiesta que ante la situación relatada presentó un reclamo administrativo ante el señor Prefecto el 13 de junio de 2001, solicitando se le reconociera sus derechos laborales y la estabilidad en su puesto de trabajo a través del nombramiento como servidor de la Institución por cuanto se le ha mantenido bajo la modalidad de contratos por varios años, mientras ha cumplido funciones en la dirección de Obras Públicas y en la subdirección de Vialidad y Concesiones del Consejo Provincial. Ante esta petición, señala, el señor Prefecto, mediante oficio N° 159-DRHA de 29 de junio de 2001, acogiendo a lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Servicios Personales por Contrato le notifica la decisión de dar por terminadas las relaciones laborales mantenidas según el contrato de 4 de enero de 2001. Acto que lesiona sus derechos y le causa daño grave.

La parte demandada, a través de su abogado, concurre a la Audiencia Pública efectuada en la cual manifiesta que la demanda no tiene coherencia, señala que el accionante no es servidor público ni trabajador, que estuvo sujeto a la Ley de Servicios Personales. Que su reclamo administrativo fue contestado oportunamente. Que los haberes que le correspondían fueron pagados. Que el acto de autoridad es legítimo, no hay violación de derechos y no se ha causado daño inminente ni grave al actor.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N° 1 declara improcedente la acción de amparo y la rechaza, resolución de la cual apela el accionante.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala, para resolver, realiza las siguientes.

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la

Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

CUARTA.- Consta del cuaderno de primera instancia copias de los contratos de servicios personales suscritos entre el Ingeniero César Porfirio Ortega Loaiza y el Consejo Provincial de Pichincha, desde el primero de enero de 1998, siendo el último contrato celebrado el 4 de enero de 2001, cuyo plazo de duración fue fijado desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre de 2001.

QUINTA.- El oficio impugnado en esta acción contiene la notificación que el Prefecto de Pichincha realiza respecto a la decisión de dar por terminada la relación laboral mantenida con el accionante, en aplicación del artículo 8 de la Ley de Servicios Personales por Contrato.

SEXTA.- La relación mantenida entre el Consejo Provincial de Pichincha y el ahora accionante se regía por la Ley de Servicios Personales por Contrato, cuyo artículo 8 confiere atribución al funcionario que suscribió el contrato, para darlo por concluido “después de treinta días de haber notificado con esta decisión al personal contratado”, disposición a la que se ha acogido el Prefecto de Pichincha quien suscribió el contrato en referencia; en consecuencia, habiendo sido notificado el accionante con la terminación del contrato el día 29 de junio de 2001, ese instrumento debió concluir treinta días después, de conformidad con lo que establece la norma legal referida, la misma que se encuentra incorporada en la cláusula quinta del contrato suscrito entre las partes al señalar que este podría terminar “mediante notificación de acuerdo con lo que dispone el artículo 8to. de la Ley de Servicios Personales por contrato”.

SEPTIMA.- Del análisis realizado se concluye que el oficio impugnado en esta acción que contiene la notificación efectuada al accionante, goza de legitimidad.

OCTAVA.- La falta de acto ilegítimo de autoridad pública determina que esta causa no reúna los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Tribunal de instancia; y, en consecuencia, rechazar la acción propuesta por improcedente;
2. Remitir el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines de ley; y,
3. Notificar a las partes.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Presidente de Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día diecisiete de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 969-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 969-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 10 de mayo del 2002.

ANTECEDENTES:

La señorita Bexsy Liduvina Mendoza Castro, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Mayor de Policía Miguel Cisneros Miranda, en su calidad de Subjefe de Tránsito.

Que, el 29 de octubre de 1997, adquirió a la concesionaria Mazdauto S.A., la camioneta Mazda, modelo B2200 CS, chasis UFX025M3000681, motor F2802626, color rojo aventura, en la suma de \$ 14.432.00, financiada por el Banco de La Previsora, cancelando a la concesionaria la cantidad de \$ 5.000.00 en dinero en efectivo al momento de la compra, siendo financiado por el referido Banco en la suma de \$ 9.510.00, a un plazo de 24 cuotas con un interés nominal anual del 16%. Adicionalmente, convino en el pago de un seguro contratado por el Banco por el monto de \$ 731.00, pagaderos en cuotas mensuales con el mismo interés anual nominal del 16%.

Que, el 3 de septiembre de 1999 terminó de cumplir su obligación con el Banco, esto es, pagando la totalidad de los pagarés suscritos por el financiamiento y lo correspondiente a la póliza del seguro, cantidad que asciende a \$ 14.468.57, correspondiente a capital e intereses.

Que, en días posteriores, éste entró en proceso de fusión con Filanbanco, para lo cual la entrega de documentación fue absorbida por Filanbanco, que se encontraba bajo la administración de la Agencia de Garantía de Depósito. Ante el cierre de esta entidad bancaria se encuentra imposibilitada de liberar el gravamen de prohibición de enajenar que fue registrada en la Sujefatura de Tránsito de Manta, por parte de La Previsora, en virtud del crédito otorgado para el financiamiento de su vehículo.

Que, como ha cumplido la totalidad del pago de crédito concedido a su favor y encontrándose en imposibilidad física y material para obtener la orden de liberación o cancelación

del gravamen de prohibición de enajenar, demanda la cesación de la medida cautelar existente sobre el vehículo.

A la audiencia pública convocada por el Juez de instancia, no comparece la parte recurrida, razón por la cual, se deja constancia de dicha ausencia.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes.

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo, de la Constitución de la República y el artículo de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- En efecto, tal cual como lo afirma el Juez de instancia el acto impugnado constituye un acto de comercio, que por sus connotaciones específicas no corresponden a los realizados por los organismos del Estado. Los actos de comercio en tanto no participe el Estado, son de derecho privado y por consiguiente se hallan reguladas por el libro segundo atinente a los contratos de obligaciones y mercantiles en general del Código de Comercio, donde se establecen las acciones legales a seguirse en caso de controversias.

CUARTA.- Al respecto, también conviene tener presente los reiterados pronunciamientos del Pleno del Tribunal Constitucional, en el sentido de que dada la naturaleza jurídica de los contratos, en general, no son susceptibles de impugnarse a través del amparo.

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- No admitir la acción planteada por improcedente;
- 2.- Dejar a salvo el derecho de la recurrente para proponer las acciones que estime se sienta asistida;
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley; y,
- 4.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el día de hoy diez de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 974-2001-RA

Magistrado ponente: Doctor Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 974-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 10 de mayo del 2002.

ANTECEDENTES:

El señor Carlos Alberto Suárez Cabrera, luego de señalar sus generales de Ley, comparece ante el señor Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil a fin de que la mencionada judicatura ordene: “(...) se adopten las medidas urgentes destinadas a hacer cesar la medida tomada en mi contra al haberseme colocado en situación de Disponibilidad previo a la baja del servicio activo de la Armada Nacional (...) y, se disponga el reintegro a mis labores (...)” como se desprende de fojas veinte y nueve (29), anverso, párrafo quinto, del expediente.

Que, señala el accionante, mediante Oficio No. CONSTRI-SEC-013-R, fechado 18 de abril del 2000, el Consejo de Tripulación de la Armada: “(...) me hace conocer que se ha resuelto colocarme en la Cuota de Eliminación por encontrarme inmerso en el Art. 145, literal d) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas (...)”, como consta a fojas veinte y ocho (28), número uno, del proceso.

Que, afirma el recurrente, en relación a lo anterior, “(...) recién a los casi 4 años, se me pone en disponibilidad, cuando el Art. 141 de este cuerpo Legal dice textualmente. Art. 141.- Con el propósito de asegurar una adecuada selección del personal militar y para satisfacer las necesidades orgánicas de la institución, se establecerán cuotas de eliminación de personal en servicio activo, en todos su grados, las mismas que serán fijadas hasta el primero de Abril y el primero de Octubre de cada año (...). Es decir en este caso no se cumplió con tal disposición en el tiempo que señala la Ley y en el grado, ya que posteriormente fui ascendido al grado de Cabo Segundo, y es en este grado cuando recién me aplican este artículo, a pesar de que el Reglamento de Carrera Naval de Personal de Tripulación de la Armada, manifiesta lo contrario en su Art. 62, que textualmente dice: Art. 62.- El tripulante que haya reprobado un curso militar o técnico y que no haya sido en cuota de eliminación tendrá el siguiente tratamiento: -Pérdida del curso en el país: 6 meses de retraso en el ascenso. -Pérdida de curso en el exterior: 12 meses de retraso en el ascenso.”, como reza el texto de fojas veinte y ocho, anverso, número tres, y veinte y nueve del expediente.

Que, asevera el demandante, “3.- Por otra parte debo manifestar que con el grado de Marinero y, teniendo la

especialidad de artillero, esto es en armamento menor y tipo mecánico, me ordenaron realizar el curso de misiles EXOCET y B.C.A., que es un curso de armamento electrónico, conforme consta en la Orden General No.- 026 del 10 de Septiembre del 97, y desde luego como no soy electrónico no acumulé el puntaje requerido al término del curso para aprobarlo (...)", como se desprende de fojas veinte y ocho (28), anverso, número tres, del proceso.

Que, señala el demandado, señor Ministro de la Defensa Nacional Almirante Don Hugo Unda Aguirre, "(...) a.- Las Fuerzas Armadas constitucionalmente pertenecen a la Fuerza Pública conforme el artículo 183 y siguientes de la Constitución Política del Estado.- b.- Los actos que realizan los miembros de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de sus funciones específicas, no son actos provenientes de autoridad de la Administración Pública, por lo que los miembros de las Fuerzas Armadas no se rigen por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se rigen por Leyes especiales como son la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley de Personal de las Fuerzas Armadas (...).- c.- El Reglamento del Consejo de Tropas de Fuerzas (...) establecen entre sus facultades la de regular la situación profesional del personal de tropa que debe pasar al servicio pasivo por entrar en cuota de eliminación en este caso por haber perdido un curso en el país.- d.- Los artículos 200 y 201 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas establecen las normas y los órganos de derecho de los cuales el recurrente debe hacer uso.-", como consta a fojas cuarenta y seis, del expediente.

Que, el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, dicta su sentencia razonando que: "SEGUNDO.- Una de las notas más caracterizadas del amparo es que la acción de ese nombre procede exclusivamente contra un acto u omisión ilegítimo de una autoridad de la administración pública, conforme así lo disponen expresamente los Arts. 95, primer inciso de la Constitución y 46 inciso primero de la Ley del Control Constitucional.- TERCERO.- En punto de lo precedente se ha de registrar que el Consejo de Oficiales Superiores de la Armada no es definitivamente una autoridad de la Administración Pública sino que sus miembros pertenecen a las Fuerzas Armadas. Luego, los actos del Consejo de Oficiales Superiores, expresados en las resoluciones que expide, no son actos susceptibles de la tutela judicial de la acción de amparo.-", como consta de fojas cuarenta y nueve, anverso, del expediente por lo que niega la acción de amparo planteada por el señor marino de guerra Carlos Alberto Suárez Cabrera en contra del señor Ministro de la Defensa Nacional Almirante Don Hugo Unda Aguirre.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes.

Consideraciones:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución de la República.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 95 de la Carta Política Ecuatoriana, de manera sustancial

tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades de la administración pública y que de modo inminente amenace con irrogar un daño grave.

CUARTA.- Que, del texto de la Constitución Política de la República y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente y determinante que la acción de amparo constitucional es procedente cuando se verifican las siguientes hipótesis de modo unívoco y simultáneo: a) existencia de un acto ilegítimo, en principio, de autoridad pública; b) que dicho acto sea violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) que el acto cause o amenace irrogar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario.

QUINTA.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o cuando se lo ha dictado incumpliendo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido sea contrario a dicho ordenamiento jurídico, o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. El precitado oficio No. COSTRI-013-R de fecha 18 de abril del 2000 no constituye un acto ilegítimo de autoridad de la Administración Pública pues, en la especie, el Consejo de Tripulación de la Armada, al plasmar su manifestación de voluntad en el precitado documento, da cumplimiento al proceso de selección del personal militar, establecido en el artículo 141 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a fin de garantizar la idoneidad de la carrera militar para lo cual establecerá cuotas de eliminación de personal.

SEXTA.- Que, el accionante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 142, inciso segundo del citado cuerpo legal formuló su reclamo mediante el oficio No. CBOS-AR-CSC-001-0 el cual fue debidamente provisto y contestado por el Consejo de Personal de Tripulación, órgano competente para conocer y resolver del reclamo, mediante oficio No. COSTRI-SEC-184-C, confirmando el ingreso del recurrente a la cuota de eliminación, y -posteriormente- dicha decisión fue ratificada en la Orden General Reservada No. 007 emitida por la Comandancia General de Marina el 1 de abril del 2002, al tenor de lo previsto en los artículos 76, letra b), 142 y 143 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

SEPTIMA.- Que, al no haberse demostrado la ilegitimidad del acto impugnado, requisito *sine quo non* de procedencia de la acción de amparo, no es necesario continuar con el análisis de los demás elementos que debe reunir el caso sujeto a resolución.

Que, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

PRIMERO.- Confirmar la sentencia subida en grado y, consecuentemente, negar la acción de amparo propuesta por el señor Carlos Alberto Suárez Cabrera en virtud de las motivaciones expuestas en las Consideraciones anteriores;

SEGUNDO.- Dejar a salvo los derechos de los que se sienta asistido el accionante;

TERCERO.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley; y,

CUARTO.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el día de hoy diez de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 977-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 977-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, abril 19 del 2002.- Las 12h15.

ANTECEDENTES:

El señor Dr. Juan Diego Cárdenas Espinoza fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional contra el Alcalde y Procurador Síndico de Cuenca ante la Corte Superior de Justicia de Cuenca y solicita se deje sin efecto los actos administrativos los cuales conllevan a que al accionante no se le ubique en el nivel 5 que corresponde a sus funciones como administrador del Planetario del Municipio.

A fojas 73-74 manifiesta el accionante que con fecha 30 de abril del 2001, el I. Concejo Cantonal de Cuenca, dicta la denominada Reforma y Codificación del Reglamento para la Calificación del Personal Municipal, Nomenclatura y Régimen Remunerativo, merced a esta reforma, se determinan en 8 los niveles para la calificación del personal administrativo del Municipio de Cuenca. Mediante una incorrecta, ilegal y discriminatoria interpretación del mencionado Reglamento se priva de los derechos al accionante violándose lo establecido en el artículo 1, derechos tales como gastos de representación y bono profesional, se le da un trato diferente a lo que se refiere a

remuneración, al que venía manteniendo anteriormente porque el accionante es Jefe o administrador de Planetario en Cuenca y recibe una remuneración similar a la del personal de apoyo como secretarías o ayudantes, sin que él sea personal de apoyo.

Señala que el 13 de junio de 2001 presentó su reclamo a la Alcaldía sin que se le haya contestado. Que presentó nuevo reclamo el seis de septiembre del 2001, el cual fue negado manifestando que el cargo de Administrador no requiere de ninguna preparación de formación académica, por una parte; y, por otra que, mi cargo no es de Director sino de administrador, y que el Planetario es un servicio que presta la Dirección de Cultura, sin que sea considerado como departamento dentro de la estructura municipal, con lo cual desconocen la estructura prevista en el artículo 17 del Reglamento en la que el Planetario no forma parte de la dirección de Cultura. El trato que se le da es discriminatorio, diferente al otorgado a otros funcionarios municipales con iguales atribuciones, igual trabajo y similares obligaciones, por lo que viola derechos consagrados en los artículos 17, 18, 19 y 163 de la Constitución.

En la audiencia pública manifiesta el demandado que las actuaciones de la Municipalidad se encamina a aplicar la Reforma y la Codificación del Reglamento para la Clasificación de Personal Municipal, Nomenclatura y Régimen Remunerativo de la Institución, en virtud del cual se han ubicado a todos quienes tienen la calidad de administradores de las dependencias de la entidad en el nivel dos, no siendo requisito para el desempeño del cargo de administrador del Planetario tener título profesional, independientemente de las facultades que como tal las tiene al interior del planetario.

La Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca concede la acción planteada, resolución que es apelada por los demandados.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver, realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

CUARTA.- A fojas 4-44 del cuaderno de primera instancia consta variada documentación de la que se desprende que tanto al interior del Concejo Municipal como al exterior del mismo se reconoce funciones de jefatura o dirección del

funcionario que se encuentra a cargo del Planetario Ciudad de Cuenca, dadas las facultades que le da las funciones que realiza en orden a dirigir, organizar, controlar, administrar, entre otras atribuciones, las actividades desarrolladas en el Planetario para el funcionamiento del mismo.

QUINTA.- El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas, define a la jefatura como el cargo o dignidad de jefe en tanto que a este lo conceptúa como “superior, director, cabeza de organización, institución o agrupación. Quien ejerce el mando supremo o desempeña las principales atribuciones”, de manera que son las atribuciones que ostenta el funcionario las que le dan la calidad de tal, no obstante la nominación que se haya dado al puesto. Así se ha consignado expresamente en el artículo 6 del Reglamento para la Clasificación del Personal Municipal, nomenclatura y régimen remunerativo expedido por el Concejo Municipal de Cuenca, la situación de los casos en que un servidor por la experiencia y capacidad, preste servicios dentro de una nomenclatura de exigencia superior para lo cual se reconocerá la nomenclatura de su actividad, en base al principio “a igual trabajo igual remuneración”. Las realidades de las funciones de jefatura que desempeña el accionante, han llevado a que por parte de la Directora de Educación y Cultura solicite al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos el reconocimiento de la denominación que otros Jefes Culturales de esa Dirección, conforme se constata en el documento que obra a fojas 30 del cuaderno de primera instancia.

SEXTA.- El artículo 1 del Reglamento en referencia establece que “el cargo es funcional” y “corresponde a la actividad que desempeña dentro de la nomenclatura jerárquica municipal”, de ahí que deviene incomprensible que, desempeñando funciones de jefatura, en su condición de administrador del Planetario, al Dr. Diego Cárdenas se le haya ubicado en el nivel 2 correspondiente al personal de apoyo para el que se requiere capacitación de nivel secundario, tecnológico o similares. Se ha probado que las responsabilidades de quien está encargado de dirigir el Planetario requieren una especialísima capacitación, pues no se trata de un departamento administrativo, se trata de un departamento con particularidades técnicas y científicas. Incluso en el I área de la astronomía, por lo que quien se encuentra al frente de su funcionamiento, evidentemente desarrolla una verdadera jefatura o dirección. Así se establece de las responsabilidades a las que se refiere la documentación constante del proceso, razón por la cual se considera arbitraria la negativa de la Alcaldesa encargada a la solicitud de reconsideración de la ubicación efectuada por el Dr. Cárdenas y la justificación a la misma basada en que el puesto que desempeña es de apoyo y no requiere una formación académica, desconociéndose así el espíritu de la norma reglamentaria. Por estas razones se califica de ilegítimos tanto la ubicación en el nivel 2 de la clasificación del personal como la negativa a su reubicación.

SEPTIMA.- Los demandados no han justificado que el Planetario sea una unidad adscrita a la Dirección de Educación y Cultura, por el contrario, de la simple lectura del artículo 17 del Reglamento de Estructura Funcional de la Universidad de Cuenca, se establece que el Planetario no se encuentra formando parte de las actividades y funciones de tal dirección, como tampoco la ordenanza de su creación, haya determinado que se encuentra formando parte de tal Dirección, como aseveran los demandados.

OCTAVA.- La arbitraria ubicación del accionado como servidor del nivel de apoyo contraviene el derecho constitucional relativo a la igualdad, pues se le ha concedido un trato discriminatorio en tanto no se le reconoce su ubicación en el nivel 5 de jefatura, al igual que los demás funcionarios que desarrollan actividades con iguales responsabilidades. En definitiva se desconoce la aplicación de este derecho en el trabajo traducido en el principio “a igual trabajo, igual remuneración”.

NOVENA.- Los actos impugnados en esta acción causan daño grave al actor pues por una parte al degradar sus funciones, se afecta su imagen personal, desconociendo, en la práctica, su capacidad, preparación y experiencia que le han permitido desempeñarse al frente del Planetario Ciudad de Cuenca, las que han sido reconocidas por la misma institución en muchas oportunidades, inclusive al encargarle representaciones internacionales; por otra parte, se afecta en su patrimonio al impedirle el mejoramiento de sus condiciones remunerativas que le permitirán un mejor nivel de vida que redunde en el desempeño de sus funciones.

Con estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución de la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca; en consecuencia, conceder el amparo solicitado; y,
- 2.- Remitir el expediente a la Sala de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Presidente de Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día diecinueve de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 979-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 979-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, mayo 16 del 2002.- Las 10h30.

ANTECEDENTES:

El Dr. Félix Eduardo Mogro Alvarez interpone acción de amparo contra los señores Ministro de Salud Pública, Presidente y Representante Legal del Colegio de Médicos de Manabí, Director de Salud de Manabí y Jefe del Area de Salud No. 1, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, mediante el cual solicita se evite la comisión de un acto ilegítimo como el que se pretende el día miércoles 20 de junio del 2001, las 09h00, se anule y deje sin efecto de manera definitiva la convocatoria citada, por haberse violentado el procedimiento al no admitirse la recusación formulada en contra de los señores Presidentes de los Tribunales de Oposición y Apelaciones.

A fojas 47-49 manifiesta el accionante que en su calidad de médico optó por concursar para el cargo de Médico Tratante 1, del Subcentro de Salud de San Alejo, en virtud de la convocatoria para Concurso Abierto convocado por el Area de Salud No. 1 de Portoviejo, Ministerio de Salud Pública, Colegios Provinciales de Médicos y Obstetricas, llevada a cabo en El Diario de la localidad, con fecha 15 abril de 2001. No obstante que la dignidad por la que participa, la viene ejerciendo desde hace 2 años a entera satisfacción de su empleador y de toda la comunidad en la que labora.

Que, en el desarrollo de este evento se vienen dando hechos que lesionan sus derechos e intereses por quienes dirigen el Colegio de Médicos de Manabí atentatorio a lo que determina el Reglamento Unico de Concursos para la provisión de cargos médicos a nivel nacional;

Que, el artículo 42 del Reglamento faculta a los concursantes recusar a uno o más de los integrantes de los Tribunales, por considerarse inmerso en esta disposición recusó al Presidente del Tribunal de Oposición y Apelaciones. Anteriormente un grupo rechazó también la nómina de los tribunales puesto que dichos profesionales no pertenecen a la entidad empleadora.

Que, el Directorio del Colegio de Manabí resuelve la improcedencia y denegación de su reclamo.

Que, ha sido víctima de persecución permanente, se ha tratado constantemente de irrogársele perjuicio, pues no media en el concurso un procedimiento idóneo, imparcial y transparente lo cual atenta su derecho al trabajo y a percibir una remuneración justa conforme el artículo 35 de la Constitución.

Que, se violenta el procedimiento a seguir con la convocatoria a los vocales del Tribunal de Oposición, pues se la lleva a cabo por propia cuenta del Presidente y Secretario del Colegio de Médicos, sin que sea su competencia, ratificando su improcedente actuación en la que le citan para la rendición del examen de oposición, lo que sólo le corresponde a su empleador.

A fojas 220-221 el Ministro de Salud Pública y el Director Provincial de Salud de Manabí, en la audiencia pública, por intermedio de su abogado ratifican todo lo actuado por los funcionarios de Salud Pública, además manifiestan que han dado cumplimiento a la orden de suspender el concurso para la vacante de Médico Tratante 1 del Sub-centro de San Alejo, dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo. El Presidente del Colegio de Médicos de Manabí

fundamenta su defensa en que el amparo planteado es improcedente por cuanto carece de bases legales, el procedimiento que se realizó en el colegio de Médicos fue legal, de acuerdo a lo que determina la Ley de Federación Médica, conforme consta en 149 fojas que adjunta al expediente.

Que, el Colegio de Médicos, su Presidente y Directorio, no tienen ni han tenido dedicatoria para ningún afiliado, es su misión precautelar a los médicos afiliados exigiendo a los poderes centrales de que se cumpla con la salud de Manabí, de la documentación que adjuntan se puede determinar que el Colegio de Médicos de Manabí no ha tenido ni tiene ningún tipo de mala fe o mala intención para ningún médico.

El Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo resuelve aceptar el amparo constitucional propuesto, suspendiendo de manera definitiva la resolución del Directorio del Colegio de Médicos de Manabí contenida en el oficio No. 2403-P.CMM.GAGM del 16 de mayo del 2001, en sus cuatro literales, disponiéndose se examine nuevamente la recusación y prueba presentada por el recurrente, a los integrantes de los Tribunales de Oposición y Apelaciones del Concurso para proveer el cargo de médico tratante 1 del Sub-Centro de Salud de San Alejo en la ciudad de Portoviejo, resolución que es apelada por los demandados, no pudiendo el Colegio de Médicos de Manabí designar a los recusados profesionales para que integren esos Tribunales.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes.

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- Del análisis del proceso se desprende que el accionante ingresó a laborar en el Subcentro de Salud San Alejo con funciones de Médico Tratante 1, mediante contrato del Proyecto Fasbase a partir del 1 de julio de 1999 hasta el 30 de septiembre del 2000 y con nombramiento provisional a partir del 1 de octubre del 2000 hasta la fecha; ha permanecido laborando en las mismas funciones aproximadamente desde hace dos años con destacado prestigio, según consta de las certificaciones aparejadas; como tal, ha sido calificado concursante idóneo que opta para llenar uno de los cargos de nueve Médicos Tratantes, en el Area de Salud N° 1 de Portoviejo.

QUINTA.- El artículo 42 del Reglamento Unico de Concursos para la provisión de Cargos Médicos a nivel nacional manifiesta que: *"Cualquiera de los concursantes puede recusar a uno o más de los integrantes de los tribunales cuando existan razones personales o previstas en este Reglamento..."*.

SEXTA.- De la documentación que obra del proceso consta que a fojas 25 a la 27 se encuentra la justificación del accionante para recusar a los Presidentes de los Tribunales de Oposición y Apelaciones; informaciones sumarias, en las cuales se recepta el testimonio de algunas personas, quienes de manera juramentada y ante Notario Público justifican la animadversión existente entre los integrantes de los Tribunales respecto del doctor Félix Mogro Alvarez, recurrente en la presente acción.

SEPTIMA.- A fojas 28 de los autos aparece el oficio No. 2403-P-CMM.GAGM de 16 de mayo del 2001 suscrito por los miembros del Directorio del Colegio de Médicos de Manabí mediante el cual hacen conocer al accionante que su reclamo ha sido improcedente, sin precisar el porqué de la negativa; lo que determina que es una resolución carente de motivación, lo que contradice la disposición constante en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política, consecuentemente es ilegítima.

OCTAVA.- Con la actuación generada por el Colegio de Médicos de Manabí se viola el derecho a un debido proceso, por cuanto el accionante ha justificado en debida y legal forma las razones por las que solicitaba la recusación de los miembros de los tribunales, pretensión que ha sido denegada sin motivación alguna. La inminente separación del puesto de trabajo que lo ha venido desempeñando por algunos años el accionante es el resultado de la convocatoria materia de la presente acción, y, concomitantemente viola el derecho al trabajo, en tanto no se le da al concursante la oportunidad de participar en igualdad de condiciones.

NOVENA.- El daño grave que resulta de la ejecución del acto impugnado es evidente, en la medida que el profesional afectado por las consecuencias de la convocatoria, tendrá que dejar sus funciones, es decir, separarse de la labor productiva, ubicándose en situación de desocupación, y, por lo mismo perderá la fuente de sus ingresos, base de su subsistencia y la de su familia.

DECIMA.- Demostrado queda que se encuentran presentes los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo.

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez de Instancia, en consecuencia conceder el amparo solicitado;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley, y,
- 3.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día dieciséis de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 988-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 988-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, abril 18 del 2002.- Las 11h00.

ANTECEDENTES:

Manuel Chimbo Chacha y María Mercedes Cando Masabanda fundamentados en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional contra el Director Distrital Centro Oriental del INDA ante el Juez de lo Civil de Riobamba y solicitan se deje sin efecto el auto administrativo dictado por el Director Distrital de Centro Oriente del INDA y se ordene a dicha autoridad proceda a cumplir con la Constitución Política que garantiza la propiedad privada y ordenar al mismo disponga el desalojo de los invasores de la propiedad.

A fojas 40 y 41 manifiestan los accionantes que los sujetos que responden a Honorio Moncayo Villalta y María Ana de Jesús Rodríguez Ortiz, en el mes de febrero de 1995; invadieron la propiedad de los accionantes con una extensión de 51,90 hectáreas, encontrándose posesionados a fuerza viva, habiendo explotado en forma indiscriminada el bosque en una extensión de 20 hectáreas, introduciendo ganado de toda especie, han cultivado varias frutas en pequeña proporción y hasta han construido una vivienda con la madera explotada. El Director Distrital Centro Oriente del INDA, el 24 de septiembre del año 2001, dicta el auto, mediante el cual dispone el archivo de la denuncia presentada por los accionantes, con lo cual se ha violado el artículo 23 de la Constitución Política que garantiza la propiedad privada.

En la audiencia pública manifiesta el demandado que si bien Manuel Chimbo denunció invasión al inmueble en calidad de propietario, adquirido mediante escritura protocolizada el 31 de julio del año 2000, inscrita el 1° de agosto del mismo año, del informe de la inspección realizada se establece que los

presuntos invasores manifiestan encontrarse en posesión del lote de terreno desde hace 23 años manteniendo la calidad de tenedores o poseionarios de conformidad con la Ley. Que en el mismo informe se establece que los señores Juan Tagua y Jorge Cevallos en calidad de testigos, manifestaron que el señor Moncayo (invasor), realizaba labores agrícolas en el inmueble, desde hace varios años atrás. Señala que el accionante había planteado a los supuestos invasores un arreglo económico para concederles escrituras. Manifiesta que el inmueble en referencia se encuentra en trámite de adjudicación por parte del INDA. Señala que al dictar la providencia actuó de conformidad a la Ley, en cumplimiento de sus facultades. Manifiesta que la invasión es la ocupación actual con violencia y clandestinidad. Que consta del proceso a fojas 19 a 21 la sentencia en el juicio reivindicativo de dominio acción que es denegada en el fallo correspondientes, con lo que queda demostrada la actitud negativa y de mala fé con la que se quiere actuar contra Honorio Moncayo , presunto invasor.

El Juez Segundo de lo Civil de Riobamba resuelve negar la acción de amparo planteado, el cual es apelado por el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala realiza las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

CUARTA.- El demandado ha demostrado que, en calidad de Director del distrito Centro Oriente del INDA y en uso de las facultades que le confiere la Ley de Desarrollo Agrario, ha dado a la denuncia de invasión presentado por el ahora accionante, el trámite correspondiente, dentro del cual se ha llevado a cabo la investigación respectiva de la cual ha llegado a determinar que no se han configurado los elementos determinados legalmente para calificar a un acto como invasión, es decir, ha comprobado la inexistencia de ocupación actual con violencia y clandestinidad, pues los presuntos invasores, se han encontrado laborando en el inmueble en referencia desde hace varios años, conforme declaración de testigos. Por todo lo cual, se califica de legítimo el acto impugnado en esta acción.

QUINTA.- Existiendo pendiente de resolución un juicio reivindicativo, el dominio sobre el inmueble en referencia, no se encuentra determinado en la actualidad, por lo que mal puede entenderse que la resolución adoptada por el demandado viole el derecho a la propiedad.

SEXTA.- La inexistencia de acto ilegítimo de autoridad pública y de violación a derechos constitucionalmente reconocidos, determina que el presente caso no reúna los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; y en consecuencia, negar el amparo solicitado;
2. Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de Ley; y,
3. Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Presidente de Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día dieciocho de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 1014-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 1014-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, abril 19 del 2002.- Las 10h00.

ANTECEDENTES:

El señor Luis Alberto Velázquez Vera fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional contra el Presidente de la Junta Parroquial de La Esperanza ante el Juez de lo Civil de Quevedo y solicita que el Presidente de la Junta Parroquial La Esperanza, le poseione del cargo designado y se le convoque a sesiones.

Manifiesta el accionante que salió electo miembro de la Junta Parroquial, en el tercer lugar, por lo que se le expidió el

respectivo nombramiento, por parte del Tribunal Provincial Electoral de Los Ríos. El Pleno del Tribunal Supremo Electoral resolvió acoger el informe de la comisión jurídica del Tribunal Supremo Electoral, declarándole entre los ganadores de dicha elección y dejando sin efecto la posesión efectuada por el Tribunal Electoral Provincial de Los Ríos. El caso es, que el señor Presidente de la Junta Parroquial de La Esperanza, no acata lo resuelto por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral de Los Ríos haciendo el señor Presidente de la Junta Parroquial que continúe interviniendo el señor Italo A. Varas Herrera, como vocal apócrifo de dicha junta.

En la audiencia pública manifiesta el Presidente de la Junta Parroquial de la Esperanza que el Tribunal Supremo Electoral extendió los nombramientos para los señores Nilo Muñoz Véliz como primer vocal; Italo Varas como Segundo Vocal; María Anzulez Zamora, Tercer Vocal; Patricia Chico, Cuarto Vocal; y el Señor Carlos Julio Cevallos; así se conformó los cinco miembros de la Junta Parroquial. Después de un año y más posesionados, sorpresa para todos fue que el Tribunal Electoral le ha extendido nombramiento al señor Luis Alberto Velásquez, coideario del Partido Social Cristiano, aduciendo que el Tribunal Supremo Electoral ha resuelto que él ha sido el legítimo ganador cuando en realidad los ganadores fueron posesionados el 10 de agosto del 2000.

El Juez cuarto de lo Civil de Los Ríos niega el recurso planteado, el cual es apelado por el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

CUARTA.- Del análisis del proceso se determina que el Pleno del Tribunal Supremo Electoral en resolución de 11 de julio de 2001 en relación a la Junta Parroquial La Esperanza del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, aprobando el informe de la Comisión Jurídica basado en los datos del archivo informático del Tribunal Electoral Provincial de Los Ríos, ha establecido como ganador de la elección al señor Luis Alberto Velásquez Vera, habiendo dispuesto, a la vez, que se proceda a su posesión, dejándose sin efecto la posesión de las personas que no constan como ganadores en el archivo informático. En cumplimiento de esta resolución el Tribunal Provincial Electoral de Los Ríos, procedió a extender el respectivo nombramiento al señor Luis A. Velásquez, como

tercer principal de la Junta Parroquial: Que la resolución en referencia fue comunicada al Alcalde del cantón Quevedo a objeto de que se le reconozca como tal, al igual que los otros designados y que el Alcalde en referencia comunicó a los elegidos del particular, es decir, hasta este nivel se dio cumplimiento la resolución del Tribunal Supremo Electoral.

QUINTA.- No obstante conocer de la resolución del TSE, canalizada a través del Tribunal Provincial de Los Ríos y el Alcalde de Quevedo, la Junta Parroquial de La Esperanza, obligada en última instancia a dar cumplimiento a la decisión referida, ha expresado su negativa a dar cumplimiento a la misma, así se establece de la copia de la comunicación enviada por los miembros directivos de la Junta al Alcalde de Quevedo, constante a foja 13 del cuaderno de primera instancia, en la que solicitan al Alcalde se abstenga de dar cumplimiento a lo oficiado por el Tribunal Provincial Electoral de Los Ríos o es su defecto se corra traslado con su posición al máximo Organismo Electoral del Ecuador. Al respecto debe considerarse que si han venido actuando vocales que no obtuvieron la votación necesaria para formar parte de la Junta, habiéndose establecido por parte del Tribunal Supremo Electoral, fundamentado en el respaldo informático de los datos obtenidos en los escrutinios respectivos, corresponde a integrar la Junta a quienes han sido legítimamente designados, pues así establece el artículo 7 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales al determinar su integración y disponer que las para la designación de sus directivos “*se respetará y adjudicará de forma obligatoria, según la mayoría de votación alcanzada en el proceso electoral respectivo por cada uno de los integrantes de la junta parroquial*”, objetivo que es precisamente en que pretende la resolución del Tribunal Supremo, por lo que su desconocimiento constituye una omisión ilegítima.

SEXTA.- La decisión de impedir que el accionante pueda ejercer las funciones que le fueron asignadas mediante votación popular, considerando que el simple transcurrir del tiempo puede convalidar la actuación de vocales que no obtuvieron el respaldo popular para ejercer tales funciones, vulnera el derecho a la seguridad jurídica en tanto se inobserva claras disposiciones legales, en cuya respeto y aplicación debería descansar la confianza de quienes se presentan a determinados procesos electorales y obtienen el mandato popular para el servicio a la colectividad.

SEPTIMA.- La imposibilidad del ejercicio del mandato entregado al accionante determina que se halle incumpliendo el deber ciudadano de asumir las funciones públicas como servicio a la colectividad y la consecuente rendición de cuentas a la sociedad y la autoridad, conforme dispone el artículo 97, numeral 13 de la Constitución, con las consiguientes responsabilidades que a no dudarlo afectan su condición de ciudadano.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

Resuelve:

1. Revocar la resolución del juez de instancias; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado;
2. Remitir el expediente al juez de origen para el cumplimiento de la presente resolución; y,
3. Notificar a las partes.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día diecinueve de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 1018-2001-RA

CASO No. 1018-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, abril 19 del 2002.- 11h00.

ANTECEDENTES:

El ingeniero Galo Enrique Zurita, comparece ante el Juez de lo Civil de Tungurahua y plantea acción de amparo constitucional en contra del Comisario de Construcciones de la I. Municipalidad del Cantón Ambato y manifiesta:

Que, el funcionario municipal anotado, por medio del Oficio No. IMA-CC-OF No. 0194-2001 del 15 de octubre del 2001 que expresamente dice lo siguiente: "Con el presente esta Comisaría dispone la habilitación de la circulación aprobada y que se encuentra vigente en el nivel más 5,40 del Centro Comercial Palacios en el plazo de 72 horas en virtud que se declara en rebeldía ... y que ha infringido el Art. 7 de la Ley de Propiedad Horizontal Esta Comisaría sancionará el incumplimiento y procederá a retirar con Personal Municipal para que el funcionamiento del mencionado local cumpla con lo que establece la Ley ...".

Que, el artículo 7 de la Ley de Propiedad Horizontal determina que cada propietario del inmueble debe respetar el reglamento respectivo, cumpliendo su objetivo, prohibiendo ejecutar actos que comprometan la seguridad, solidez y salubridad del edificio; así mismo tal prohibición alcanza a la construcción de obras que signifiquen modificación de la estructura del edificio, para lo cual deberá tener la autorización unánime de todos los dueños del inmueble.

Que, en el mismo artículo le faculta al Juez a establecer sanciones al copropietario infractor, a petición del administrador del edificio. De acuerdo a esta disposición legal, es competente el Juez del Derecho seguir un procedimiento legal y sancionar, más no le es lícito al Comisario de Construcciones, sin ningún juicio previo,

establecer sanciones y conceder plazos como lo hace el oficio anotado en el numeral 1 de este recurso de amparo.

Que, el oficio referido constituye una arbitrariedad del Comisario de Construcciones del Municipio de Ambato, pues en ningún momento se le ha hecho conocer al compareciente con ningún trámite administrativo para establecer una sanción, sino que es una simple decisión de este funcionario, lo que le ocasiona daño grave e irreparable, pues su intención es derrocar diversas estructuras de parte del edificio propiedad del actor.

Que, la decisión administrativa contraviene expresas disposiciones constitucionales como son las contenidas en los numerales 10, 11, 13 y 17 del artículo 24.

Que, solicita se suspenda la decisión administrativa ordenada mediante Oficio No. IMA-CC-OF No. 0194-2001 de 15 de octubre del 2001 y luego se le deje sin efecto dicha decisión para proteger sus legítimos derechos constitucionales.

Que, en la Audiencia Pública realizada el 26 de octubre del 2001 han intervenido las partes debidamente representadas por sus abogados quienes, en el uso de la palabra, han manifestado sus alegatos encaminados a la defensa de sus respectivos intereses.

Que, el Juez Cuarto de lo Civil de Tungurahua con despacho en Ambato, mediante resolución pronunciada el 15 de noviembre del 2001, acepta el amparo constitucional presentado por el ingeniero Galo Enrique Palacios Zurita, dejándose sin efecto el Oficio IMA-CC-OF No. 0194-2001 suscrito por el Comisario de Construcciones del I. Municipio del Cantón Ambato; y, luego, concede el recurso de apelación formulado por el demandado.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes.

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos proveniente de una autoridad pública, b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- El oficio signado con IMA-CC-OF No. 194-2001 de fecha 15 de octubre del 2001 suscrito por el Comisario de Construcciones de la I. Municipalidad de Ambato, contiene una resolución de carácter municipal con la cual el suscriptor dispone la habilitación de la circulación aprobada y que se "encuentra vigente en el nivel más 5.40 del Centro Comercial Palacios" en el plazo de 72 horas; y, además, le previene al ingeniero Enrique Palacios que la Comisaría "sancionará" el incumplimiento y procederá a retirar con Personal Municipal para que el funcionamiento del mencionado local cumpla con lo que establece la Ley de Propiedad Horizontal y el Reglamento del mismo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, abril 25 del 2002.- Las 10h30.

ANTECEDENTES:

Eduardo Carmigniani Valencia, comparece como Agente Oficioso de LATINOAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A., LASSA, para proponer acción de amparo constitucional en contra del Intendente de Compañías de Guayaquil.

Manifiesta que Latinoamericana de Aguas y Servicios S.A., LASSA, adquirió según el contrato celebrado el 18 de agosto del 2000, el 51% de las acciones correspondientes al capital social de MAVERICK S.A., una Compañía constituida con arreglo a las leyes ecuatorianas, domiciliada en la ciudad de Guayaquil. En ese mismo contrato se dejó constancia que el restante 49% de las acciones emitidas por MAVERICK S.A., corresponderían a otra sociedad ecuatoriana, denominada AGUAS DEL ECUADOR S.A.. La Ley de Compañías del Ecuador reconoce en favor de los socios de compañías anónimas, importantes derechos de los cuales no se los puede privar, entre ellos está el de preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emita como consecuencia de un aumento de capital. La finalidad de este derecho, es que sus socios si así lo desean, puedan mantener el mismo porcentaje de participación en el capital social de la compañía en casos de aumentos de capital, y para ello, la Ley de Compañías establece varios mecanismos de publicidad para que los socios tengan conocimiento de tales aumentos (artículos 181 y 236 de la Ley de Compañías), este aviso debe ser publicado en uno de los periódicos de más amplia circulación en el domicilio principal de la compañía (artículo 1 de la Resolución 99.1.1.3.0005 dictada por la Superintendencia de Compañías del 2 de agosto de 1999. En síntesis, la Ley garantiza a Latinoamericana de Aguas y Servicios S.A., LASSA, que su porcentaje de participación en el capital de MAVERICK S.A., (51%) no quede disminuido sin su voluntad. Que el 26 de septiembre del 2001, ante el Notario 25° de Guayaquil, compareció el Presidente de MAVERICK S.A., a otorgar una escritura pública en la que, entre otras cosas, declaró que dicha Compañía había aumentado su capital en 600 dólares, afirmando para ello, que ese aumento de capital había sido aprobado en una Junta General de Accionistas que se habría realizado el 23 de agosto del 2001; declaró además, en esa misma escritura, que las 600 nuevas acciones emitidas fueron suscritas, en su totalidad, por Aguas del Ecuador S.A., dejando entrever que eso se había producido porque LASSA, no había supuestamente, ejercido su derecho de preferencia para suscribir el 51 % de esas nuevas acciones. Es decir, según esas declaraciones LASSA, habría dejado de ser propietaria del 51% de las acciones de MAVERICK S.A., ahora tan sólo tendría el 12.75%, con todo lo que ello implica, esto es, disminución en participación de utilidades, pérdida de mayoría, disminución de su derecho sobre las cuentas patrimoniales, etc. Todo eso se habría producido por no haber suscrito su parte proporcional en ese pequeño aumento de capital de 600 dólares; en otras palabras, por no haber pagado 306 dólares (que es el 51% de 600 dólares), Latinoamericana de Aguas y Servicios S.A. LASSA, habría dejado de tener el 51% de MAVERICK S.A., por el que pagó 800.000 dólares. En ese aumento de capital, que por ahora sólo aparece sospechoso, se cometieron gravísimas irregularidades, que imponían que sea negado por la Superintendencia de Compañías, al no hacerlo se ha

CUARTA.- La comunicación referida en el considerando anterior proviene de autoridad pública como es el Comisario de Construcciones de la I. Municipalidad de Ambato, es consecuencia de la equidad y justicia, no es arbitraria, es legítima, protege la circulación y funcionamiento del local No. 48 de propiedad del ingeniero José Molina López.

QUINTA.- Ante la falta de acto ilegítimo proveniente de una autoridad pública, no hace falta analizar los otros elementos que son necesarios para que proceda la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar, la resolución pronunciada el 15 de noviembre del 2001 por el Juez Cuarto de lo Civil de Tungurahua que acepta el amparo constitucional presentado por el ingeniero Galo Enrique Palacios Zurita.
 - 2.- Desechar, por improcedente, la acción de amparo constitucional deducida por el ingeniero Galo Enrique Palacios Zurita en contra del Comisario de Construcciones de la I. Municipalidad del Cantón Ambato.
 - 3.- Dejar a salvo los derechos del actor para proponer las acciones que estime pertinentes.
 - 4.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.
 - 5.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.
- f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.
- RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día diecinueve de abril del dos mil dos.- Lo certifico.
- f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 1021-2001-RA

CASO No. 1021-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

defraudado el derecho de preferencia que la Ley otorga a LASSA. Que tanto la convocatoria a Junta General de Accionistas de MAVERICK S.A., como el aviso para los accionistas para que ejerzan su derecho preferente para suscribir las nuevas acciones fueron publicadas en el Diario El Meridiano, lo cual en sí era extraño, en razón de que no era ese Diario uno de los de mayor circulación en la ciudad de Guayaquil; de esta manera se ha violado el artículo 236 de la Ley de Compañías y el artículo 1 de la Resolución 99.1.1.3.0005, lo cual es causa de nulidad de la Junta General en que se resolvió el aumento de capital, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 2 de la misma Ley. Que la Resolución 01-G-DIC-0009443 dictada por la Intendencia de Compañías que aprobó el ilícito aumento de capital revela graves omisiones en el ejercicio del control sobre importantes aspectos jurídicos y societarios que viciaban de nulidad ese aumento de capital. El acto es ilegítimo por cuanto ha violado los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico y además vulnera los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad garantizados en los numerales 23 y 26 del artículo 23 de la Constitución Política; ocasionan además, un daño grave pues se le priva de su posición como accionista mayoritario de MAVERICK S.A.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida alega que la demanda presenta en su texto errores graves de derecho. Que el accionante debió recurrir ante los tribunales distritales de lo contencioso administrativo que son los competentes para conocer los recursos objetivos y subjetivos que se presentan contra los funcionarios de la administración pública para modificar, revocar o suspender los efectos de sus decisiones o, ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, para impugnar el acto societario denominado Junta General de Accionistas, pero en modo alguno recurrir a la acción de amparo. Que el abogado Jorge Plaza Arosemena, en su calidad de Intendente de Compañías de Guayaquil, está facultado para suscribir resoluciones aprobatorias de trámites de aumento de capital y otros aspectos societarios que se realizan y ejecutan obligadamente en su Institución o cualquiera de las oficinas administrativas, pero que carece de personería jurídica y representación legal. Rechaza en forma enfática los epítetos injuriosos y calumniosos expuestos en el libelo inicial, al suponer, presumir e insinuar responsabilidades vinculatorias de supuestos actos dolosos. Alega la improcedencia jurídica de la acción, porque del análisis de la demanda se concluye que no reúnen los requisitos procesales de la esencia y naturaleza jurídica del amparo establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política. Alega y excepciona también la falta de derecho del accionante para demandar, por cuanto hasta la presente fecha es una persona natural que no consta en el Registro de Sociedades de la Intendencia de Compañías de Guayaquil como accionista ni como representante legal de la Compañía MAVERICK S.A. Alega y excepciona la ausencia absoluta de violación de garantía constitucional.

El Juez de instancia resuelve declarar con lugar el amparo solicitado. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes la Tercera Sala, para resolver, realiza las siguientes.

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede ante la concurrencia simultáneas de los siguientes elementos: a).- Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace con causar grave daño.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

CUARTA.- El artículo 181 de la Ley de Compañías establece que: *“Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las que se emitan en cada caso de aumento de capital suscrito. Este derecho se ejercitará dentro de los treinta días siguientes a la publicación por la prensa del aviso del respectivo acuerdo de la junta general...”*.

QUINTA.- Efectivamente, consta del expediente (fojas 73 y 74), tanto la segunda convocatoria a todos los accionistas de la Compañía MAVERICK S.A., a la Junta General Extraordinaria; cuanto el aviso para el ejercicio del derecho de suscripción preferente en el aumento de capital de MAVERICK S.A.. Consta además, la respectiva acta de constatación, verificación y certificación de la realización de la Junta General Extraordinaria de accionistas de la Compañía MAVERICK S.A., convocada por su Presidente, la misma que se ha llevado a efecto el día 23 de agosto del 2001. Por consiguiente, se ha dado cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 181 de la Ley de Compañías.

SEXTA.- En virtud de la delegación concedida por el señor Superintendente de Compañías Dr. Xavier Muñoz Chávez, a través de resoluciones administrativas de 28 de septiembre de 1998 y 14 de junio del 2001, corresponde a la Intendencia de Compañías de la ciudad de Guayaquil, entre otros aspectos y atribuciones, suscribir resoluciones aprobatorias de trámites de aumento de capital. La Resolución No. 0009443 ha sido dictada sobre la base de los informes favorables emitidos tanto por el Departamento de Inspección y Control de Compañías, cuanto por el Departamento Jurídico de Compañías y la correspondiente escritura pública de aumento de capital y reforma del estatuto de la Compañía MAVERICK S.A.; es decir, la aprobación de aumento de capital es el resultado del cumplimiento previo de una serie de requisitos exigidos por la Ley, y por lo mismo dicha actuación a más de legal, es legítima.

SEPTIMA.- De otro lado, aquella afirmación en el sentido de que las convocatorias han sido efectuadas en un Diario de menor circulación, y por lo tanto no se conoció del contenido de las mismas, para efecto de éste análisis no tiene el menor sustento, por lo relativo de la afirmación; no corresponde a través de esta acción entrar a analizar cual diario es de mayor o menor circulación, por lo mismo, resulta irrelevante sostener tal afirmación. Lo que cuenta es que las convocatorias fueron publicadas atenta la disposición del artículo 181 de la Ley de Compañías como actos previos a la Resolución de la Intendencia de Compañías.

OCTAVA.- Demostrada la legitimidad de la resolución impugnada, no es necesario revisar los otros elementos que dan lugar a la procedencia del amparo.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Revocar la Resolución emitida por el Juez de instancia, y, en consecuencia, negar el amparo solicitado; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y cinco de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 1033-2001-RA

Vocal ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, mayo 16 del 2002.- Las 11h00.

ANTECEDENTES:

La señora Angela Eugelina Intriago Morán, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional contra el Jefe de Área de Salud Nro. 1 de Portoviejo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo y solicita se deje sin efecto la resolución de convocar a concurso de merecimiento y oposición para el cargo de enfermera 2 en el Subcentro de Salud de la Parroquia Colón que se encuentra ocupado por la accionante.

Manifiesta la accionante que mediante contratos sucesivos de trabajo desde el mes de septiembre de 1994, hasta el 30 de septiembre del año 2000, ha laborado como enfermera en el citado Subcentro. Que, a partir de octubre del año 2000, el Ministerio de Salud Pública y la Dirección de Gestión de Personal, le otorga el nombramiento provisional de enfermera provisional 2, como creación de puesto en el Subcentro de salud. Mediante una convocatoria a concurso de merecimiento y oposición el 26 de agosto del 2001, llama a llenar varios cargos según la convocatoria de reciente creación entre ellas la de profesional 2 (enfermera 2) en el Subcentro de Salud de la Parroquia Colón, que es el cargo que ocupa actualmente la accionante y que, habiendo pasado un año, es decir el periodo de prueba, el nombramiento de la

accionante es regular y por lo tanto está incluido dentro de la Carrera Administrativa gozando de estabilidad, violando la estabilidad garantizada para los servidores de carrera en el artículo 88 y literal a) del Art. 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

En la audiencia pública manifiesta el demandado que el Subsecretario de Salud Pública procedió a extender el nombramiento provisional en razón de que no existe ni el cargo ni la correspondiente partida presupuestaria para llamar a un concurso que hubiera sido lo procedente en ese caso toda vez que de acuerdo al Reglamento para la provisión de cargo de enfermera de acuerdo al Art. 40 ese cargo debe ser llenado mediante concurso de merecimiento y oposición haciéndolo con la intervención del Colegio de Enfermeras de la provincia. No hacerlo si violaría lo dispuesto en el mencionado artículo.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo acepta el recurso planteado, el cual es apelado por la accionante.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala, para resolver, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

CUARTA.- Del análisis del proceso se establece que la licenciada Angela Intriago Morán ha venido laborando en calidad de enfermera en el Ministerio de Salud Pública en el Subcentro de Salud de la Parroquia Colón de Portoviejo, mediante sucesivos contratos de servicios ocasionales, desde diciembre de 1994 hasta octubre de 2000, habiendo recibido el 12 de octubre de ese mismo año el nombramiento para ocupar el puesto de reciente creación, que contaba con la partida presupuestaria correspondiente; los contratos, de conformidad a su propia normativa, como a lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se encontraban sujetos al régimen del servicio civil, por lo tanto, la ahora accionante presta sus servicios en el Subcentro de Salud Colón aproximadamente siete años, de manera permanente.

QUINTA.- Mediante comunicación de 23 de agosto de 2001 la actora ha solicitado al Jefe de Área de Salud N° 1 que no se llame a concurso de merecimiento y oposición para llenar el puesto y la partida que ella viene ocupando, por cuanto se encuentra sancionada por el Colegio de Enfermeras, razón por la cual no puede participar en tal concurso. No obstante,

con fecha 26 de agosto de 2001 se ha publicado la convocatoria a concurso abierto para llenar, entre otros, el cargo de Enfermera 2 SCS Colón que se encuentra desempeñando la actora.

SEXTA.- Si bien es facultad de la autoridad nominadora aplicar la política administrativa y en ese ámbito llenar los puestos vacantes, como en toda su actividad, está obligada a respetar la normativa constitucional y en especial el reconocimiento de los derechos establecidos constitucionalmente. Por un sentido de justicia y equidad, correspondería a la servidora del Subcentro participar en el concurso de merecimientos para llenar de manera definitiva el puesto que durante más de 8 años ha venido desempeñando, lo contrario significa que una vez efectuado el concurso, la servidora deba concluir sus labores y salir a la desocupación, sin haber tenido la oportunidad de participar en el concurso, dadas la imposibilidad en que se encuentra por pesar sobre ella sanción del gremio al que se pertenece.

SEPTIMA.- La convocatoria a llenar el puesto que ocupa la actora por más de 8 meses mediante contrato provisional cuya duración, por otra parte, no se ha establecido, y que viene ocupando desde hace más de 8 años, sin que ella pueda concursar en el mismo, vulnera el derecho al trabajo y a la estabilidad de los servidores públicos determinados en los artículos 35 y 124 de la Constitución Política.

OCTAVA.- El perjuicio que los efectos de la convocatoria causará a la actora tienen relación con la consecuente terminación de sus funciones y por la situación de desocupación en que se la coloca, por causas ajenas al desempeño en sus labores, pues el tiempo que las ha venido desempeñando, mediante sucesivas contrataciones, constituye prueba de su idoneidad que le ha hecho acreedora a recibir el nombramiento bajo el cual se desempeña.

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Tribunal de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, suspendiendo los efectos de la convocatoria a llenar el puesto que ocupa la actora;
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines de ley; y,
- 3.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día dieciséis de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 1036-2001-RA

CASO No. 1036-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, abril 19 del 2002.- Las 11h30.

ANTECEDENTES:

La señora Gladys Galud Plaza, por los derechos que representa de su hijo el menor de edad Paulo Cesar Litardo Santos, comparece ante los Ministros del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo y deduce acción de amparo constitucional en contra del Colegio Nacional Mixto "Rocafuerte" de la ciudad de Rocafuerte, en la persona del licenciado Jesús Moreira Velásquez, Rector e, indica: Que, ilegalmente, en el mencionado Plantel Educativo, se está pretendiendo hacerle reprobar el año lectivo a su representado, incumpliendo el Rector expresas disposiciones emitidas por Autoridad Superior Competente que en varias ocasiones le ha conminado cumplir y que él ha desatado, perjudicando los intereses del hijo de la compareciente.

Que, como medida cautelar solicita ordenar, mediante providencia, el cumplimiento inmediato de disposiciones legales emitidas por funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura, las mismas que ordenan expresamente la revisión interna del examen supletorio en la asignatura de Química del estudiante Paulo César Litardo Santos y el cumplimiento de la aplicación constante en la Circular No. 01-DINSED de fecha enero 8 del 2001 de la Dirección Nacional de Supervisión Educativa del Ministerio de Educación y Cultura que ampara a su hijo para ser promovido al curso inmediato superior en razón de tener un promedio general en aprovechamiento superior a 13.5 tanto en exámenes del tercer trimestre como en los supletorios.

Que, adjunta copia certificada del informe de calificaciones del año lectivo 2000-2001 pertenecientes al hijo de la compareciente de las que asoma, no obstante haber rendido en forma oral y pizarrón, nota alguna del segundo trimestre en la materia de Educación Física, nota que solicita "sea comunicada inmediatamente para proceder en derecho".

Que, se han violado los derechos constitucionales consagrados en los numerales 15, 22, 27 del artículo 23; artículos 18, 49 y 66 de la Constitución Política de la República, que corrobora el inminente perjuicio que se pretende cometer en contra del hijo de la accionante.

Que, en la Audiencia Pública han comparecido las partes en la que la actora, por medio de su abogado, ha realizado su exposición, mientras que el demandado alegando falta de notificación oportuna para la realización de esta gestión judicial, ha obtenido se le conceda el término de 48 horas para que, con el patrocinio de un abogado, pueda presentar escrito

contestando la demanda y acompañando la documentación que crea del caso.

Que, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, mediante resolución del 25 de noviembre del 2001, deniega el amparo por no haberse comprobado la existencia de acción u omisión ilegítima del funcionario acusado; y, luego, concede el recurso de apelación formulado por la actora.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes.

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos proveniente de una autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- De los autos aparece que el Rector del Colegio Nacional "Rocafuerte" le comunicó al Director Provincial de Educación de Manabí que no podía remitir el examen del ex alumno Paulo César Litardo Santos porque no fue recalificado internamente debido a que su representante no solicitó dicha recalificación en el plazo que señala la ley, de manera que este acto no es arbitrario, ni injusto ni carente de equidad sino que es consecuencia de la imposibilidad de hacerlo ante su inexistencia.

CUARTA.- La certificación conferida por el Profesor Oscar Bernardo Z., Profesor-Inspector del Colegio "Rocafuerte" (fs. 65) demuestra que el alumno Litardo Santos Paulo César, en el año lectivo 2000-2001, hasta la fecha del documento, no se ha presentado a rendir el examen (práctico) de la asignatura de Cultura Física correspondiente al segundo trimestre; es decir, el alumno indicado puede haberse presentado al examen oral en el pizarrón, pero no al práctico deviniendo, en consecuencia, carencia de omisión ilegítima de la Autoridad del Colegio Nacional "Rocafuerte".

QUINTA.- Ante la inexistencia de acción u omisión ilegítimas no hace falta analizar los otros elementos que son necesarios para que proceda la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución pronunciada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo que deniega el amparo;

2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines consiguientes; y,

3.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día diecinueve de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 1041-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

CASO No. 1041-2001-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

Quito, mayo 15 del 2002.- Las 10h00.

ANTECEDENTES:

Los señores Aguirre López Patricio, Almeida Acurio Bertha Susana, Altamirano Gutiérrez Carmen, entre otros, comparecen ante el Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo con la acción de amparo constitucional en contra del señor Presidente Constitucional de la República y señor Procurador General de Estado, manifiestan:

Que, según lo dispuesto en las Leyes de Modernización del Estado, de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Presupuestos del Sector Público, la SENDA, ha emprendido un proceso de reducción burocrática dejando en la desocupación a decenas de compañeros hasta que mediante Decreto Ejecutivo No. 11 del 25 de agosto de 1998 se le ha extinguido y sus servidores han sido cesados en sus funciones, por grupos, desde el mes de septiembre hasta el mes de diciembre de 1998, con el consiguiente pago de la indemnización respectiva, que no era otra cosa que el resarcimiento al daño causado al dejarles sin trabajo y prohibidos de reingresar al sector público.

Que, los actos administrativos que les causaron daños graves y muy difícil de repararlos son: a).- El Decreto Ejecutivo No. 41 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 11 del 25 de agosto de 1998, mediante el cual se suprime la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo SENDA y se les lanza a la desocupación a 350 servidores públicos en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de

1998, recibiendo una indemnización en el mejor de los casos de ciento sesenta millones de sucres; b).- El acto administrativo que terminó con la irrisoria indemnización fue con la que se declaró "EN ESTADO DE MOVILIZACION A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NACIONALES PUBLICAS Y PRIVADAS", que congeló los dineros depositados en los Bancos del país; y, c).- La Ley para la Transformación Económica del Ecuador que en el artículo 1 dispone el canje de veinte y cinco mil sucres por un dólar.

Que, habiendo señalado con claridad y precisión los actos administrativos ilegítimos que violentan los derechos consagrados en la Norma Suprema del Estado solicitan: 1).- Se disponga al señor Presidente de la República ordene a quien corresponda se proceda al cálculo y pago de las diferencias respectivas del monto total de diez mil dólares americanos, determinados en el artículo 1 de la Resolución No. 017 expedida por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 139 del 11 de agosto del 2000; 2).- Se disponga al Ministro de Economía y Finanzas para que transfiera los fondos respectivos a la Presidencia de la República para que se proceda al pago de las indemnizaciones reclamadas; 3).- Se disponga las medidas cautelares necesarias con el propósito de remediar el daño que se les ha causado.

Que, designan como Procurador Común al doctor Carlos Jijón Baquero.

Que, en la audiencia pública realizada el 14 de noviembre del 2001 las partes, por medio de sus abogados, han realizado las exposiciones defendiendo los intereses de sus representados.

Que, la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, en la resolución del 29 de noviembre del 2001, niega la acción planteada; y, posteriormente, concede el recurso de apelación formulado por el Procurador Común de los demandantes.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, de conformidad con el inciso primero del artículo 95 de la indicada Constitución, es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos proveniente de una autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución,

convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace causar grave daño.- También, se puede proponer acción de amparo constitucional en contra de los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso.

CUARTA.- El Decreto Ejecutivo No. 41 del 21 de agosto de 1998 expedido por el doctor Jamil Mahuad, Presidente Constitucional de la República que suprime la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo SENDA; el Decreto Ejecutivo No. 685 expedido por el doctor Jamil Mahuad, Presidente Constitucional de la República, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 149 del 16 de marzo de 1999 que declara en estado de movilización a las instituciones financieras públicas y privadas; y, la Ley de Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 del 13 de marzo del 2000, y que en el Capítulo 1 de las Reformas a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 930 del 7 de mayo de 1992, en el artículo 1 fija en veinte y cinco mil sucres por cada dólar; no tienen la calidad de actos administrativos ilegítimos, ni son susceptibles de acción de amparo constitucional toda vez que ellos se encuentran inmersos en las categorías establecidas en el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política de la República.

QUINTA.- A más de lo indicado en el considerando anterior, no se encuentra establecido en autos que haya violación de derechos individuales establecidos en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente.

SEXTA.- Desde los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998 en que los servidores han sido cesados en sus funciones hasta el 28 de septiembre del 2001 que presentan la demanda, ha transcurrido un tiempo superior a los dos años, lapso que impide se califique al acto como aquellos en los que se deben tomar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos.

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

Resuelve:

- 1.- Confirmar, en todas sus partes, la resolución pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo con asiento en Quito, que niega la acción planteada;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los accionantes para que propongan las acciones que estimen pertinentes;
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines de ley; y,
- 4.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día quince de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 004-2002-HD

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 004-2002-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 10 de mayo del 2002.

ANTECEDENTES:

El señor Eulogio Edmundo Herrera Zamora interpone Hábeas Data contra el Gerente de Filanbanco, Sucursal Cuenca ante el Juzgado Primero de lo Civil de Cuenca mediante el cual solicita se le conceda todos los documentos que justifiquen la liquidación que corresponde al *crédito* que dicha institución Bancaria realizó a favor del accionante por el que firmó un pagaré aproximadamente en 1996 ó 1997, sin que hasta la presente fecha le hayan entregado la respectiva información que solicita.

Que, la información y documentos que solicita el accionante desde el 24 de septiembre del año 2001 hasta la presente fecha, corresponden a la liquidación del crédito que le fue otorgado por la institución bancaria, la que debe contener los detalles sobre los depósitos y abonos cumplidos, incluyendo los efectuados con los *cheques Nros. 00921, 00922, 00923 y 00924* girados por el señor Germán Alberto Tenesaca Brito y que corresponden al año 1998 ó 1999 cuyo beneficiario fue el Banco Filanbanco con cargo al pago de la deuda referida.

Que, la parte demandada (*Filanbanco*) no concurrió a la Audiencia Pública realizada el día 7 de noviembre del 2001, con la única presencia del actor.

Que, el Juez Primero de lo Civil de Cuenca, niega la acción de Hábeas Data contra el señor Enrique Sarmiento Cobos; el cual es apelado por el accionante Eulogio Edmundo Herrera Zamora.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución de la República.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política, Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito; podrá solicitar ante un funcionario respectivo la actualización de datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o alteraren ilegítimamente su derecho.

CUARTA.- Que, en este caso se ha interpuesto el recurso de hábeas data para acceder a información relacionada con documentos que justifican la liquidación correspondiente al crédito que la Institución Financiera (*Filanbanco*), realizó a favor del señor Eulogio Edmundo Herrera Zamora crédito por el cual firmó un pagaré aproximadamente en el año 1996 ó 1997, información que no ha sido entregada hasta la presente fecha al interesado, por lo tanto la actuación del Representante legal de Filanbanco en su oportunidad fue arbitraria e ilegal; actualmente, el representante legal de las *AGD*, llamado a atender tal pretensión, tampoco lo ha hecho.

QUINTA.- Que, el hábeas data es un derecho constitucional que tiene toda persona para obtener información del poseedor en forma completa, clara y verídica, según lo dispone el artículo 35 de la Ley del Control Constitucional; en el presente caso al accionante se le niega todo cuanto ha petitionado respecto al crédito obtenido, los abonos, depósitos, subrogaciones, intereses cobrados, la cancelación de dicha obligación, en definitiva todo cuanto se refiere al cumplimiento del crédito, información que evidentemente le corresponde conocer por tratarse de datos concernientes a su persona y su patrimonio.

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar la Resolución del Juez Primero de lo Civil del Azuay que niega el recurso, en consecuencia conceder el Hábeas Data propuesto por Eulogio Edmundo Herrera Zamora, disponer la entrega de la documentación e información referente al crédito;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley; y,
- 3.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el día de hoy diez de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 005-2002-HC

CASO No. 005-2002-HC

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 7 de mayo del 2002.

ANTECEDENTES:

Leopoldo Moncayo Córdova, comparece ante el Alcalde del Distrito metropolitano de Quito manifestando que se encuentra detenido en el Centro de Detención Provisional de la Ciudad de Quito desde el 31 de enero del 2002 sin que hasta la fecha exista fórmula de juicio o boleta constitucional de encarcelamiento en su contra, razón por la cual considera se encuentra ilegalmente detenido. Que una vez comprobados los fundamentos del recurso de hábeas corpus que propone, se ordene su libertad. Esta petición se lo ha presentado el 13 de marzo del 2002.

Que, con anterioridad a la fecha indicada, el mismo recurrente ha interpuesto un recurso de hábeas corpus aseverando que se halla ilegalmente detenido desde el 29 de enero del 2002, en forma ilegal y sin fórmula de juicio, por lo que, una vez tramitado, solicita su libertad.

Que, en los dos casos mencionados, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (e), mediante resoluciones expedidas el 19 de marzo del 2002 y 22 de febrero del 2002 ha negado el recurso de hábeas corpus interpuesto por Moncayo Córdova Leopoldo Rodrigo, por improcedentes.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en esta causa.

SEGUNDA.- Que, el Alcalde, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, puede disponer la libertad del detenido si éste no fuere presentado a su presencia, si no se exhibiere la orden de privación de libertad, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

TERCERA.- Del examen de los autos se desprenden los siguientes particulares: a).- La resolución pronunciada el 22 de febrero del 2002 se fundamenta en la copia de la boleta de detención girada en contra del recurrente por el Juez Primero de lo Penal de Pichincha y parte de detención del compareciente e informe emitido por el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, quien asevera haber dictado prisión preventiva dentro del Juicio Penal No. 069-2002; y, b).- La resolución del 19 de marzo del 2002, tiene los mismos fundamentos que sirvieron para expedir la que se indica en el literal anterior.

CUARTA.- Las constancias procesales demuestran que Leopoldo Rodrigo Moncayo Córdova, quien ha hecho uso por dos ocasiones del hábeas corpus, se encuentra privado de su libertad por orden de Juez competente y en el trámite del Juicio Penal No. 069-2002 que se le sigue por estafa en perjuicio de María de Lourdes Ortega Moncayo.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar, en todas sus partes, las resoluciones pronunciadas los días 22 de febrero del año 2002 y 19 de marzo del año 2002 expedidas por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, encargado, que niega los recursos de hábeas corpus planteados por Moncayo Córdova Leopoldo Rodrigo;
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito para los fines consiguientes; y,
- 3.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el día de hoy siete de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 138-2002-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 138-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a mayo 17 del dos mil dos.- Las 09h00.

ANTECEDENTES:

El señor Doctor Víctor Reinoso Cifuentes - *Rector Nacional de La Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador*, interpone acción de amparo contra el señor Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual solicita se deje sin efecto la resolución Nro. 264-2001-CONESUP de 12 de diciembre del 2001 por la cual se sanciona a la Universidad con la intervención y suspensión de los programas académicos.

Manifiesta que FUNDIEMPRESA del Ecuador con sede en la ciudad de Ambato y la Universidad Cooperativa de Colombia (UCCE) suscribieron un convenio de cooperación académica, se establecieron las condiciones que debían regir para el citado convenio por lo que se dirigió un oficio al señor Presidente del CONUEP a fin de que informe sobre los requisitos legales y reglamentarios que deben cumplirse para que funcione legalmente un Centro de Educación Superior en Ecuador. Se dio una respuesta a tal oficio en el cual se hicieron conocer todos los requisitos, según la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, que se necesitan para que un establecimiento superior funciones legalmente.

Señala que, de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas se presentó al CONUEP la documentación correspondiente que exigía la ley para la creación de la Universidad, con el detalle de los cursos dictados, la hoja de vida del personal docente y administrativo; el listado de los cursos de Postgrados a dictarse en los dos países, la hoja de seminarios y cursos; la hoja de evaluación de los profesores universitarios. Esta información fue notificada con un pronunciamiento negativo por parte del CONUEP, que la documentación no llena los requisitos establecidos en la ley. Luego de la resolución expedida por el Tribunal Constitucional que exhortó al Congreso Nacional que conozca el trámite y bajo las consideraciones que FUNDIEMPRESA y CINTERSUP que están legalmente reconocidas por el Estado Ecuatoriano, el Congreso Nacional, expidió la Ley No.130 de 29 de junio del año 1998, mediante la cual se *creó definitivamente la UCCE* con sede en la ciudad de Ambato y *con facultad de abrir extensiones en otras ciudades del país y del exterior*, entrando así en vigencia.

Indica que el Procurador General del Estado manifiesta que "... *La ley que creó la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador se encuentra vigente y debe ser aplicada y respetada* en toda entidad u organismo del sector público. Igualmente el señor Defensor del Pueblo expresa su criterio de que la Universidad "...*tiene plena existencia legal*". Se une a lo expresado la Corte Superior de Justicia de Tungurahua la que expresa que "*la Universidad Cooperativa de Colombia con residencia en Ambato y Santo Domingo de los Colorados, ha estado funcionando legalmente, primero en base de los convenios internacionales celebrados entre el Ecuador y Colombia, y luego, con el reconocimiento expreso del Congreso Nacional.*".

Que, el CONUEP expide un nuevo certificado con el listado de Universidades y Escuelas Politécnicas "*en funcionamiento legal hasta la presente fecha*", entre las que aparece la UCCE.

Dentro del plazo legal respectivo, el Rector Encargado de la UCCE en cumplimiento de una resolución expresa del Consejo Universitario se presentó en mil trescientas noventa y

cuatro (1394) páginas los justificativos correspondientes a quince (15) extensiones o seccionales de la Universidad; y en cuatro mil quinientas sesenta y tres (4563) páginas los justificativos correspondientes a treinta y seis (36) programas de estudio. Pasado el plazo máximo establecido en la Ley de Educación Superior para que ya se presenten los documentos, el CONUEP no se pronunció, no expidió la aprobación a esos programas de estudios y extensiones Universitarias dentro del tiempo establecido por la ley. Se debe anticipar ante esto, que de conformidad con la ley de Modernización del Estado, el CONUEP produjo el *silencio administrativo*, por lo cual se aprobaron los programas de estudios y de la creación de extensiones universitarias. Después de haberse aprobado, mediante el silencio administrativo, en forma inmediata el CONUEP hace llegar a la UCCE observaciones al estatuto para que en este se introduzcan reformas en ese cuerpo normativo.

Que, en este estado el CONESUP ha expedido la resolución No. 264-2001 de 12 de diciembre de 2001, en el cual dispone la adopción de medidas sancionadoras en contra de la UCCE como es precautelar los intereses de la educación superior y los derechos académicos y viabilizar la reorganización de la UCCE para que cumpla con los objetivos de su creación; suspender todos los programas académicos; y, clausurar las extensiones de la UCCE en todo el país sin poder impartir ningún programa académico a los estudiantes.

El CONESUP contesta la demanda señalando que el artículo 13 de la Ley de Educación Superior en su letra g) faculta al CONESUP para intervenir y adoptar acciones tendientes a solucionar problemas que amenacen el normal funcionamiento de los centros de educación superior.

Que, la demanda versa sobre cinco asuntos diferentes y pretende igual número de objetos a saber: reconocimiento del silencio administrativo relativo a la petición de aprobación de estatutos. Reconocimiento de silencio administrativo con relación a la aprobación de programas especiales de estudios y de extensiones. Reconocimiento de silencio administrativo con relación al recurso de revisión de la resolución impugnada. Requerimiento al CONESUP para que cumpla lo ordenado por el Juez Décimo Noveno de Manabí y suspensión definitiva de la resolución impugnada, cuando el amparo procede solo respecto de un acto u omisión ilegítimos, por lo que pide se declare improcedente la demanda. Subsidiariamente también se pide en la ilegal demanda se la tenga por no presentada, ya que la Ley del Control Constitucional no permite ese tipo de actuaciones. Para que opere el silencio administrativo es preciso previamente obtener el documento probatorio, lo cual no aparece en el proceso por tanto no debe ser considerado; tanto mas que la jurisprudencia en fallos de triple reiteración de la Corte Suprema señala que el silencio administrativo positivo es una presunción de derecho que da origen a un accionar procesal autónomo cuya competencia tiene el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

CUARTA.- La Sala determina que el Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP, como organismo planificador, regulador y coordinador del Sistema Nacional de Educación Superior, constitucionalmente determinado, está facultado para "*Intervenir y adoptar acciones tendientes a solucionar problemas que amenacen el normal funcionamiento de los centros de educación superior*" conforme prevé el literal g) del artículo 13 de la Ley de Educación Superior. Que, en esa virtud, previo a resolver, mediante comunicación dirigida al señor Rector de la Universidad Cooperativa de Colombia, el Director Ejecutivo del CONESUP, con fecha 28 de mayo de 2001, notificó la resolución de la Comisión Académica para realizar una auditoría a la Universidad Cooperativa de Colombia en su sede, la ciudad de Ambato, determinándose así que la referida Universidad tuvo conocimiento del proceso investigativo desarrollado y como consecuencia de lo cual se produce la resolución impugnada y que, con posterioridad a la adopción de la misma, en ejercicio del derecho de defensa ha interpuesto el recurso de revisión.

QUINTA.- Tanto del texto de la demanda como de la contestación a la misma se establece que la resolución impugnada tiene como antecedentes los hechos de no haberse aprobado el Estatuto, los programas especiales de estudios y el establecimiento de extensiones universitarias, pues según señala el accionante, sus requerimientos no han sido contestados dentro del término establecido por el artículo 28 de la Ley de Modernización, por lo que, si la aprobación de los mismos exigía determinados requisitos, no es procedente que por vía de acción de amparo se convalide la falta de los mismos, como pretende el accionante, tanto más que el objetivo de esta acción constitucional se orienta a la defensa de derechos lesionados, todo lo contrario del efecto del silencio administrativo.

SEXTA.- De conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional corresponde al Juez de instancia ante quien se interpuso la acción, ordenar el cumplimiento de la decisión final en el amparo solicitado, por lo que la pretensión del accionante tendente a que el Tribunal requiera al CONESUP el cumplimiento de lo que ordena la sentencia expedida por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Manabí, es improcedente.

SEPTIMA.- A fojas 9 y 10 del cuaderno de esta instancia consta el oficio notariado dirigido por el accionante al Presidente del CONESUP el 10 de abril de 2002, en el que expresamente señala "La Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, tendiente a cumplir con sus objetivos y principios del Sistema Cooperativo para buscar la integración del Sistema Nacional de Educación Superior, acepta y se allana total y plenamente a la Resolución RSP-264-2001-CONESUP del 12 de diciembre del 2001, expedida legalmente, enmarcada en la normatividad vigente, por el

Consejo Nacional de Educación Superior. Luego de señalar que desiste de todas las acciones judiciales en contra del CONESUP en los ámbitos penal, civil, administrativo, concluye expresando: "Me ratifico en todo el contenido del presente escrito, y en representación legal de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador y de su comunidad de profesores, estudiantes, empleados y trabajadores desisto de todas las diferentes acciones legales planteadas en su contra en la de los Vocales del CONESUP y en la de funcionarios y empleados de la Secretaría Técnica Administrativa del CONESUP. Solicito el Archivo del Recurso de Revisión presentado en torno a la Resolución RSP-264-2001-CONESUP del 12 de diciembre del 2001, allanándome plenamente a esa Resolución". Tal desistimiento al no haber sido presentado ante esta Sala, la misma no se pronuncia al respecto; sin perjuicio de lo cual la decisión del accionante contenida en el oficio referido, conlleva el reconocimiento de la legitimidad del acto impugnado en esta acción.

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, inadmitir la acción propuesta por improcedente;
2. Remitir el expediente al Tribunal de instancia para los fines legales consiguientes; y,
3. Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día diecisiete de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de mayo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

EL M.I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 228 determina que los gobiernos municipales gozan de plena autonomía, y que en uso de su facultad legislativa pueden dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el último inciso del Art. 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, que reformó el

Art. 1 de la Ley de Aviación Civil, establece que, previa autorización del Presidente Constitucional de la República emitida mediante decreto ejecutivo los municipios pueden construir, administrar y mantener aeropuertos, y ejercer esas facultades directamente o mediante delegación a empresas mixtas o privadas por medio de concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual de acuerdo a la ley;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 871 de octubre 9 del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 186 de octubre 18 del 2000, el señor Presidente Constitucional de la República autorizó a la M.I. Municipalidad de Guayaquil para que pueda realizar la transformación, mejoramiento, administración y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil y, de igual manera para que construya, administre y mantenga un nuevo aeropuerto internacional. En su Art. 5 se autorizó a la Municipalidad para que constituya una fundación y, a través de ella, ejerza las facultades que le confiere el artículo 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, entre otros la de construir directamente las obras inherentes para la transformación, mejoramiento, administración y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 65 emitido el 17 de octubre del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 210 del 23 de noviembre del 2000, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, otorgó personería jurídica y aprobó el estatuto social de la "Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M.I. Municipalidad de Guayaquil", constituida por la referida corporación municipal;

Que, el Art. 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta al M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil para establecer las tasas que deben pagar los usuarios por la prestación de los servicios que reciben;

Que, en virtud de lo dispuesto por la "Ley Reformatoria a los Decretos-Leyes No. 29 del 28 de septiembre de 1986 promulgada en el Registro Oficial No. 532 del 29 de septiembre de 1986; y, No. 31 publicado en el Registro Oficial No. 970 del 4 de julio de 1988"; publicada en el Registro Oficial No. 503 del 28 de enero del 2002, corresponde a aquellas municipalidades a las que por decreto ejecutivo se hubiere autorizado para construir, administrar, mejorar, transformar, operar o mantener sus respectivos aeropuertos, la creación, regulación, reforma, fijación, recaudación y supresión de las tasas y derechos aeroportuarios mediante ordenanzas que para el efecto se expidan;

Que, con oficio No. 00955 SJM-2002 del 27 de mayo del 2002, que deja sin efecto el oficio No. 00939 de 22 de mayo del 2002, el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Subsecretario Jurídico Ministerial, ha emitido dictamen favorable a esta ordenanza, determinando puntuales reformas al proyecto original que han sido acogidas enteramente por el M.I. Concejo Cantonal en sesión del 30 de mayo del 2002; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

Expide:

LA "ORDENANZA PARA LA FIJACION DE TASAS AEROPORTUARIAS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR".

Art. 1.- La presente ordenanza establece las disposiciones que deben observarse para el cobro que se realice a personas naturales o jurídicas, por concepto de derechos de aterrizaje, iluminación y estacionamiento, en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil; determinando en cada caso, los valores que deben satisfacerse por dichos conceptos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2002-58, publicada en el R.O. 503 del 28 de enero del 2002, es facultad de la M. I. Municipalidad de Guayaquil entre otras, recaudar los derechos que se crean por esta ordenanza, los mismos que serán cobrados por la Corporación Municipal a través de la "Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M.I. Municipalidad de Guayaquil", o por la institución que administrativamente se designa, o por cualquier otro mecanismo que se establezca.

Art. 2.- Los recursos que se generen por causa del cobro de los derechos creados en esta ordenanza servirán exclusivamente para financiar la operación, mantenimiento, mejoramiento de los servicios del aeropuerto, y atender la operación, mejoramiento y ampliación de los servicios aeroportuarios, incluyendo los compromisos de tales actividades y gestiones.

Art. 3.- Todas las aeronaves ecuatorianas civiles así como las del Estado empleadas en servicios aerocomerciales cuyo peso máximo de despegue estructural sea de hasta 25 toneladas métricas, pagarán hasta el mes de febrero de cada año, en concepto de derechos aeroportuarios de aterrizaje, iluminación y estacionamiento, así como protección al vuelo en ruta los siguientes valores:

PESO MAXIMO DE DESPEGUE ESTRUCTURAL	ATERRIZAJE, ILUMINACION Y ESTACIONAMIENTO
TONELADAS METRICAS	US\$
De 0 hasta 6	100.00
De más de 6 hasta 12	500.00
De más de 12 hasta 18	750.00
De más de 18 hasta 25	1,120.00

Este derecho anual es por cada ejercicio fiscal y será aplicable para aquellas aeronaves que se encuentren operables al primero de enero de cada año. En el caso de aeronaves que obtengan posteriormente al primero de enero el certificado de aeronavegabilidad, pagarán previo a la recepción del mismo el derecho anual proporcional, en las condiciones señaladas en el presente artículo. La DAC deberá requerir el recibo expedido por parte de la M.I. Municipalidad de Guayaquil a través de la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil, previo a proceder a cobrar el derecho anual.

Art. 4.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo tercero del referido Decreto Ejecutivo No. 871, la Dirección de Aviación Civil continuará liquidando y controlando los valores que corresponde cobrar de conformidad con lo dispuesto en esta ordenanza a la M.I. Municipalidad de Guayaquil a través del mecanismo que se establezca, mientras continúe operando el Aeropuerto

Internacional Simón Bolívar, sin perjuicio de que se los pudiere administrar directamente o mediante cualquier otro mecanismo que se estableciere.

Art. 5.- Las aeronaves que intervengan en operaciones de emergencia, búsqueda, salvamento o que se encuentren en peligro; las aeronaves de escuelas de aviación y aeroclubes; las aeronaves del Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea, la Policía Nacional, en operaciones propias de su ramo, o de Estado en representación oficial, las aeronaves dedicadas a la evangelización, misiones de socorro, actividades culturales o de salubridad; así como las aeronaves en vuelos de prueba, entrenamiento y demostración, realizados con autorización del Director General de Aviación Civil, previo conocimiento de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, quedan exentas del pago de los derechos de aterrizaje, iluminación y estacionamiento.

Art. 6.- Las aeronaves de matrícula extranjera que realicen vuelos ocasionales dentro del país, pagarán derechos como servicio internacional.

Art. 7.- La cuantía de los derechos de: aterrizaje, iluminación y estacionamiento varía en función de:

- a) Peso máximo de despegue estructural de la aeronave; y,
- b) Vuelo doméstico o internacional.

o DERECHO DE ATERRIZAJE

Art. 8.- Los derechos de aterrizaje se aplican a todas las aeronaves civiles ecuatorianas y extranjeras, así como a las del Estado, empleadas en servicios aerocomerciales, que utilicen el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil.

Art. 9.- El derecho de aterrizaje incluye:

- 1) La aproximación, los procedimientos que se emplean previos al aterrizaje;
- 2) Aterrizaje, entendido como tal, cuando la aeronave topa ruedas luego de la aproximación y permanece en la pista activa;
- 3) Operación después del aterrizaje, es un procedimiento que se inicia luego de que la aeronave abandona la pista activa y se dirige a la plataforma;
- 4) El estacionamiento, de tres horas en servicio internacional y cuatro horas para servicio interno, a partir del momento en que la aeronave ingresa a plataforma; y,
- 5) Los procedimientos de decolaje, hasta que la aeronave luego de levantar ruedas de la pista abandona el área de control de aeródromo.

Art. 10.- Sobre la base de lo señalado en los artículos 8 y 9 precedentes, se fijan los siguientes valores por derecho de aterrizaje:

ATERRIZAJE		
PESO MAXIMO DESPEGUE, ESTRUCTURAL	SERVICIO INTERNACIONAL	SERVICIO INTERNO
	(En US\$ por cada T.M. y fracción)	(En US\$ por cada T.M. y fracción)
(En toneladas métricas)	Ira.	Ira.
De 0 hasta 6	5.40	---
Más de 6 hasta 25	5.40	---
Más de 25 hasta 50	5.40	0.78
Más de 50 hasta 100	5.63	0.82
Más de 100 hasta 150	5.87	0.87
Más de 150	6.10	0.92

o DERECHO POR ILUMINACION

Art. 11.- El derecho por iluminación se aplican a todas las aeronaves civiles nacionales o extranjeras, así como a las de Estado, empleadas en servicios aerocomerciales por cada operación de entrada y por cada operación de salida, cuando utilicen estas ayudas visuales en el aeropuerto en horario nocturno. El horario nocturno se determina de acuerdo a las tablas publicadas en el AIP Parte I Generalidades (GEN), de salida y puestas del sol para cada uno de los aeropuertos.

Por derechos de iluminación, se establecen los siguientes valores:

ILUMINACION		
PESO MAXIMO DESPEGUE, ESTRUCTURAL	SERVICIO INTERNACIONAL	SERVICIO INTERNO
	(En US\$ por cada T.M. y fracción)	(En US\$ por cada T.M. y fracción)
(En toneladas métricas)	Ira.	Ira.
De 0 hasta 6	1.62	---
Más de 6 hasta 25	1.62	---
Más de 25 hasta 50	1.62	0.32
Más de 50 hasta 100	1.69	0.34
Más de 100 hasta 150	1.77	0.35
Más de 150	1.83	0.37

o DERECHO DE ESTACIONAMIENTO

Art. 12.- El derecho por estacionamiento se aplica a todas las aeronaves civiles nacionales o extranjeras, así como a las de Estado, empleadas en servicios aerocomerciales, que

permanezcan en tierra durante un lapso superior al incluido en el derecho de aterrizaje.

Art. 13.- El derecho por estacionamiento para operadoras en el servicio internacional será por cada lapso de tres (3) horas y fracción; para servicio doméstico por cada lapso de cuatro horas y fracción.

Art. 14.- A base del peso máximo de despegue estructural, y según se trate de una aeronave en servicio doméstico o internacional, se establecen los siguientes valores por derecho de estacionamiento:

ESTACIONAMIENTO		
PESO MAXIMO DESPEGUE, ESTRUCTURAL	SERVICIO INTERNA- CIONAL	SERVICIO INTERNO
	(En US\$ por cada T.M. y fracción)	(En US\$ por cada T.M. y fracción)
(En toneladas métricas)	Ira.	Ira.
De 0 hasta 6	0.81	---
Más de 6 hasta 25	0.81	---
Más de 25 hasta 50	0.81	0.16
Más de 50 hasta 100	0.85	0.17
Más de 100 hasta 150	0.88	0.18
Más de 150	0.92	0.18

Art. 15.- Toda aeronave independientemente del peso máximo estructural de despegue, que permanezca en tierra durante un período ininterrumpido superior a 30 días quedará sujeta al pago del derecho de estacionamiento con el recargo del 50%.

Art. 16.- Quedan exoneradas del pago del derecho de estacionamiento las aeronaves que utilicen áreas de los aeródromos asignados en concesión o arrendamiento a personas naturales o jurídicas, siempre que dichas aeronaves sean de propiedad o se encuentren explotadas directamente por los titulares del derecho de concesión o arrendamiento. Asimismo, quedan exoneradas del pago del derecho de estacionamiento las aeronaves que utilicen los servicios de mantenimiento, reparación y otros brindados por talleres debidamente autorizados por la Dirección de Aviación Civil. Asimismo quedan exoneradas del pago de derechos, las aeronaves descritas en el Art. 15 de la Ley de Aviación Civil.

Art. 17.- El pago del derecho de estacionamiento es por el uso del espacio y de ninguna manera obliga o responsabiliza a la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M.I. Municipalidad de Guayaquil - ni a esta última, por la custodia de la aeronave.

o TASA DE UTILIZACION DE VEHICULOS DE SERVICIO CONTRA INCENDIO

Art. 18.- En el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar se aplicará la tasa aeroportuaria de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$ 50,00) por cada requerimiento del vehículo de servicio contra incendios para

el reabastecimiento de combustible a las compañías de aviación nacionales o internacionales.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19.- El retraso en el pago de los valores creados en esta Ordenanza, que deban cancelar los usuarios de los servicios gravados con dichos valores, causará intereses de mora de conformidad con lo prescrito por la ley.

Art. 20.- La Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil podrá otorgar los descuentos y/o los beneficios que estime pertinente a las líneas aéreas para incentivar el mayor flujo de frecuencias aéreas en horarios no pico. De la misma manera, podrá establecer recargos económicos y restricciones de diversa índole, a las líneas aéreas que mantengan vuelos en horarios de alto volumen de tráfico, considerados pico por la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil, de conformidad con la ordenanza que será expedida para este efecto.

Art. 21.- La presente ordenanza regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 22.- A partir de la vigencia de esta ordenanza, en virtud del artículo 2 de la Ley No. 2002-58, publicada en el R.O. 503 del 28 de enero del 2002, cesará o dejará de tener efecto los derechos que fueron aplicables para la jurisdicción del cantón Guayaquil y que se determinaron mediante resoluciones Nos. CNAC-DAC-020-2001 del 21 de diciembre del 2001 (Arts. 2, 12 y 15); CNAC-DAC-011-2002 del 20 de febrero del 2002 (Art. 4).

Dado y firmado en la sala de sesiones del M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Luis Chiriboga Parra, Vicepresidente del M.I. Concejo Cantonal.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario del M.I. Concejo Cantonal.

CERTIFICO: Que la presente "ORDENANZA PARA LA FIJACION DE TASAS AEROPORTUARIAS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR", fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas dos y nueve de mayo del año dos mil dos, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, mayo 9 del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129; y, 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente "ORDENANZA PARA LA FIJACION DE TASAS AEROPORTUARIAS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR", una vez que se haya obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, mayo 9 del 2002.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente "ORDENANZA PARA LA FIJACION DE TASAS AEROPORTUARIAS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR", una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor Ab. Jaime Nebot Saadi, ALCALDE DE GUAYAQUIL, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dos.- Lo certifico.

Guayaquil, mayo 10 del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil

RAZON: Siento como tal que mediante oficios Nos. AG-2002-15241 y AG-2002-15242 de mayo 27 del 2002, dirigidos a los señores doctor Carlos Julio Emanuel, Ministro de Economía y Finanzas, y, doctor Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, se remitió en cumplimiento de lo previsto en los Arts. 127 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, para el dictamen correspondiente, la "ORDENANZA PARA LA FIJACION DE TASAS POR CONCEPTO DE ATERRIZAJE, ILUMINACION, ESTACIONAMIENTO Y UTILIZACION DE VEHICULOS DE SERVICIO CONTRA INCENDIO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR DE GUAYAQUIL", que fuera aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 2 y 9 de mayo del año 2002; y que mediante oficio No. 00955 SJM-2002 de 27 de mayo del 2002, el Ab. Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico Ministerial, contestando lo solicitado expresa lo siguiente: "En relación a su oficio No. AG-2002-15241 de 9 de mayo del 2002, mediante el cual remitió a esta Cartera de Estado, el proyecto de "ORDENANZA PARA LA FIJACION DE TASAS POR CONCEPTO DE ATERRIZAJE, ILUMINACION, ESTACIONAMIENTO Y UTILIZACION DE VEHICULOS DE SERVICIO CONTRA INCENDIO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR", a fin de que este Ministerio dictamine respecto del mismo de conformidad con la disposición del Art. 7 del Código Tributario, le manifiesto: El Art. 7 del Código Tributario dispone que la facultad reglamentaria que la ley concede a las municipalidades, consejos provinciales u otras entidades acreedoras de tributos, se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. El Art. 43 del Código Aeronáutico, expedido mediante Decreto Supremo 2662, publicado en el Registro Oficial No. 629 de 14 de julio de 1978, determina: "Las tarifas por el uso de aeródromos, aeropuertos, instalaciones y servicios prestados a la operación aérea serán reguladas de conformidad con lo previsto en la ley de Aviación civil y sus reglamentos.". Por su parte, el literal j) del Art. 5 de la Ley de Aviación Civil, referente a las atribuciones del Consejo de Aviación Civil, dispone: "A pedido de la Dirección Civil, aprobar la creación y regulación de tasas y derechos por servicios aeroportuarios, tasas y derechos por facilidades aeronáuticas y utilización de la infraestructura aeronáutica, de los aeropuertos que están bajo su operación y administración. En los aeropuertos que hubieren sido o sean a futuro autorizados por el Presidente de la República -a través de decretos ejecutivos a ser construidos, administrados, mejorados, transformados, operados o mantenidos por las municipalidades o por sus respectivas

unidades de gestión, directamente o mediante concesión, dentro del ámbito de su jurisdicción, conforme lo autoriza el Art. 71 del Decreto Ley No. 690 para la Inversión y Participación Ciudadana, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, las tasas y derechos aeroportuarios fijados en el párrafo anterior serán creadas, fijadas recaudadas y suprimidas por las municipalidades autorizadas a través de ordenanzas que para ese efecto se expidan. Las tasas aeronáuticas de sobrevuelo, de protección al vuelo correspondientes a los aeropuertos mencionados en este inciso, seguirán siendo reguladas y recaudadas por el Consejo Nacional de Aviación Civil. Sin embargo, para aumentarlas o crear nuevas tasas, será requisito indispensable contar con el informe favorable del respectivo Municipio, a fin de mantener competitivos a los aeropuertos internacionales del país.". La facultad establecida en los artículos 13, 14, 16 y 18 de la Ley de Aviación Civil para que los administradores de aeropuertos cobren diversos valores en concepto de derechos por el aterrizaje, albergue y estacionamiento de las aeronaves que utilicen estos servicios, difiere en su naturaleza del establecimiento de tasas retributivas por servicios, amparadas en la Ley de Régimen Municipal, razón por cual esta Cartera de Estado no comparte que se denominen tasas a los enunciados derechos. Diversa es la situación en lo referente al uso de vehículos contra incendio en los casos en que los mismos fueren requeridos hecho que constituye a no dudarle una tasa retributiva por servicios públicos, dado que es evidente la contraprestación entre el servicio que otorga la Municipalidad y el costo del mismo. Mediante Acuerdo Ministerial No. 103, publicado en el Registro Oficial No. 317 de 2 de mayo del 2001, el titular de esta Cartera de Estado delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad de emitir el dictamen señalado en el Art. 7 del Código Tributario. El Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, dispone que las ordenanzas tributarias, para su vigencia serán publicadas obligatoriamente en el Registro Oficial. Por lo expuesto, esta Cartera de Estado otorga dictamen favorable al proyecto de "ORDENANZA PARA LA FIJACION DE TASAS POR CONCEPTO DE ATERRIZAJE, ILUMINACION, ESTACIONAMIENTO Y UTILIZACION DE VEHICULOS DE SERVICIO CONTRA INCENDIO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR", previo las siguientes reformas: * Sustitúyase el Título de la Ordenanza por el siguiente: "ORDENANZA PARA LA FIJACION DE TASAS AEROPORTUARIAS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR". * Excepción hecha de lo concerniente al título de la ordenanza y a la tasa de utilización de vehículos de servicio contra incendio, en todas las referencias que se haga en la ordenanza a tasa o tasas, la misma deberá decir derecho y/o derechos, según el caso. * Se deben incorporar en el texto del proyecto, las exenciones que establece la Ley de Aviación Civil, para el pago de derechos, con este objeto, en el Art. 16 del proyecto, agréguese el siguiente inciso: "Así mismo quedan exoneradas del pago de derechos las aeronaves descritas en el Art. 15 de la Ley de Aviación Civil". * Suprimir el Art. 19 del proyecto, y corregir la numeración de acuerdo con esta reforma. * En la parte final del Art. 21, sustituir: "Lo anterior de conformidad al reglamento que aprobare la M.I. Municipalidad de Guayaquil", con: "De conformidad con la Ordenanza que será expedida para este efecto". * Sustituir el Art. 22, por el siguiente: "La presente Ordenanza regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial". Con este dictamen se deja sin efecto el dictamen expedido mediante oficio No. 00939 de 22 de mayo del 2002. Para efectos de cumplimiento con las disposiciones legales pertinentes, en la

respectiva Ordenanza se harán constar el número y fecha del presente oficio". (sic).

En cumplimiento de lo que prevé la ley, se procederá a su publicación en el Registro Oficial.- Lo certifico.

Guayaquil, 30 de mayo del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

EL M.I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 228 determina que los gobiernos municipales gozan de plena autonomía, y que en uso de su facultad legislativa pueden dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el último inciso del Art. 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, que reformó el Art. 1 de la Ley de Aviación Civil, establece que, previa autorización del Presidente Constitucional de la República emitida mediante Decreto Ejecutivo los municipios pueden construir, administrar y mantener aeropuertos, y ejercer esas facultades directamente o mediante delegación a empresas mixtas o privadas por medio de concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual de acuerdo a la ley;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 871 de octubre 9 del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 186 de octubre 18 del 2000, el señor Presidente Constitucional de la República autorizó a la M.I. Municipalidad de Guayaquil para que pueda realizar la transformación, mejoramiento, administración y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil y, de igual manera para que construya, administre y mantenga un nuevo aeropuerto internacional. En su Art. 5 se autorizó a la Municipalidad para que constituya una fundación y, a través de ella, ejerza las facultades que le confiere el artículo 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, entre otros la de construir directamente las obras inherentes para la transformación, mejoramiento, administración y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 65 emitido el 17 de octubre del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 210 del 23 de noviembre del 2000, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, otorgó personería jurídica y aprobó el estatuto social de la "Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M.I. Municipalidad de Guayaquil", constituida por la referida corporación municipal;

Que, el Art. 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta al M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil para establecer las tasas que deben pagar los usuarios por la prestación de los servicios que reciben;

Que, en virtud de lo dispuesto por la "Ley Reformativa a los Decretos-Leyes No. 29 del 28 de septiembre de 1986 promulgada en el Registro Oficial No. 532 del 29 de septiembre de 1986; y, No. 31 publicado en el Registro Oficial No. 970 del 4 de julio de 1988"; publicada en el Registro Oficial No. 503 del 28 de enero del 2002, corresponde a aquellas municipalidades a las que por decreto ejecutivo se hubiere autorizado para construir, administrar, mejorar, transformar, operar o mantener sus respectivos aeropuertos, la creación, regulación, reforma, fijación, recaudación y supresión de las tasas y derechos aeroportuarios mediante ordenanzas que para el efecto se expidan;

Que, con oficio No. 00954 SJM-2002 del 27 de mayo del 2002, que deja sin efecto el oficio No. 00938 de 22 de mayo del 2002, el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Subsecretario Jurídico Ministerial, ha emitido dictamen favorable a esta ordenanza, determinando puntuales reformas al proyecto original que han sido acogidas enteramente por el M.I. Concejo Cantonal en sesión del 30 de mayo del 2002; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

Expende:

LA "ORDENANZA PARA LA FIJACION DE LA TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR".

Art. 1.- Establécese la tasa por servicios de seguridad aeroportuaria que será pagada por todo pasajero que utilice las instalaciones del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar. Dicha tasa es de USD \$ 2,00 (dos dólares de los Estados Unidos de América) para los pasajeros de vuelos internacionales, y de USD \$ 1,00 (un dólar de los Estados Unidos de América) para los pasajeros de vuelos domésticos o internos, valores que se cobrarán a los pasajeros que aborden las aeronaves, de conformidad con lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 2.- Los servicios de seguridad aeroportuaria consisten en las medidas de protección y aseguramiento dispuestas en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar para garantizar la integridad de los pasajeros, aeronaves, equipaje e instalaciones.

Art. 3.- La tasa por servicios de seguridad aeroportuaria, será recaudada y registrada en el boleto aéreo al momento de su emisión; para cuyo efecto, se hará constar el valor y código de identificación de la tasa.

Art. 4.- De conformidad con lo previsto en la Ley de Aviación Civil, artículo 30; y conforme la facultades municipales establecidas en el Art. 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, que reformó el Art. 1 de la Ley de Aviación Civil; en el Decreto Ejecutivo No. 871 de octubre 9 del 2000, publicado en el

Registro Oficial No. 186 de octubre 18 del 2000, así como en el Art. 397 de la Ley de Régimen Municipal; se constituye a las compañías de aviación como agentes de percepción para el cobro de la tasa de seguridad aeroportuaria en el transporte aéreo regular internacional y en el doméstico.

Las compañías de aviación, en su calidad de agentes de percepción, efectuarán dentro de los diez primeros días calendario del mes subsiguiente a la recaudación, la entrega de los recursos percibidos de conformidad con las instrucciones que para el efecto emita la M.I. Municipalidad de Guayaquil a través de la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil.

Art. 5.- Están exentos del pago de la tasa por servicios de seguridad aeroportuaria, tanto en el servicio internacional como en el doméstico:

- a) Los niños menores de dos años;
- b) Los tripulantes en servicio; y,
- c) Los pasajeros en tránsito hasta 24 horas.

También están exentos del pago de esta tasa, los pasajeros en servicio internacional que utilicen trayectos considerados domésticos desde el aeropuerto Simón Bolívar, cuyos boletos aéreos hayan sido emitidos en el exterior, siempre que se encuentren en tránsito.

Art. 6.- Las compañías de aviación, constituidas en agentes de percepción, están obligadas a prestar facilidades a la M.I. Municipalidad de Guayaquil para que a través de la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil efectúe el control y verificación de los reportes y pagos realizados por concepto de la tasa materia de esta ordenanza.

Art. 7.- Los recursos que se generen por causa del cobro de la tasa creada en esta ordenanza servirán exclusivamente para implementar, mejorar o ampliar la instalación de equipos de seguridad o protección, así como para el financiamiento de tales actividades de gestión.

Art. 8.- El retraso en la entrega de los valores a la M.I. Municipalidad de Guayaquil, que por concepto de estas tasas deban recaudar los agentes de percepción, y en el pago por parte de los usuarios, causará intereses de mora de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 del Código Tributario.

Art. 9.- La M.I. Municipalidad de Guayaquil recaudará la tasa en mención, a través de la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil o de la institución que administrativamente se designe, o por cualquier otro mecanismo que se establezca.

DISPOSICION GENERAL

Art. 10.- A partir de la vigencia de esta ordenanza, en virtud del artículo 2 de la Ley No. 2002-58, publicada en el R.O. 503 del 28 de enero del 2002, cesará o dejará de tener efecto el derecho por servicios de seguridad aeroportuaria aplicable para la jurisdicción del cantón Guayaquil y que se determinó mediante resoluciones Nos. CNAC-DAC-014-1999 del 24 de marzo de 1999 (Arts. 1 y 2); y, CNAC-DAC-030-1999 del 30 de junio de 1999.

La presente ordenanza regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los nueve días del mes de mayo del dos mil dos.

f.) Luis Chiriboga Parra, Vicepresidente del M.I. Concejo Cantonal.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario del M.I. Concejo Cantonal.

CERTIFICO: Que la presente "ORDENANZA PARA LA FIJACION DE LA TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR", fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas dos y nueve de mayo del año dos mil dos, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, mayo 9 del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129; y, 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente "ORDENANZA PARA LA FIJACION DE LA TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR", una vez que se haya obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, mayo 9 del 2002.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente "ORDENANZA PARA LA FIJACION DE LA TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR" una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dos.- Lo certifico.

Guayaquil, mayo 10 del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

RAZON: Siento como tal que mediante oficios Nos. AG-2002-15241 y AG-2002-15242 de mayo 27 del 2002, dirigidos a los señores doctor Carlos Julio Emanuel, Ministro de Economía y Finanzas, y, doctor Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, se remitió en cumplimiento de lo previsto en los Arts. 127 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, para el dictamen correspondiente, la "ORDENANZA PARA LA FIJACION DE LA TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR", que fuera aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 2 y 9 de mayo

del año 2002; y que mediante oficio No. 00954 SJM-2002 de 27 de mayo del 2002, el Ab. Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico Ministerial, contestando lo solicitado expresa lo siguiente: “En relación a su oficio No. AG-2002-15241 de 9 de mayo del 2002, mediante el cual remitió a esta Cartera de Estado, el proyecto de “ORDENANZA PARA LA FIJACION DE LA TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR”, a fin de que este Ministerio dictamine respecto del mismo, de conformidad con la disposición del Art. 7 del Código Tributario, le manifiesto: El Art. 7 del Código Tributario dispone que la facultad reglamentaria que la ley concede a las municipalidades, consejos provinciales u otras entidades acreedoras de atributos, se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. El Art. 43 del Código Aeronáutico, expedido mediante Decreto Supremo 2662, publicado en el Registro Oficial No. 629 de 14 de julio de 1978, determina: “Las tarifas por el uso de aeródromos, aeropuertos, instalaciones y servicios prestados a la operación aérea serán reguladas de conformidad con lo previsto en la Ley de Aviación Civil y sus reglamentos.”. Por su parte, el literal j) del Art. 5 de la Ley de Aviación Civil, referente a las atribuciones del Consejo de Aviación Civil, dispone: “A pedido de la Dirección Civil, aprobar la creación y regulación de tasas y derechos por servicios aeroportuarios, tasas y derechos por facilidades aeronáuticas y utilización de la infraestructura aeronáutica, de los aeropuertos que están bajo su operación y administración. En los aeropuertos que hubieren sido o sean a futuro autorizados por el Presidente de la República a través de decretos ejecutivos a ser construidos, administrados, mejorados, transformados, operados o mantenidos por las municipalidades o por sus respectivas unidades de gestión, directamente o mediante concesión, dentro del ámbito de su jurisdicción, conforme lo autoriza el Art. 71 del Decreto Ley No. 690 para la Inversión y Participación Ciudadana, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, las tasas y derechos aeroportuarios fijados en el párrafo anterior serán creadas, fijadas, recaudadas y suprimidas por las municipalidades autorizadas a través de ordenanzas que para ese efecto se expidan. Las tasas aeronáuticas de sobrevuelo, de protección al vuelo correspondientes a los aeropuertos mencionados en este inciso, seguirán siendo reguladas y recaudadas por el Consejo Nacional de Aviación Civil. Sin embargo, para aumentarlas o crear nuevas tasas, será requisito indispensable contar con el informe favorable del respectivo Municipio, a fin de mantener competitivos a los aeropuertos internacionales del país”. Adicionalmente el Art. 19 de la ley *ibídem* dispone: “Los pasajeros de los vuelos Internacionales y nacionales pagarán por uso de las instalaciones, servicios auxiliares y facilidades de los terminales aéreos, los precios que determine el Consejo Nacional de Aviación Civil”. De la cita realizada, se infiere que la Municipalidad de Guayaquil, se encuentra facultada para cobrar las tasas materia del proyecto materia de análisis, por estar entre facultades delegadas por la Ley de Aviación Civil. Mediante Acuerdo Ministerial No. 103, publicado en el Registro Oficial No. 317 de 2 de mayo del 2001, el titular de esta Cartera de Estado delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad de emitir el dictamen señalado en el Art. 7 del Código Tributario. El Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, dispone que las ordenanzas tributarias, para su vigencia serán publicadas obligatoriamente en el Registro Oficial. Por lo expuesto, esta Cartera de Estado otorga dictamen favorable al proyecto de “ORDENANZA PARA LA FIJACION DE LA TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD AEROPORTUARIAS EN EL

AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR”, previo las siguientes reformas: “Deberá substituirse el segundo inciso de la disposición General constante en el Art. 10 de la Ordenanza, por el siguiente: “La presente Ordenanza regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial”. Con este dictamen se deja sin efecto el dictamen expedido mediante oficio No. 00938 de 22 mayo del 2002. Para efectos de cumplimiento con las disposiciones legales pertinentes, en la respectiva Ordenanza se harán constar el número y fecha del presente oficio”. (sic).

En cumplimiento de lo que prevé la ley, se procederá a su publicación en el Registro Oficial.- Lo certifico.

Guayaquil, 30 de mayo del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

EL M.I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 228 determina que los gobiernos municipales gozan de plena autonomía, y que en uso de su facultad legislativa pueden dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el último inciso del Art. 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, que reformó el Art. 1 de la Ley de Aviación Civil, establece que, previa autorización del Presidente Constitucional de la República emitida mediante decreto ejecutivo los municipios pueden construir, administrar y mantener aeropuertos, y ejercer esas facultades directamente o mediante delegación a empresas mixtas o privadas por medio de concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual de acuerdo a la ley;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 871 de octubre 9 del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 186 de octubre 18 del 2000, el señor Presidente Constitucional de la República autorizó a la M.I. Municipalidad de Guayaquil para que pueda realizar la transformación, mejoramiento, administración y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil y, de igual manera para que construya, administre y mantenga un nuevo aeropuerto internacional. En su Art. 5 se autorizó a la Municipalidad para que constituya una fundación y, a través de ella, ejerza las facultades que le confiere el artículo 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, entre otros la de construir directamente las obras inherentes para la transformación, mejoramiento, administración y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 65 emitido el 17 de octubre del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 210 del 23 de noviembre del 2000, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, otorgó personería jurídica y

aprobó el estatuto social de la "Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M.I. Municipalidad de Guayaquil", constituida por la referida corporación municipal;

Que, el Art. 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta al M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil para establecer las tasas que deben pagar los usuarios por la prestación de los servicios que reciben;

Que, en virtud de lo dispuesto por la "Ley Reformatoria a los Decretos-Leyes No. 29 del 28 de septiembre de 1986 promulgada en el Registro Oficial No. 532 del 29 de septiembre de 1986; y, No. 31 publicado en el Registro Oficial No. 970 del 4 de julio de 1988"; publicada en el Registro Oficial No. 503 del 28 de enero del 2002, corresponde a aquellas municipalidades a las que por decreto ejecutivo se hubiere autorizado para construir, administrar, mejorar, transformar, operar o mantener sus respectivos aeropuertos, la creación, regulación, reforma, fijación, recaudación y supresión de las tasas y derechos aeroportuarios mediante ordenanzas que para el efecto se expidan;

Que, con oficio No. 00953 SJM-2002 del 27 de mayo del 2002, que deja sin efecto el oficio No. 00937 de 22 de mayo del 2002, el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Subsecretario Jurídico Ministerial, ha emitido dictamen favorable a esta ordenanza, determinando puntuales reformas al proyecto original que han sido acogidas enteramente por el M.I. Concejo Cantonal en sesión del 30 de mayo del 2002; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

Expide:

LA "ORDENANZA PARA LA FIJACION DE LA TASA POR USO DE LA TERMINAL NACIONAL Y SERVICIOS AUXILIARES CUYO VALOR SERA PAGADO POR TODO PASAJERO POR VUELOS DOMESTICOS O INTERNOS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR".

Art. 1.- Establécese la tasa por uso del terminal por vuelos domésticos o internos y servicios auxiliares cuyo valor será pagado por todo pasajero que utilice las instalaciones del terminal del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar.

Art. 2.- La tasa por uso del terminal doméstico o interno será de USD \$ 2,00 (dos dólares).

Art. 3.- Se constituyen como agentes de percepción de esta tasa a las compañías de aviación.

Art. 4.- Las compañías de aviación, en su calidad de agentes de percepción, efectuarán la entrega de los recursos percibidos dentro de los diez primeros días del siguiente mes, de conformidad con las instrucciones que para el efecto emita la M.I. Municipalidad de Guayaquil a través de la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil.

Art. 5.- Para el servicio de transporte aéreo doméstico o interno regular, este valor será cobrado en los boletos aéreos.

Art. 6.- Para el transporte de servicio aéreo no regular y otros que la M.I. Municipalidad de Guayaquil a través de la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil determine, el valor será recaudado conforme las instrucciones que para el efecto emita dicha entidad, basándose en el registro del manifiesto de peso y balance para cada vuelo.

Art. 7.- Para tickets emitidos en el exterior para vuelos internacionales que incluyan vuelos domésticos o internos desde el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar, se cobrará USD \$ 2.00 (dos dólares) mediante los mecanismos que para el efecto determine la M.I. Municipalidad de Guayaquil por medio de la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil, la recaudación pertinente indicada en este artículo se efectuará por las compañías de aviación que intervendrán como agentes de percepción.

Art. 8.- Están exentos de la tasa de uso del terminal para vuelos domésticos o internos:

- 1) Los niños menores de dos años; y,
- 2) Los pasajeros de vuelos no comerciales; realizados por las Fuerzas Armadas del Ecuador con personal militar y en funciones de su ramo, así como los pasajeros de vuelos efectuados por la Fuerzas Armadas del Ecuador, en actividades de interés público o social.

Art. 9.- Los recursos que se generen por causa del cobro de la tasa creada en esta ordenanza servirán exclusivamente para la construcción, mantenimiento, operación e inversiones que requiera realizarse en el Aeropuerto Simón Bolívar, así como para atender los compromisos de pago de tales actividades y gestiones.

Art. 10.- El retraso en la entrega de los valores a la M.I. Municipalidad de Guayaquil, que por concepto de estas tasas deban recaudar los agentes de percepción, y en el pago por parte de los usuarios, causará intereses de mora de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 del Código Tributario.

Art. 11.- La M.I. Municipalidad de Guayaquil recaudará la tasa en mención, a través de la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil o de la institución que administrativamente se designe, o por cualquier otro mecanismo que se estableciere.

DISPOSICION GENERAL

Art. 12.- A partir de la vigencia de esta ordenanza, en virtud del artículo 2 de la Ley No. 2002-58, publicada en el R.O. 503 del 28 de enero del 2002, cesará o dejará de tener efecto el derecho aplicable para la jurisdicción del cantón Guayaquil y que se determinó mediante Resolución No. CNAC-DAC-020-2001 del 21 de diciembre del 2001 (Arts. 34 y 35).

La presente ordenanza regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los nueve días del mes de mayo del dos mil dos.

f.) Luis Chiriboga Parra, Vicepresidente del M.I. Concejo Cantonal.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario del M.I. Concejo Cantonal.

CERTIFICO: Que la presente "ORDENANZA PARA LA FIJACION DE LA TASA POR USO DE LA TERMINAL NACIONAL Y SERVICIOS AUXILIARES CUYO VALOR SERA PAGADO POR TODO PASAJERO POR VUELOS DOMESTICOS O INTERNOS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR", fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas dos y nueve de mayo del año dos mil dos, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, mayo 9 del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129; y, 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente "ORDENANZA PARA LA FIJACION DE LA TASA POR USO DE LA TERMINAL NACIONAL Y SERVICIOS AUXILIARES CUYO VALOR SERA PAGADO POR TODO PASAJERO POR VUELOS DOMESTICOS O INTERNOS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR", una vez que se haya obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, mayo 9 del 2002.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente "ORDENANZA PARA LA FIJACION DE LA TASA POR USO DE LA TERMINAL NACIONAL Y SERVICIOS AUXILIARES CUYO VALOR SERA PAGADO POR TODO PASAJERO POR VUELOS DOMESTICOS O INTERNOS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR", una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dos.- Lo certifico.

Guayaquil, mayo 10 del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

RAZON: Siento como tal que mediante oficios Nos. AG-2002-15241 y AG-2002-15242 de mayo 27 del 2002, dirigidos a los señores doctor Carlos Julio Emanuel, Ministro de Economía y Finanzas, y, doctor Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, se remitió en cumplimiento de lo previsto en los Arts. 127 y siguientes

de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, para el dictamen correspondiente, la "ORDENANZA PARA LA FIJACION DE LA TASA POR USO DE LA TERMINAL NACIONAL Y SERVICIOS AUXILIARES CUYO VALOR SERA PAGADO POR TODO PASAJERO POR VUELOS DOMESTICOS O INTERNOS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR", que fuera aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 2 y 9 de mayo del año 2002; y que mediante oficio No. 00953 SJM-2002 de 27 de mayo del 2002, el Ab. Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico Ministerial, contestando lo solicitado expresa lo siguiente: "En relación a su oficio No. AG-2002-15241 del 9 de mayo del 2002, mediante el cual remitió a esta Cartera de Estado, el proyecto de "ORDENANZA PARA LA FIJACION DE LA TASA POR USO DE LA TERMINAL NACIONAL Y SERVICIOS AUXILIARES CUYO VALOR SERA PAGADO POR TODO PASAJERO POR VUELOS DOMESTICOS O INTERNOS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR", a fin de que este Ministerio dictamine respecto del mismo, de conformidad con la disposición del Art. 7 del Código Tributario, le manifiesto: El Art. 7 del Código Tributario dispone que la facultad reglamentaria que la ley concede a las municipalidades, consejos provinciales u otras entidades acreedoras de tributos, se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. El Art. 43 del Código Aeronáutico, expedido mediante Decreto Supremo 2662, publicado en el Registro Oficial No. 629 de 14 de julio de 1978, determina: "Las tarifas por el uso de aeródromos, aeropuertos, instalaciones y servicios prestados a la operación aérea serán reguladas de conformidad con lo previsto en la Ley de Aviación Civil y sus reglamentos". Por su parte, el literal j) del Art. 5 de la Ley de Aviación Civil, referente a las atribuciones del Consejo de Aviación Civil, dispone: "A pedido de la Dirección Civil, aprobar la creación y regulación de tasas y derechos por servicios aeroportuarios, tasas y derechos por facilidades aeronáuticas y utilización de la infraestructura aeronáutica, de los aeropuertos que están bajo su operación y administración. En los aeropuertos que hubieren sido o sean a futuro autorizados por el Presidente de la República - a través de decretos ejecutivos a ser construidos, administrados, mejorados, transformados, operados o mantenidos por las municipalidades o por sus respectivas unidades de gestión, directamente o mediante concesión, dentro del ámbito de su jurisdicción, conforme lo autoriza el Art. 71 del decreto de Ley No. 690 para la Inversión y Participación Ciudadana, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, las tasas y derechos aeroportuarios fijados en el párrafo anterior serán creadas, fijadas, recaudadas y suprimidas por las municipalidades autorizadas a través de ordenanzas que para este efecto se expidan. Las tasas aeronáuticas de sobrevuelo, de protección al vuelo correspondientes a los aeropuertos mencionados en este inciso, seguirán siendo reguladas y recaudadas por el Consejo Nacional de Aviación Civil, y corresponderán a la Dirección de Aviación Civil. Sin embargo, para aumentarlas o crear nuevas tasas, será requisito indispensable contar con el informe favorable del respectivo Municipio, a fin de mantener competitivos a los aeropuertos internacionales del país.". Adicionalmente el Art. 19 de la ley *ibídem* dispone: Los pasajeros de los vuelos internacionales y nacionales pagarán por uso de las instalaciones, servicios auxiliares y facilidades de los terminales aéreos, los precios que determine el Consejo Nacional de Aviación Civil". De la cita realizada, se infiere que la Municipalidad de Guayaquil, se encuentra facultada para cobrar las tasas materia del

proyecto materia de análisis, por estar entre las facultades delegadas por la Ley de Aviación Civil. Mediante Acuerdo Ministerial No. 103, publicado en el Registro Oficial No. 317 de 2 de mayo del 2001, el titular de esta Cartera de Estado delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad de emitir el dictamen señalado en el Art. 7 del Código Tributario. El Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, dispone que las ordenanzas tributarias, para su vigencia serán publicadas obligatoriamente en el Registro Oficial. Por lo expuesto, esta Cartera de Estado otorga dictamen favorable al proyecto de "ORDENANZA PARA LA FIJACION DE LA TASA POR USO DE LA TERMINAL NACIONAL Y SERVICIOS AUXILIARES CUYO VALOR SERA PAGADO POR TODO PASAJERO POR VUELOS DOMESTICOS O INTERNOS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR", previo las siguientes reformas: Deberá sustituirse el segundo inciso de la Disposición General constante en el Art. 12 de la ordenanza, por el siguiente: "La presente ordenanza regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial". Con este dictamen se deja sin efecto el dictamen expedido mediante oficio No. 00937 de 22 de mayo del 2002. Para efectos de cumplimiento con las disposiciones legales pertinentes, en la respectiva Ordenanza se harán constar el número y fecha del presente oficio". (sic).

En cumplimiento de lo que prevé la ley, se procederá a su publicación en el Registro Oficial.

Lo certifico.

Guayaquil, 30 de mayo del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.